



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO**

**LA NORMA JURÍDICA QUE PROTEGE A LA VIDA DESDE EL
MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA:
AVANCE O RETROCESO DESDE UNA PERSPECTIVA DE
GÉNERO.**

**TESIS QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE MAESTRÍA EN
DERECHO**

**PRESENTA:
MARIA DEL PILAR GONZÁLEZ BARREDA**

**TUTORA
DOCTORA SOCORRO APREZA SALGADO
FACULTAD DE DERECHO**

MÉXICO, D.F., ENERO 2013.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Para Emi, Nico, Lili y Anita, que en estos años y de diversas formas han contribuido en la culminación de este trabajo.

Para el niño detrás de esos anteojos que un buen día se presentó y me dijo: Yo soy Sergio.

“El feminismo denuncia cómo la especie humana ha oprimido a aquella mitad de sí misma a la que desde siempre definió y a la que siempre ha hecho identificarse y cargar con la cuota de naturaleza desde y sobre la cual ha podido constituirse como cultura.”

Celia Amorós.

ÍNDICE

	Pág.
Abreviaturas, Latinismos y Siglas.	7
Introducción.	9
Capítulo I. Marco Teórico-Conceptual.	16
1.1 Alcances del concepto género y otras significaciones.	17
1.2 El patriarcado	18
1.3 La mujer dominada.	20
1.4 ¿Mujer sinónimo de madre?	22
1.5 El tema del poder.	25
1.6 El concepto de hegemonía.	28
1.7 El término de igualdad.	29
1.8 La despenalización del aborto en el Distrito Federal.	32
1.9 ¿Qué son los derechos sexuales y reproductivos?	37
Capítulo II. La reforma al artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Puebla del 3 de Junio de 2009.	40
2.1 La discusión en la Sesión Ordinaria Pública del Congreso del Estado de Puebla de fecha 12 de marzo de 2009.	47
2.2 La “Ley de la familia” dentro del marco jurídico poblano y nacional.	63
2.3 El aborto en el Código de Defensa Social para el Estado de Puebla.	76
Capítulo III. La perspectiva de género en la creación/recreación de la norma jurídica.	84
3.1 El <i>nasciturus</i> protegido por la legislación civil.	85
3.2 El factor género en la norma jurídica.	88
3.3 Legislar con perspectiva de género.	96
3.4 El doble papel del derecho.	102
Capítulo IV. Análisis desde el Derecho comparado: Caso España.	106
4.1 Situación del aborto en España.	107
4.2 La Ley Orgánica 2/2010 de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.	113
4.3 Datos oficiales sobre la interrupción del embarazo: desmitificando imaginarios.	116
4.4 La Ley Orgánica 2/2010 bajo revisión.	119
Capítulo V. La interrupción del embarazo en el derecho internacional.	122
5.1 Legislación internacional en materia de derechos reproductivos de las mujeres.	123
5.1.1 Los derechos reproductivos de las mujeres en el Sistema Universal de los Derechos Humanos.	124
5.1.2 Los derechos reproductivos de las mujeres en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.	134

5.2 Los derechos sexuales y reproductivos en armonía.	137
5.3 Casos representativos a nivel internacional.	139
5.3.1 Resolución del Comité de Derechos Humanos.	139
5.3.2 Resolución del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.	140
5.3.3 Resolución del Tribunal Constitucional Federal Alemán.	141
5.3.4 Resoluciones de la Corte Suprema de Estados Unidos de América.	142
5.3.5 Resolución del Tribunal Constitucional de Colombia.	144
Conclusiones	147
Bibliografía	156

Abreviaturas

<i>Cfr.</i>	confróntese
<i>Comp.</i>	compilador o compiladora
<i>Coord.</i>	coordinador o coordinadora
<i>Coords.</i>	coordinadores o coordinadoras
<i>p.</i>	página
<i>pp.</i>	páginas

Latinismos

<i>Et. al</i>	y otros
<i>Ibidem</i>	allí mismo (en página diferente)
<i>Idem.</i>	el mismo, lo mismo
<i>Loc. cit.</i>	lugar citado
<i>Op.cit.</i>	obra citada

Siglas

CEDAW	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
D.F.	Distrito Federal
GIRE	Grupo de Información en Reproducción Elegida
IIJ	Instituto de Investigaciones Jurídicas
ILE	Interrupción legal del embarazo
INMUJERES	Instituto Nacional de las Mujeres
PAN	Partido Acción Nacional
PANAL	Partido Nueva Alianza
PP	Partido Popular
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PSOE	Partido Obrero Socialista Español
PT	Partido del Trabajo
PUEG	Programa Universitario de Estudios de Género
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional Español
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México

Introducción.

Hace algunos años cuando apenas tenía un esbozo sobre este trabajo, platicaba con un profesor de derecho sobre las condiciones de desigualdad entre mujeres y hombres y cómo éstas se reflejaban en la vida de las mujeres, pues aún hoy los seres humanos viven de forma distinta entre otras causas por su pertenencia a uno u otro sexo; esta idea tenía como propósito de mi parte demostrar que la dominación masculina existe, tema que en ese entonces yo empezaba a estudiar. A pesar de mis intentos por demostrarle al profesor que en el plano fáctico el patriarcado está vigente en nuestra sociedad con casos para mí tan representativos como la violencia en contra de las mujeres, la desigualdad en el mundo laboral, la presencia reducida de mujeres en altos mandos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el limitado reconocimiento de la autonomía reproductiva de las mujeres, el profesor siempre sostuvo que la dominación patriarcal había existido en el pasado pero que en la actualidad no se podía afirmar que aún existiera ya que a través de grandes esfuerzos el derecho ha reconocido que hombres y mujeres somos iguales. Mis intentos por convencerlo cesaron ya sea porque en ese entonces mi acercamiento al feminismo era bastante perfectible, bien porque me di cuenta de que la opinión del profesor no podría cambiar fácilmente pues él realmente creía que no existía una dominación masculina.

El tiempo ha pasado desde esa conversación y a razón de esta investigación, lo que en su día fue sólo un interés por una problemática actual, se ha convertido en un trabajo pensado y repensado a partir del movimiento feminista vinculado con mi formación jurídica.

De las complejidades que para mí están íntimamente relacionadas con la persistencia del patriarcado, una de ellas robó mi atención al pensarla como la invasión más polémica en la autonomía personal de las mujeres. Debo decir que adentrarme en el estudio de un tema en ese entonces tan alejado para mí, no fue cosa sencilla. No sólo mi formación estricta de Abogada Litigante contribuyó a que la reflexión sobre estos temas me costara no poco esfuerzo, sino también mi propia formación personal y familiar, es decir, toda una serie de cargas subjetivas tuvieron que ser cuestionadas para posteriormente ser reformuladas, cosa que no

podía ser de otra manera para lograr una comprensión del tema que en ese momento como hasta ahora me sigue apasionando.

En este orden de ideas, mi objetivo de investigación se centra en la norma jurídica que desde el año 2009 protege a la vida desde el momento de la concepción hasta la muerte natural en el Estado de Puebla; la decisión de elegir a la reforma constitucional del Estado de Puebla está basada principalmente en que soy originaria de la entidad y además por el interés que me surgió debido a las movilizaciones sociales que brotaron por esta reforma no de forma exclusiva en el Estado de Puebla.

Parto de la hipótesis de que esta norma no es simplemente un reflejo de las necesidades de la sociedad y de su proceso de codificación, sino va más allá. En principio, parece una respuesta a la llamada despenalización del aborto en el Distrito Federal lograda en el año 2007 y especialmente a la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) sobre su constitucionalidad. Frente a esta postura, dieciséis entidades federativas¹ han reformado sus constituciones con el fin de evitar que la mujer² asuma libremente la maternidad, por lo que es plausible pensar que la reforma poblana se inscriba en esta misma tendencia.

Sin embargo, no hay sólo que comprender a las normas de las constituciones locales que protegen a la vida desde el momento de la concepción como una respuesta a la reforma del mes de abril del año 2007 al Código Penal para el Distrito Federal, sino como un acontecimiento que reproduce la violencia

¹ Baja California, Chiapas, (Chihuahua no es incluida en el número de las entidades federativas, pues su proceso de reforma en el que se protege a la vida desde el momento de su concepción data de 1994), Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas y Yucatán.

² Resulta limitado hablar de “la mujer” o “las mujeres” como categoría cerrada, sin embargo para los fines de esta investigación no entraremos en otros matices, por lo pronto cuando hablamos de las “mujeres” nos referimos al sexo femenino de la especie humana a la que cultural y socialmente le son atribuidas características como subordinación, dependencia, debilidad, disminuidas mentalmente, en pocas palabras inferiores al género masculino. Hablar de “las mujeres” implica reconocer que no se trata de un solo modelo de mujer y que bajo el concepto de mujeres se diversifican los significados de serlo en una sociedad tan desigual como la nuestra.

simbólica³ e institucional ejercida sobre las mujeres. En este sentido, considero importante hacer visible el papel que ejerce el derecho en la reproducción de esta violencia simbólica que fortalece la dominación masculina.

De acuerdo con Oscar Correas, la historia de una norma jurídica, comprende dos aspectos, su origen -un concreto histórico- , así como su causa –la estructura social que la genera-. El origen de una ley puede explicar las fallas de la ley, mientras que la causa nos explica porque la ley es así y no de otra manera.⁴ En consecuencia, los aspectos a considerar en este trabajo son dos. En primer lugar el *origen* de la norma jurídica que protege a la vida desde el momento de la concepción lo situó no cómo un suceso aislado, sino como un proceso en el que dieciséis entidades federativas reformaron sus constituciones locales con la finalidad de que no se introdujera en sus legislaciones la despenalización del aborto, o al menos creando un obstáculo inmediato para que esto no fuera posible. En segundo lugar, en su *causa* incluyo aspectos como la dominación a la que ha estado sujeta la mujer desde tiempos inmemorables, a pesar de que desde mediados del siglo pasado los derechos fundamentales de las mujeres han sido reivindicados y reconocidos desde el punto de vista formal, también es menester decir que aún falta mucho por hacer para que en el ámbito de lo privado este reconocimiento se haga efectivo.

Esta investigación se basará en los postulados de la teoría crítica del derecho, así como de la teoría garantista. Considero, en base a tales postulados, al derecho “como una técnica de control de los dominadores sobre los dominados”⁵ siendo la tarea más importante de la Crítica Jurídica “develar lo oculto, lo no aparente a primera vista”.⁶ Al lado de esta apreciación, considero al derecho no como algo concluido, el derecho se construye y/o reconstruye a la par que lo hace la

³ Entendamos violencia simbólica aquella que reproducimos cotidianamente hombres y mujeres, que pasamos por desadvertida, en la que asumimos ante el otro una postura de dominación, en donde tanto el dominante como el dominado no cuestionan su conducta violenta, pues le otorgan el atributo de naturalidad.

⁴ Cfr. Correas, Oscar, *Sociología del derecho y crítica jurídica*, México, Fontamara, 1998, p.148.

⁵ *Ibidem*. p. 91.

⁶ *Ibidem*. p. 97.

sociedad misma. Derecho no como un todo acabado, sino en constante movimiento, en una evolución/involución permanente que en un primer intento trata de ser acorde con las necesidades de los miembros de una comunidad. Además, siguiendo los postulados de Luigi Ferrajoli, parto de la idea de que hombres y mujeres somos diferentes y que son estas diferencias las que deben ser igualmente valoradas por el derecho para lograr la igualdad fáctica entre mujeres y hombres. Dentro de este trabajo, la teoría y la movilización feministas son fundamentales, porque gracias a ellas se ha logrado la incorporación y reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres en instrumentos internacionales.

El contenido de este trabajo se divide en cinco apartados.

En el primer capítulo se desarrolla el marco teórico-conceptual profundizando en conceptos que se utilizarán de forma recurrente en esta investigación. Partiendo del concepto de 'género' hago una distinción de éste y del término 'sexo' (siguiendo una finalidad didáctica), pasando por la dominación masculina, el patriarcado, una reflexión sobre el atributo de la 'naturalidad' concedido a la maternidad, términos como 'poder', 'hegemonía', 'igualdad', una síntesis del proceso de despenalización del aborto en las primeras doce semanas en el Distrito Federal y, para concluir, una introducción al concepto de derechos sexuales y reproductivos.

En el capítulo segundo me enfoco en desmenuzar la norma jurídica que protege a la vida desde el momento de la concepción, así como en el debate que se dio en el congreso local para su aprobación; en un segundo momento colocho la reforma poblana dentro del marco jurídico nacional analizando las características que comparte con las demás reformas constitucionales; finalmente hago una crítica al tipo de aborto inserto en el Código de Defensa Social para el Estado de Puebla.

En el capítulo tercero manifiesto que en la creación de una norma, se entrecruzan elementos sociales, económicos, culturales o bien políticos, factores todos que influyen en la estructura de una ley. Desafortunadamente, es raro que se visibilicen las cargas de género que se encuentran tejidas en el contenido de una

norma jurídica, cargas que contribuyen a la reproducción de determinados roles o estereotipos que determinan cómo deben comportarse los seres humanos dependiendo de su pertenencia al sexo femenino o masculino. El desconocimiento de la perspectiva de género puede dar como consecuencia, aún de manera inconsciente, la reproducción de ciertas formas institucionalizadas, materiales y simbólicas de discriminación. Concluyo este capítulo preguntándome si el derecho únicamente refuerza estos estereotipos o bien puede contribuir a erradicarlos, bajo la premisa de que el derecho no es estático y que en este sentido las cargas culturales pueden ser transformadas por el derecho.

En el capítulo cuarto integro un análisis de derecho comparado, con base en el trabajo que en el Estado español se ha dado en protección de los derechos reproductivos y sexuales, en específico sobre la interrupción del embarazo; país en el que a pesar de la fuerte presencia de la institución eclesiástica, esto no ha sido motivo para que la libre maternidad sea defendida. Sin embargo, así como el derecho puede introducir el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, estas 'conquistas' no son definitivas, ya que como he mencionado, el derecho no es inmutable. En este sentido, ante una crisis económica europea que parece no tener fin, la defensa de la salud reproductiva y sexual de las mujeres españolas no debe bajar la guardia frente a las constantes amenazas y el recorte de presupuestos en partidas que se califican como irrelevantes.

Finalmente, en el capítulo quinto analizo los derechos sexuales y reproductivos inmersos en tratados internacionales ratificados por México, entre los que destacan la libertad de la mujer en su vida sexual, así como la libertad para decidir sobre su reproducción en su caso, el número de hijos (as), o bien el espaciamiento entre ellas (os). Los instrumentos internacionales merecen especial atención en este trabajo, ya que el 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1 constitucional que determina que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte⁷, de esta forma la

⁷ Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma

legislación interna debe cumplir con lo dispuesto por los tratados internacionales que en esta materia protegen la vida de las mujeres y su autonomía reproductiva.

Considero oportuno mencionar que el énfasis que realizo en el uso del lenguaje por lo que se refiere a pronombres o sustantivos “masculinos” o “femeninos”, tiene toda la intención de reconocer que también a través del lenguaje se continúa con la perpetuación de la dominación masculina, por lo que al ser éste un trabajo que cuestiona la *naturalidad* que se le otorga a las cosas, resulta indispensable que esta crítica se refleje en el uso del lenguaje mismo.

diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, [citado 30 de marzo de 2012]. Disponible en: <<http://dof.gob.mx/index.php?year=2011&month=06&day=10>>.

CAPÍTULO I
Marco teórico-conceptual.

1.1 Alcances del concepto género y otras significaciones.

El término 'género' no debe ser entendido como forma exclusiva de la diferencia biológica entre hombres y mujeres, sino como resultado de un proceso de la actividad humana, un producto de la intervención cultural, una construcción de la sociedad. Así lo sostuvo Gayle Rubin quien en el año de 1975 en un artículo llamado *The Traffic in Women: Notes on the Political Economy of Sex*, definió el sistema sexo-género como el "conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana, y en el cual se satisfacen esas necesidades humanas transformadas".⁸

Por eso afirma que esta construcción es simbólica y es erigida sobre las diferencias biológicas existentes entre sexos. Sexo no es lo mismo que género.⁹ De acuerdo con Marta Lamas el género debe entenderse como la identidad adquirida, que va más allá del sexo biológico, donde aquél resulta ser una construcción cultural.¹⁰

El Instituto Nacional de las Mujeres define al sexo como el "conjunto de diferencias biológicas, anatómicas y fisiológicas de los seres humanos que los definen como hombres o mujeres (varón o hembra)."¹¹ En este sentido, mientras que al género le corresponden atributos sociales y culturales, al sexo, por otra parte, le corresponden atributos biológicos, anatómicos y fisiológicos.

⁸ Rubin, Gayle, *El tráfico de mujeres: notas sobre la "economía política" del sexo*, *Revista Nueva Antropología*, Universidad Nacional Autónoma de México [en línea], Año/vol. VIII, noviembre 1986, número 030, p.97, [citado 14 de agosto de 2010]. Disponible en: <http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0CFgQFjAB&url=http%3A%2F%2Fredalyc.uaemex.mx%2Fpdf%2F159%2F15903007.pdf&ei=b8aUNLzKOnM2gWw4CIBQ&usg=AFQjCNFrHC1ZyPY7zrlzZelWhkQQRpXyfq&sig2=Z-1qY_vxE6YUpd8LcdIT_A>.

⁹ Hay quienes que ponen en duda la diferenciación estricta entre género y sexo, filósofas como Judith Butler sostienen que incluso el concepto de 'sexo' también está culturalmente construido y que por tanto no existe una distinción absoluta entre sexo y género, véase Butler, Judith, *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, 4ª Reimpresión, España, Paidós, 2011.

¹⁰ Cfr. Lamas, Marta (comp.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, Programa Universitario de Estudios de Género, UNAM, 1996, pp. 110-111.

¹¹ Instituto Nacional de las Mujeres, *Glosario de género*, México D.F., INMUJERES, 2007, p. 119. [citado el 12 de marzo de 2010]. Disponible en: <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf>.

Las mujeres no son por naturaleza delicadas, pasivas, vulnerables, ya que estas características de una presunta naturaleza femenina sólo se obtienen mediante un proceso en el que se adquiere al género. Ahora bien, esta clarificación de conceptos en ningún momento deja en segundo plano a las diferencias biológicas, más bien se trata de explicar que lo que determina la diferencia fundamental entre sexos es el género.¹²

Siguiendo a Lamas, las diferencias biológicas existentes entre hombres y mujeres después de que son interpretadas culturalmente, serán transformadas en diferencias sustantivas que guiarán el destino de los seres humanos,¹³ a éstas diferencias se les otorga el atributo de *naturalidad*, es decir, la interpretación cultural de las diferencias biológicas tiene como resultado que determinadas formas de actuar se asuman como naturales y se haga una clasificación social y cultural de lo femenino o lo masculino.¹⁴

Es importante decir que cuando se habla de género no se trata de un término que se refiera de manera exclusiva a la mujer, sino que es un concepto que nos atañe a todos los seres humanos, entendiendo la múltiple gama de identidades que de ello se deriva.

1.2 El patriarcado.

Siguiendo a Alda Facio el término patriarcado define la ideología y las estructuras institucionales que mantienen la opresión de las mujeres. De acuerdo con la jurista se trata de un sistema que tiene su origen en la familia y se reproduce en todo el orden social apoyado en un conjunto de instituciones que configuran la opresión de las mujeres.¹⁵

¹² Cfr. Lamas, Marta (comp.), *op.cit.* nota 10, p. 114.

¹³ *Ibidem*, p. 102.

¹⁴ Sin embargo, nótese que las propias diferencias biológicas son puestas en duda cuando órganos que son clasificados como femeninos son compartidos por varones o viceversa, me refiero a la cuestión ampliamente conocida de los seres humanos intersexuados.

¹⁵ Cfr. Facio Montejó, Alda, *Cuando el género suena cambios trae (Una metodología para el análisis de género en el fenómeno legal)*, Costa Rica, ILANUD, 1992, p. 28, [citado 4 marzo 2010]. Disponible en: <<http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=>

Aunque parece que el concepto de Alda Facio está situado en una época reciente, hay que decir que el patriarcado no surgió en las sociedades modernas y tampoco hay que omitir que en determinados momentos y lugares han existido comunidades donde las mujeres son las que detentan el poder.¹⁶

Estas estructuras con orígenes ancestrales que generan condiciones de desigualdad entre mujeres y hombres persisten actualmente, sin que esto implique que no haya habido avances significativos en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres. Lo que sostengo es que a pesar de que el derecho crea normas que buscan la erradicación de estas estructuras, aún existen estructuras de dominación que crean estados de subordinación sobre las personas pertenecientes al sexo femenino.

Por otra parte, también hay que tomar una precaución, como integrantes de una sociedad y atravesados por las relaciones que se dan dentro de ella, mujeres y hombres contribuyen a la permanencia de estas estructuras patriarcales. Este planteamiento resulta ser primordial en cualquier investigación que tenga como propósito incluir una perspectiva de género.

En una sociedad como la mexicana, las instituciones que fortalecen el mantenimiento del patriarcado generan que las mujeres sean consideradas en un plano inferior respecto a los hombres; sin embargo, no es intención de este trabajo señalar que la totalidad de los hombres subordinen a las mujeres, ni que la totalidad de las mujeres sea violentada por hombres; este trabajo tiene como

0CCEQFjAA&url=http%3A%2F%2Fcatedradh.unesco.unam.mx%2Fwebmujeres%2Fbiblioteca%2FGenero%2FCuando%2520el%2520genero%2520suena.pdf&ei=AYSrUlfyOuWU2QX50oCYBw&usg=AFQjCNFng7TvKazL5tnia1PyiMhKu4m1UQ&sig2=vrRbNjEw6dxR_jbUXJfZg>

¹⁶ El antropólogo Marvin Harris sostiene que a través de la historia han existido comunidades donde la vida ha sido organizada con base en las ordenanzas de una matrona (Harris refiere el caso de los iroqueses en el estado de Nueva York o los tupinambás de Brasil). Harris se pregunta porqué la matrilocalidad no da lugar a una inversión completa del complejo patriarcal, “¿por qué existen patriarcados pero no matriarcados?” Harris tiene una hipótesis: las ventajas en la musculatura así como la altura de los hombres provocaron que los hombres controlaran procesos tecnológicos fundamentales, ya sea para la guerra o para la producción de bienes; piensa que “cuando hombres y mujeres están igualmente capacitados para desempeñar funciones militares y productivas de importancia vital, el estatus femenino asciende hasta alcanzar la paridad con el masculino.” Cfr. Harris, Marvin, *Nuestra especie*, pp. 178- 186, [citado el 6 de noviembre de 2012]. Disponible en: <http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCEQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.bsolot.info%2Fwpcontent%2Fuploads%2F2011%2F02%2FHarris_Marvin-Nuestra_especie.pdf&ei=K5mpUJW1M LkygHa6oFw&usg=AFQjCNFI19toSLG0hv3QgdengZ2x8-llw&sig2=sbWfeKhtS-NxUJjOm-TJE-A>.

premisa que las relaciones históricas de dominación son creadas y recreadas por la persistencia de un orden patriarcal en el que los seres humanos (sin importar nuestro sexo) estamos inmersos y el que, como consecuencia, reproducimos.

1.3 La mujer dominada.

De acuerdo con Max Weber por 'dominación' debe entenderse "*la probabilidad de encontrar obediencia a un mandato determinado contenido entre personas dadas*".¹⁷ Los dominados aceptan las órdenes, es decir, el dominio sobre ellos por parte de un dominador. Para Weber, cuando se habla de 'dominación' se requiere la voluntad de obediencia de los dominados hacia el dominador.

En la dominación de la mujeres, un factor muy importante es la *violencia simbólica*, concepto que se relaciona con el término de 'dominación' de Weber. Si bien la palabra violencia nos remite a la representación física de la misma, en su acepción simbólica esta violencia se traduce en algo oculto, algo que no se ve y su importancia radica en que da legitimidad a una forma de vida, al considerar lo existente como algo natural, algo que ya está dado. La violencia simbólica busca la conformidad entre el sujeto dominado y su dominador; es una estructura firmemente construida pues el dominado no reconoce el elemento de violencia presente, lo cual constituye el arma más fuerte del dominador.¹⁸

Es interesante ver como esa violencia se crea y recrea por la misma sociedad; esta dominación a la que se encuentra sujeta la mujer, es resultado del orden social que cada vez es más cuestionado, es el caso por ejemplo de la división sexual del trabajo que otorga tareas previamente determinadas a cada sexo, o la atribución de características propias a cada uno de los sexos donde las categorías fuerte/débil, activo/pasiva, valiente/temerosa, son atribuidas a hombres y mujeres respectivamente.

¹⁷ Weber, Max, *Economía y Sociedad*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 2008, p. 43

¹⁸ Cfr. Terray, Emmanuel, "Sobre la violencia simbólica", en Encrevé, Pierre y Lagrave, Rose-Marie (coords.), *Trabajar con Bourdieu*, Bogotá, Editores Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 329.

Es desde esta perspectiva que podemos analizar la norma jurídica que protege a la vida desde el momento de la concepción hasta la muerte natural (no sólo introducida en la Constitución del Estado de Puebla, sino también en las otras dieciséis constituciones estatales), partiendo de la idea de que esta violencia simbólica es generada por los integrantes de la sociedad –hombres y mujeres– debido al *habitus*¹⁹ que poseen y de cuya estructura y complejidad es difícil darnos cuenta y con mucho mayor razón actuar sobre él para poder liberarnos; se trata de un orden que los propios seres humanos reproducen. El *habitus* recrea en nosotras (os) acciones que al mismo tiempo lo refuerzan.

¿Cómo se relaciona el *habitus* con este proceso legislativo que ha desembocado en la protección a la vida desde su concepción? Se trata de la reproducción de prácticas que tienen su origen en la dominación histórica de la mujer, que mediante la defensa del derecho a la vida ocultan su propósito principal: vulnerar los derechos a la libertad reproductiva, a la autonomía personal, a la salud, a la información, a vivir libre de violencia, a la no discriminación y a la igualdad.

Hombres y mujeres estamos atados a esta visión androcéntrica del mundo, en donde la mujer se comporta de acuerdo con los modelos configurados de forma previa y que dictaminan cómo debe ser su actuar; dentro de estos modelos ocupa especial atención la configuración de la maternidad, más adelante distinguiré que la diferencia biológica consistente en la capacidad reproductiva es una causa fundamental de la desigualdad y discriminación entre hombres y mujeres.

La principal característica de la dominación androcéntrica, nos dice Pierre Bourdieu, es su cinismo: “la fuerza del orden masculino se descubre en el hecho de que prescinde de cualquier justificación” pues “se observa a menudo que, tanto en la percepción social como en el uso del lenguaje, el sexo masculino aparece

¹⁹ En palabras de Pierre Bourdieu “el *habitus*, generado por las estructuras objetivas, genera a su vez las prácticas individuales, da a la conducta esquemas básicos de percepción, pensamiento y acción...el *habitus* sistematiza el conjunto de las prácticas de cada persona y cada grupo, garantiza su coherencia con el desarrollo social más que cualquier condicionamiento ejercido por campañas publicitarias a políticas. El *habitus programa* el consumo de los individuos y las clases, aquello que van a *sentir* como necesario”. Véase Bourdieu, Pierre, *Sociología y cultura*, México, Editorial Grijalbo, 1990, pp. 26-27, [citado 7 de mayo de 2010]. Disponible en: <kimerius.com/app/download/5784720150/Sociología+y+cultura.pdf>

como no marcado, neutro, por decirlo de algún modo, en relación al femenino, que está explícitamente caracterizado”.²⁰ Este cinismo produce un orden que no puede ser cuestionado, es un orden que ya está dado y aceptado por los miembros de una comunidad y como tal no requiere justificación alguna.

Los términos empleados por Bourdieu pueden constituir herramientas útiles para examinar el proceso de reforma legislativa que es objeto de este trabajo, pero que no es único en el Estado de Puebla. Las reformas en las constituciones locales que protegen a la vida desde el momento de la concepción deben ser analizadas en una forma mucho más compleja que no sólo las entienda como una respuesta a la reforma del Código Penal del Distrito Federal del año de 2007.

En este sentido, el análisis debería contribuir a visibilizar la dominación histórica a la que se hacía referencia antes, en la que el *habitus* coadyuva a que las prácticas culturales que colocan a la mujer en una posición inferior, continúen reproduciéndose y donde las normas jurídicas retoman estas prácticas y dan legitimidad a este orden patriarcal.

Es evidente que estas concepciones no cambiarán de un día a otro, se trata de prácticas ancestrales, no obstante, el *habitus* no es inamovible; lo mismo ocurre con las normas jurídicas, el contenido de una norma jurídica tampoco es eterno.

1.4 ¿Mujer sinónimo de madre?

La maternidad no es natural. La afirmación anterior parece una contradicción porque el concepto de “maternidad” ésta ligado a la capacidad reproductiva de las personas pertenecientes al sexo femenino; por tanto, si se sostiene que la maternidad no es algo natural, esta afirmación puede no encajar con la observación que hacemos diariamente del mundo que nos rodea.

Sin embargo, la expresión de que “la maternidad no es natural” quiere decir que como pertenecientes al sexo femenino nos auto-asumimos y somos asumidas

²⁰ Bourdieu, Pierre, *La dominación masculina*, Barcelona, 5ª edición, Editorial Anagrama, 2007, p. 22.

como madres potenciales porque esa es la tradición histórico-social-cultural que miles de generaciones han vivido. La negación de la maternidad implicaría entonces una lucha, un no estar de acuerdo con un hecho que se ha dado desde siempre y del que nosotras (os) únicamente somos partícipes como una especie animal entre otras tantas formas de vida.

Lo que nos permite considerarnos como observadores es nuestra capacidad de entendimiento, razonamiento y procesamiento de lo que nos rodea. Actuamos por impulso, por instinto, pero al lado de esta conducta que forma parte de nuestro ser “animal”, también decidimos cuándo, cómo, dónde y porqué detenernos o seguir; dando rumbo a lo que consideramos nuestro proyecto de vida, ya sea convencional o no, donde los seres humanos tenemos la capacidad de decidir qué es lo que queremos hacer.

La afirmación de que la maternidad es algo natural es contradicha si se encuentra una sola mujer que exprese que no es su voluntad convertirse en madre. De esta forma se cuestiona este instinto natural que con base en un hecho biológico contribuye a desarrollar la idea de que la meta principal de una mujer es convertirse en madre. La maternidad pasa de ser un hecho biológico a ser un hecho social, convertirse en madre es algo que la sociedad quiere y espera. En palabras de Hannah Arendt “la sociedad espera de cada uno de sus miembros una cierta clase de conducta, mediante la imposición de innumerables y variadas normas, todas las cuales tienden a *normalizar* a sus miembros, a hacerlos actuar, a excluir la acción espontánea o el logro sobresaliente”.²¹

Elisabeth Badinter, en una búsqueda histórica del instinto maternal, no encuentra prueba de la existencia de éste y puesto que la conducta de las mujeres en la historia no tiene parámetros fijos, concluye que el instinto maternal es un mito, ya que depende de los sentimientos, la cultura, las ambiciones y frustraciones de la mujer. El amor maternal es cuestión de sentimientos, “puede existir o no, puede

²¹ Arendt, Hannah, *La condición humana*, Barcelona, Paidós Surcos, 2005, p. 64.

darse y desaparecer”. Por lo tanto el amor maternal “no puede darse por supuesto”.²²

Entre las mujeres que desean tener una descendencia, las que desean compartir familia y vida laboral, las que no desean hijas (os) en absoluto, y las que lo desean pero por razones físico-biológicas la maternidad es más difícil de lograr; la maternidad no puede ser igual para todas las mujeres,²³ cada mujer le dará un significado a la maternidad de acuerdo a su experiencia y proyecto de vida.

Badinter se pregunta si la elección entre ser madre o no serlo debe ser analizada partiendo de un supuesto de normalidad o de transgresión.²⁴ En el primer caso, la mujer que decide ser madre actúa de acuerdo a lo que se espera de toda mujer, siguiendo los patrones de femineidad, donde el ser madre es el modo de “ser mujer” por excelencia, el camino a ser una verdadera mujer es convertirse en madre; en el segundo caso quienes rechazan serlo por decisión personal son consideradas como trasgresoras del orden social, junto a aquellas que por condiciones físicas están imposibilitadas para engendrar, que ansían la maternidad y que de igual forma son mal vistas por una sociedad que espera que las mujeres que la integran se reproduzcan. En palabras de Badinter, “¿cómo saber si el legítimo deseo de maternidad no es un deseo alienado en parte, una respuesta a presiones sociales (penalización de la soltería y de la no maternidad, reconocimiento social de la mujer en tanto madre)?”²⁵

Por otra parte, cabe preguntarse si la maternidad constituye por sí una causa de la desigualdad entre mujeres y hombres. En este sentido Catharine MacKinnon sostiene que el no-control en la reproducción por parte de las mujeres, constituye una de las razones por las que han estado históricamente en desventaja.²⁶ Como

²² Cfr. Badinter, Elisabeth, *¿Existe el amor maternal? Historia del amor maternal. Siglos XVII al XX*, Barcelona, Paidós/Pomaire, 1981, p. 309.

²³ Cfr. Badinter, Elisabeth, *La mujer y la madre*, Madrid, La esfera de los libros, 2011, p. 34.

²⁴ *Ibidem*, p. 178.

²⁵ Badinter, Elisabeth, *¿Existe el amor maternal? Historia del amor maternal. Siglos XVII al XX*, Barcelona, Paidós/Pomaire, 1981, p.300.

²⁶ Cfr. MacKinnon, Catharine, “Toward a New Theory of Equality”, en *Women’s lives, men’s laws*, United States of America, The Belknap Press of Harvard University Press, 2005, p.56.

dice MacKinnon, el control de la reproducción *is a sex equality issue* y si es negado este derecho, entonces hay una violación a éste, lo que significa que los actos del Estado que prohíban el aborto deben ser analizados considerando la igualdad sexual entre mujeres y hombres.²⁷

El derecho de la mujer a decidir ser madre o no, desafía la idea de verla únicamente como objeto de procreación. La maternidad forzada es una vulneración de la libertad de la mujer, es un fuerte agravio en contra de su autodeterminación ya que la mujer es utilizada como un medio para llegar a un fin. La maternidad, al contrario, debe ser considerada como un derecho exclusivo de la mujer; afirmar que el hombre tiene derecho sobre ello, sería afirmar que el hombre tiene derecho sobre el cuerpo de la mujer, la mujer sería vista como instrumento de procreación.²⁸

Las ideas vertidas en este apartado constituyen un esfuerzo para lograr el replanteamiento del concepto de madre.

Mientras se cuestiona la *naturalidad* de la maternidad así como la existencia de un instinto maternal, la preocupación central es determinar de qué forma la maternidad es una causa de la desigualdad entre hombres y mujeres, en otros términos, en qué grado la capacidad para reproducir la especie puede ser fundamental para la existencia de condiciones de desigualdad entre seres humanos y si el reconocimiento para asumir libremente la maternidad (reconocimiento no sólo jurídico sino también socio-cultural) puede ser un factor importante para la erradicación de la dominación masculina.

1.5 El tema del poder.

Los conceptos de dominación y poder pueden ser de utilidad para entender las relaciones que se dan y reproducen entre los miembros de una sociedad.

²⁷ *Idem.*

²⁸ Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 4ª edición, Madrid, Editorial Trotta, 2004, pp. 84-85.

Max Weber señala que 'poder' "significa la probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aun contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad".²⁹

Al lado de este concepto, Michel Foucault entiende al 'poder' no como un conjunto de instituciones que garantizan la subordinación de los ciudadanos en un Estado determinado, sino como las múltiples relaciones de fuerza propias del dominio en que éstas se ejercen, la transformación de estas relaciones de fuerza (reforzándolas o invirtiéndolas), su agrupación y en consecuencia la creación de sistemas o cadenas, o por el contrario, las contradicciones que aíslan unas de otras; y, por último, las estrategias que las vuelven efectivas (en los aparatos estatales, en la formulación de la ley).³⁰

Estas relaciones de fuerza se entretajan en el propio cuerpo, en palabras de Foucault "el poder se encuentra expuesto en el cuerpo mismo".³¹

Siguiendo a Jaime Osorio a través del 'poder' algunos (as) guían el actuar de otros (as), pero 'poder' no únicamente significa fuerza o uso de la violencia física, sino que se presenta también como una estructura que nos seduce y si bien puede utilizar mandatos de prohibición, ésta no es la única forma que emplea para lograr que actuemos de determinada manera. El 'poder' no es sólo imposición, sino que incluye un consentimiento. El 'poder' no sólo es fuerza, es consenso.³²

Las relaciones de poder se encuentran presentes en todos los *campos*³³, ya sea en el jurídico, en el político, en el laboral, en el escolar o en el familiar, las estructuras de poder y dominación se encuentran cuidadosamente entretajadas, son naturalizadas y reproducidas por sus propios integrantes.

²⁹ Weber, Max, *loc.cit.* nota 17.

³⁰ Cfr. Foucault Michel, *Historia de la sexualidad. I. La voluntad de saber*, México D.F., Siglo XXI Editores Edición Especial para Gandhi Editores, 2009, p. 112-113.

³¹ Foucault, Michel, *Microfísica del poder*, 5ª Edición, Madrid, Editorial La Piqueta, 1979, p. 104.

³² Cfr. Osorio, Jaime, *El Estado en el centro de la mundialización. La sociedad civil y el asunto del poder*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004, p.63

³³ En términos de Bourdieu, el campo es considerado como un espacio en que el hay un orden establecido de las posiciones que cada uno de los integrantes juega, donde dominadores y dominados conocen las reglas del juego y las reproducen inconscientemente.

Estas estructuras de poder no son estáticas, siguiendo a Foucault al 'poder' se opondrá 'resistencia', concepto que es definido como "la capacidad de todo sujeto a enfrentar el ejercicio del poder, de intentar salirse del juego, de escabullirse o de hacerle trampas al poder",³⁴ los puntos de resistencia están en el campo de las relaciones de poder donde desempeñan el papel de adversarios; las resistencias, describe Foucault, "constituyen el otro término en las relaciones de poder".³⁵

Para Oscar Correas, el derecho es el que tiene la función de organizar el poder, en el sentido de que crea un orden compuesto por normas jurídicas que autorizan o no un discurso determinado, lo que implica que el derecho produce el orden social al establecer lo que está permitido y lo que está prohibido.³⁶

Esta afirmación reviste especial importancia en este trabajo ya que la creación de la norma jurídica que protege a la vida desde el momento de la concepción, provoca que toda persona que transgreda la norma sea castigada conforme lo dispuesto por la legislación vigente, situación que refuerza las condiciones de la dominación masculina al no deparar en las consecuencias que la norma tiene para las mujeres que deciden poner fin a un embarazo.

El concepto de 'poder' que usaré en esta investigación se identifica con el concepto de Michel Foucault, es decir, el 'poder' como relaciones de fuerza cuyas estrategias culminarán en la creación de instituciones o la conformación de la ley, donde estas relaciones de poder no sólo están ubicadas a nivel externo, sino que están entrelazadas en los propios cuerpos y que de acuerdo a Osorio el 'poder' no representa exclusivamente fuerza sino también consenso. Además tanto Correas como Foucault sostienen que el derecho organiza estas relaciones de poder, estableciendo la conducta deseada o, en sentido contrario, definiendo la indeseada.

³⁴ García Canal, María Inés, *Foucault y el poder*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, 2002, p.41.

³⁵ Foucault Michel, *Historia de la sexualidad. I. La voluntad de saber*, México D.F., Siglo XXI Editores Edición Especial para Gandhi Editores, 2009, p. 116-117.

³⁶ Cfr. Correas, Oscar, *Introducción a la Sociología Jurídica Crítica*, México D.F., Fontamara, 2009, p. 226.

1.6 El concepto de hegemonía.

Carlos María Cárcova, haciendo una interpretación *gramsciana*, entiende como hegemonía al “modo a través del cual un grupo social determinado consigue presentar como universales los que son sus propios intereses particulares, obteniendo así consenso y asegurando el establecimiento o la reproducción de su situación históricamente dominante”.³⁷

En este sentido, Oscar Correas sostiene que los principios rectores de la hegemonía se convierten en “sentido común”, y que éstos son interiorizados por las personas. Las normas jurídicas son fundamentales pues es a través de éstas que se construye la hegemonía, introduciéndose en “la conciencia de los hombres, lo que deben o no deben hacer”.³⁸

A través de la hegemonía, hombres y mujeres³⁹ consideran que las estructuras sociales, las instituciones y los roles que juegan son naturales, el poder que ejerce sobre la sociedad la clase hegemónica recrea un orden natural de las cosas, el cual ya está dado y que como una venda sobre los ojos, en el caso que nos ocupa, no toma en cuenta los derechos de las mujeres.

La hegemonía no implica el uso de la fuerza, se trata de un proceso voluntario de las personas, de interiorización de reglas. Para John B. Thompson el proceso de naturalización consiste en mostrar lo contingente como natural, por ejemplo la división del trabajo entre hombres y mujeres se dice *natural* al corresponder con el orden establecido por la naturaleza, a mayor abundamiento, la división sexual del trabajo encuentra su fundamento en las diferencias sexuales entre ambos.⁴⁰

³⁷ Cárcova, Carlos María, *La opacidad del derecho*, Madrid, Editorial Trotta, 1998, p.153.

³⁸ Correas, Oscar, *op.cit.* nota 4, p.79.

³⁹ Se integra también en este concepto a las mujeres, porque como pertenecientes a la sociedad, reproducimos inconscientemente los actos, comportamientos, estructuras en las que vivimos, por medio de las cuales contemplamos y comprendemos al mundo, por lo que la conducta androcéntrica, no es exclusiva de los hombres, no son extrañas situaciones donde son las mujeres quienes tienen más apego a lo determinado por la cultura patriarcal y que sin duda conducen a su reproducción.

⁴⁰ Thompson, John B., *Ideología y cultura moderna. Teoría crítica social en la era de la comunicación de masas*, 1ª Reimpresión de la 2ª Edición, México D.F., Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco División de Ciencias Sociales y Humanidades, 2002, p. 99.

El concepto de la hegemonía habilita a aquéllas (os) que estudian al derecho desde un punto de vista crítico a sostener que la utilidad del derecho radica en servir a los intereses de los poderosos o dominadores y, al mismo tiempo, da a los menos poderosos o dominados elementos para creer que ese orden establecido es justo, lo que conduce a que se desenvuelva con poca o ninguna resistencia.

1.7 El término igualdad.

De acuerdo con Rodolfo Vázquez, la idea de igualdad “hace referencia a una relación entre dos o más personas o cosas que, aunque diferenciables en uno o varios aspectos, son consideradas idénticas en otro conforme a un criterio de comparación relevante. No es un atributo de las cosas o las personas, sino una noción relacional entre personas o cosas”.⁴¹

Para Celia Amorós el problema de la igualdad entre sexos es el problema derivado de la desigualdad de las mujeres en relación con los hombres, donde la diferencia sexual se ha convertido en desigualdad en la sociedad.⁴²

Al respecto, Luigi Ferrajoli habla de una igualdad como un principio (por lo tanto en el plano prescriptivo) partiendo del reconocimiento de la existencia de diferencias (en el plano descriptivo) entre hombres y mujeres. Somos diferentes y esas diferencias deben ser respetadas y protegidas por el derecho mismo a la igualdad, para Ferrajoli las diferencias entre mujeres y hombres tienen valores iguales.⁴³

Semejante al pensamiento de Ferrajoli, la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende por igualdad a “la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones

⁴¹ Vázquez Rodolfo, *Entre la libertad y la igualdad. Introducción a la filosofía del derecho*, Madrid, Editorial Trotta, 2006, p.138.

⁴² Cfr. Amorós, Celia, *Feminismo: Igualdad y diferencia*, México D.F., Coordinación de Humanidades, UNAM, 1994, Colección Libros del Programa Universitario de Estudios de Género, p. 14.

⁴³ Cfr. Ferrajoli, Luigi y Carbonell, Miguel, *Igualdad y diferencia de género*, México D.F., Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2005, Colección Miradas 2, p. 58.

estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido”.⁴⁴

Si en el orden constitucional mujeres y hombres son iguales⁴⁵ ¿a qué responde que en la vida cotidiana no sea de esta forma? En principio, la respuesta a esta cuestión es que la mujer ha sido a través de la historia sujeta a la dominación masculina. La mujer es vista como un ser inferior al hombre, en un esquema de comparación donde es imposible comparar entes distintos, pero en el que se ha determinado al hombre como parámetro de lo humano,⁴⁶ siendo que ninguno de los sexos debería ser tomado como modelo, pues ambos son igualmente humanos.

El uso del lenguaje es un ejemplo de la dominación existente en la actualidad y que cada vez es más cuestionado, sin embargo podría profundizar en ejemplos más visibles como la conformación de los órganos gubernamentales, por ejemplo el número de legisladoras en la Cámara de Diputados, o en la Cámara de Senadores, el número de gobernadoras estatales, el número de ministras en la SCJN, o vayamos a nuestros ámbitos más próximos, ¿cuántas veces hemos sido ascendidas en primer lugar cuando existe un compañero de trabajo que contienda por el mismo puesto? Las oportunidades para que las mujeres tomen posiciones estratégicas en los sectores público y privado son mayores que hace cincuenta años, sin embargo no se puede asegurar que las cifras estén niveladas entre hombres y mujeres, sobre todo si consideramos que estas últimas rebasan el cincuenta por ciento de la población mexicana.

Además, la situación de desigualdad que sufren las mujeres no termina con la incorporación de algunas de ellas en espacios de trabajo donde la proporción del número de hombres es mayor, es decir, que sean nombradas algunas juezas,

⁴⁴ Tesis 1ª./J.55/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, septiembre de 2006, p. 75.

⁴⁵ Cfr. Rey Martínez, Fernando, *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*, México D.F., Consejo Nacional para prevenir la discriminación, 2005, Colección Miradas 1, p. 19.

⁴⁶ Es el caso del lenguaje castellano en donde la regla general es el uso de las palabras de categoría masculina (o), mientras que la excepción, lo marcado, es el uso de terminaciones femeninas (a).

ministras o que tengan puestos directivos, esto no acaba con el sistema patriarcal ni tampoco calla las voces que exigen igualdad.

Por otra parte, aun cuando está de moda hablar sobre leyes en contra de la violencia de género, ésta sigue presente en la vida cotidiana: en el campo laboral, las mujeres siguen percibiendo sueldos más bajos en comparación a la remuneración que reciben los hombres; diariamente mujeres y niñas son violadas y asesinadas en sus propios hogares, camino al trabajo o a la escuela, sin que una legislación contra la violencia de género sea eficaz para terminar con este tipo de delitos.

Catharine MacKinnon ésta a favor de la introducción de más mujeres en el campo jurídico, más abogadas que puedan ser capaces de cambiar las leyes y que de esta forma el derecho reconozca que también las mujeres existen y si bien sostiene que el derecho no proporcionará una solución global, “dar poder a las que no lo tienen puede cambiar el poder así como la situación de las que no lo tienen”.⁴⁷

Además de que las mujeres se introduzcan en el campo jurídico como sostiene MacKinnon, también es fundamental que las mujeres que trabajan compartan el cuidado de los (as) hijos (as) con sus parejas o bien que los Estados proporcionen los servicios necesarios para que las mujeres puedan desempeñar sus actividades laborales, académicas o de libre esparcimiento sin el temor de fallar como madres; sobre este punto Badinter sostiene que la igualdad *de facto* entre hombres y mujeres es imposible de alcanzar si no hay un reparto equitativo en las tareas del cuidado de la descendencia, pues no es suficiente que más mujeres se sumen a los campos laborales o académicos si no hay una respuesta ante la doble jornada

⁴⁷ “Putting power in the hands of the powerless can change power as well as the situation of the powerless” en MacKinnon, Catharine, “Law in the Everyday Life of Women” en *Women’s lives, men’s laws*, United States of America, The Belknap Press of Harvard University Press, 2005, p.43. La apreciación de MacKinnon es clara, no obstante conviene recordar que también como mujeres reproducimos la dominación masculina y que no pocas mujeres reproducen el orden patriarcal.

que ahora desempeñan, como madres, amas de casa y como integrantes de la fuerza de trabajo.⁴⁸

Por otra parte y en estricta relación con lo que atañe a este trabajo, un requisito indispensable para construir la igualdad entre mujeres y hombres es que la decisión de convertirse en madre o no recaiga únicamente sobre la mujer y esto no podrá suceder mientras no sea superado el estado de subordinación y dominación en el que se encuentra más de la mitad de la especie humana. Este reconocimiento a la autonomía personal de las mujeres constituye quizá el paso más importante para lograr una igualdad entre los sexos, si bien es cierto que este control en los cuerpos femeninos es sólo uno de los eslabones en la dominación masculina, el reconocimiento jurídico de esta autonomía podría constituir un avance fundamental en la igualdad en el plano fáctico entre los seres humanos.

1.8 La despenalización del aborto en el Distrito Federal.

El día 26 de abril del año dos mil siete, fueron publicadas las reformas a los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, así como la adición de un tercer párrafo al artículo 16 Bis 6, y la adición del artículo 16 Bis 8 a la Ley de la Salud para el Distrito Federal.⁴⁹

El delito de aborto es definido como la interrupción del embarazo que ocurre después de la décima segunda semana de gestación, con la salvedad de que no se considera delito de aborto cuando el producto sea consecuencia de una violación o de una inseminación artificial sin la voluntad de la mujer; cuando corra peligro la vida de la madre; cuando el producto tenga alteraciones genéticas o congénitas que pongan en riesgo la sobrevivencia del mismo y cuando sea consecuencia de un acto culposo de la mujer.

En este mismo orden de ideas, el artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal, define al embarazo como la parte del proceso de la reproducción humana

⁴⁸ Cfr. Badinter, Elisabeth, *La mujer y la madre*, Madrid, La esfera de los libros, 2011, p. 139.

⁴⁹ Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal de fecha 26 de abril de 2007, [citado 9 de agosto de 2010]. Disponible en: <<http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta.php?gaceta=1817>>.

que comienza con la implantación del embrión en el endometrio; al incluirse esta definición en el mismo código penal, se defiende la legalidad de métodos anticonceptivos como la píldora del día siguiente.⁵⁰

De acuerdo al artículo 145 del Código Penal para el Distrito Federal, la pena para quien cometa el delito de aborto puede consistir en privación de la libertad de tres a seis meses, o bien, de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad. De esta forma la pena es optativa.

Esta reforma al Código Penal del Distrito Federal significó un logro en la historia de los derechos de las mujeres mexicanas pues trae como consecuencia que la interrupción del embarazo durante las primeras doce semanas de gestación no sea una conducta típica y por lo tanto no punible en el Distrito Federal.

Es curioso advertir la terminología utilizada por el (la) legislador (a) del Distrito Federal, quien emplea como categoría general la interrupción del embarazo, y como categoría específica al aborto, entendiendo que éste constituye el hecho punible, y no toda interrupción del embarazo. Esto podría crear confusión en el uso de la frase 'interrupción del embarazo' o en el uso del término 'aborto', sin embargo hay que tomar en cuenta que el (la) legislador (a), pudo haber utilizado el término de interrupción del embarazo para hacer una distinción entre ésta y el tipo penal; considero que independientemente del término empleado, esta norma jurídica reconoce el derecho de cada mujer de asumir o no libremente la maternidad durante las doce primeras semanas de gestación.

Un argumento controvertido en el proceso de reforma de los artículos del Código Penal para el Distrito Federal, fue sin duda alguna las diversas interpretaciones del concepto 'persona', aunado al debate sobre el momento en que comienza la vida y a partir de cuándo ésta debe ser protegida. Aún hoy en día, las respuestas que la ciencia da a estas preguntas son diversas.

⁵⁰ Cfr. Grupo de Información en Reproducción Elegida, *El proceso de despenalización del aborto en la Ciudad de México*, 2ª Reimpresión, México, GIRE, 2008, Colección Temas para el debate Número 7, p.61.

Rodolfo Vázquez siguiendo a los científicos Ricardo Tapia, Rubén Lisker y Ruy Pérez Tamayo sostiene que el embrión no es una persona, en primer término porque no puede vivir fuera del útero; en segundo término, aunque posea el genoma humano completo, considerar que el embrión de 12 semanas es una persona, significaría que también es una persona cualquier célula u órgano de un ser humano en edad adulta; en tercer lugar, a las 12 semanas no se ha desarrollado la corteza cerebral ni las conexiones hacia esta región, estas últimas son indispensables para que pueda existir la sensación de dolor y se establecen hasta las semanas 22-24 de la fertilización; con fundamento en lo anterior el embrión de 12 semanas no tiene sensaciones cutáneas ni experimenta dolor o gozo.⁵¹

En el mismo sentido se pronuncia Carlos Santiago Nino quien, de acuerdo con Rodolfo Vázquez, afirma que al feto o embrión no puede otorgársele la calidad de persona en los primeros meses de gestación porque no ha desarrollado de forma completa su sistema nervioso central. De esta forma, continuando con el planteamiento de Vázquez, una Constitución comprometida con la autonomía de la persona no necesariamente debe proteger al embrión o feto en los primeros meses de gestación.⁵²

Por otra parte, considerar al embrión como bien jurídico tutelado pero no como titular de derechos fundamentales, no implica que el embrión no sea protegido por el derecho, sino que significa que no puede gozar de derechos fundamentales, idea que se desarrollará mas adelante.

En oposición a la reforma que despenalizaba el aborto en el Distrito Federal, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República promovieron las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, solicitando se declarara inválida la reforma a los artículos

⁵¹ Cfr. Vázquez Rodolfo, "Aborto, derechos y despenalización", en Enríquez, Lourdes y De Anda, Claudia (coords.), *Despenalización del aborto en la Ciudad de México. Argumentos para la reflexión*, México, Programa Universitario de Estudios de Género UNAM, 2008, pp. 79- 80.

⁵² Cfr. Vázquez, Rodolfo, *Del aborto a la clonación. Principios de una bioética liberal*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004, p.62.

144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, así como la adición de los artículos 16 bis 6, tercer párrafo, y 16 bis 8, último párrafo, de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

La polémica requirió que la Corte se valiera de diversos medios para poder resolver las acciones de inconstitucionalidad, entre ellos: informes en materia de salud, pruebas periciales y comparecencias de personas que emitieron opiniones personales, jurídicas y científicas. Durante varios días las (os) ministras (os) de la Corte recibieron a diversas personalidades que representaban a diversos grupos o actuaban a nombre propio con la finalidad de proporcionar a la Corte elementos para su deliberación.

Entre otros argumentos, en su fallo la Corte concluye que la vida es un bien protegido constitucional e internacionalmente, como derecho no es un derecho absoluto; que hay afectaciones asimétricas entre hombres y mujeres respecto a la procreación, ya que un embarazo no deseado tiene consecuencias permanentes y profundas para la mujer, por lo que el legislador debe otorgar únicamente a la mujer la decisión sobre interrumpir o no su embarazo.⁵³

La reforma al Código Penal del Distrito Federal del mes de abril de 2007, sin duda constituye un logro en el reconocimiento de la libertad y autonomía de la mujer para convertirse en madre, pero hay que ser cautelosas (os), pues la problemática no concluye con este proceso.

La norma jurídica que protege el derecho de las mujeres a asumir una libre maternidad debe ir acompañada de medidas efectivas que permitan que el acceso de las mujeres a la interrupción legal del embarazo sea posible, así como también por la capacitación al personal de las clínicas que la practican, y además por la existencia de apoyo no sólo económico y médico, sino también psicológico para la mujer que afronta un embarazo no deseado. El hecho de que exista la norma

⁵³ Cfr. Acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada, pp.184-188, [citado 25 de agosto de 2010]. Disponible en: <http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=lista_biblioteca_doc&id_rubrique=161>.

jurídica -en este caso una reforma legislativa al tipo penal del aborto- no significa que existan las condiciones materiales para hacerla efectiva.

He apuntado la distinción entre la existencia de la norma jurídica así como los mecanismos, medios o instrumentos para hacerla efectiva. Que la norma exista no significa que sirva a la sociedad. La norma que despenaliza el aborto en el Distrito Federal requerirá un seguimiento en los próximos años para comprobar la efectividad de la norma jurídica.

Se han cumplido 5 años de esta reforma al Código Penal del Distrito Federal, en la que sólo se considera como delito de aborto a la interrupción del embarazo después de las doce semanas de gestación. Ya que ha transcurrido este lapso de tiempo me surgen las siguientes preguntas: ¿Cuántas mujeres han acudido a la interrupción legal del embarazo (en adelante ILE) ¿Cuáles son los procedimientos médicos que se utilizan para la ILE? ¿De qué entidad federativa provienen las mujeres que se someten a una ILE? ¿Cuántas clínicas se encuentran operando en el Distrito Federal autorizadas para la realización de la ILE? ¿Cómo se capacita al personal de las clínicas para tratar a una mujer que acude a practicarse la ILE? ¿Hay cursos de capacitación en perspectiva de género en cada uno de los centros hospitalarios?

De acuerdo al Grupo de Información en Reproducción Elegida (en adelante GIRE), del 24 de abril del 2007 al 30 de septiembre de 2012, se practicaron ochenta y siete mil cuatrocientas sesenta y un interrupciones del embarazo⁵⁴ a través los siguientes procedimientos:⁵⁵

Por Medicamento:	66.4%
Por Aspiración:	30.1%
Por Legrados:	3.5%

La residencia de las mujeres que interrumpen su embarazo corresponde en mayor

⁵⁴ *Cifras sobre la interrupción legal del embarazo en la Ciudad de México, de abril de 2007 al 30 de septiembre de 2012*, [citado 20 de octubre de 2012]. Disponible en: <http://gire.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=504%3acifras-ile-abril2012&catid=166%3Ainformacon-relevante&Itemid=1397&lang=es>.

⁵⁵ *Idem*.

número al Distrito Federal, con base a las siguientes cifras:⁵⁶

Distrito Federal:	73.3%
Estado de México:	23.3%
Otros estados y extranjeras:	3.3%

Las cifras señaladas son importantes para conocer como se refleja una ley (en este caso los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, así como los artículos 16 bis 6 y 16 bis 8 de la Ley de Salud para el D.F.) en la vida de las mujeres, es decir, si realmente el dispositivo legal reformado cumple con las razones que le dieron origen.

Sin embargo, sería peligroso quedarnos sólo con el conocimiento de estas cifras, reitero la necesidad de cuestionarnos sobre la calidad del servicio ofrecido por las clínicas autorizadas, la capacitación que se da al personal⁵⁷ para otorgar un trato digno y con empatía a las mujeres que acuden a que les sea practicada una ILE.

1.9 ¿Qué son los derechos sexuales y reproductivos?

El Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, celebrado en el Cairo en el año de 1994, introdujo por primera vez en su Capítulo Número 7, el concepto de derechos reproductivos y salud

⁵⁶ *Idem.*

⁵⁷ Mediante oficio número OIP/2161/2010 de fecha 20 de octubre de 2010 emitido por la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, dentro de la Solicitud de Información Pública con número 0108000092710 (en la que entre otros se preguntó por la existencia de cursos de capacitación y entrenamiento de perspectiva de género en cada uno de los centros hospitalarios en los que se practicara la interrupción legal de embarazo en el Distrito Federal, solicitando se indicara el nombre del centro hospitalario, el nombre del curso y la fecha en la que se impartió) fue contestado que existen talleres de capacitación denominados “*Prevención y Atención de la Violencia de Género*”, los cuales se realizan a nivel central con convocatoria abierta a todo el personal de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, informándose las fechas en las que había sido impartido de los meses de febrero a septiembre del año 2010. Sin duda la existencia de capacitaciones al personal de salud que aseguren un trato digno a la mujer que acude a interrumpir un embarazo es de suma importancia, el hecho de que de acuerdo a esta información sea sólo un curso en sólo una sede a convocatoria abierta, provoca que se cuestione sobre el real impacto que tiene en el proceso de deconstrucción de roles y estereotipos de los (as) funcionarios (as) que están vinculados (as) a la interrupción legal del embarazo.

reproductiva.⁵⁸

En su artículo 7.2 establece que la salud reproductiva consiste en la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, de procrear y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Dentro de la salud reproductiva, encontramos a la salud sexual que comprende el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no solamente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual.⁵⁹

Por otra parte, en el artículo 7.3 establece que los derechos reproductivos son aquellos derechos que ya son reconocidos por los países en los tratados internacionales sobre derechos humanos y otros documentos de las Naciones Unidas aprobados por consenso. Su pilar fundamental es el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir sobre el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y a disponer de la información y de los medios para ello, así como el derecho a alcanzar el nivel mas elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye el derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia.⁶⁰

En este contexto el Programa reconoce que la salud reproductiva está fuera del alcance de muchas personas a causa, entre otros factores, de conocimientos insuficientes sobre la sexualidad humana y la información de salud reproductiva, revelando que existen actitudes negativas hacia las mujeres y las niñas y reconociendo el limitado poder de decisión que tienen muchas mujeres respecto de su vida sexual y reproductiva.⁶¹

Es importante el hincapié que se hace en el artículo 8.25 de este Programa sobre la práctica de la interrupción del embarazo en los países en que esté permitido, estableciendo que no se deberá promover el aborto como método de planificación

⁵⁸ Cfr. Elósegui Itxaso, María, *Diez temas de género. Hombre y mujer ante los derechos productivos y reproductivos*, Madrid, Ediciones Internacionales Universitarias, 2002, p. 115.

⁵⁹ Cfr. Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo [citado 30 de abril de 2010]. Disponible en: <<http://www.un.org/popin/icpd/conference/offspa/sconf13.html>>.

⁶⁰ *Idem*.

⁶¹ *Idem*.

familiar. Sin embargo en el caso de que éste ocurra, el aborto debe realizarse en condiciones adecuadas, con servicios de calidad para evitar complicaciones, procurándose la atención médica necesaria para que la vida de la mujer no corra riesgos. Por otra parte se exigen mejores servicios de planificación, educación y asesoramiento después del aborto que eviten una repetición del procedimiento.⁶²

En el capítulo V se abordarán con mayor profundidad los derechos sexuales y reproductivos en el ámbito internacional.

⁶² *Idem.*

CAPÍTULO II
La reforma al artículo 26 de la Constitución Política del Estado de
Puebla del 3 de junio de 2009.

Como mencioné anteriormente, la reforma al artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Puebla, debe ser pensada no sólo como una respuesta al proceso de reforma del Código Penal del Distrito Federal, para entenderla debemos valernos de una mirada mucho más crítica.

El 5 de marzo del año 2009, fue presentada ante el Congreso del Estado de Puebla, una iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado que proponían diputados (as) del Partido Acción Nacional (en adelante PAN), Partido Nueva Alianza (en adelante PANAL) y del Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI).

La llamada “Ley de la Familia” tenía como propósito “establecer los principios fundamentales a partir de los cuales los Poderes Públicos garantizarán el desarrollo integral de la familia”,⁶³ considerándola como base de la organización social. En un primer intento, esta reforma sustentaba al matrimonio como base de la familia, excluyendo de esta forma a todas aquellas organizaciones en las que no hubiera un contrato matrimonial; de esta forma, los hogares sostenidos por madres solteras, o aquellos en los que abuelos o abuelas son el sostén de las nietas o nietos, quedaban eliminados del concepto de la familia.

El contenido de esta iniciativa de reforma que reconocía únicamente al matrimonio heterosexual como base de la familia, parece oscuro y merece que se cuestionen las razones que motivaron al legislador o legisladora para considerar como familia sólo a aquélla basada en el matrimonio.⁶⁴

⁶³ Congreso del Estado de Puebla LVII Legislatura, *Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado el 5 de marzo de 2009*, p.1, [citado 9 de diciembre de 2010]. Disponible en: <http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&Itemid=8&limitstart=340>.

⁶⁴ Si bien en una fecha posterior, la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 ha señalado entre otros que la protección que se le otorga constitucionalmente a la familia no se refiere únicamente a un tipo de familia (párrafo 234); “...lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como *realidad social*... tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente...” (párrafo 235); la familia es así un concepto social y dinámico cuya protección constitucional no se limita a un modelo de familia (párrafo 310); la familia es la base de primaria de la sociedad, independiente de la forma en que se constituya debe ser protegida por los legisladores (párrafo 237); “la diversidad sexual de los contrayentes no es ni constitucional, ni legalmente, un elemento definitorio de la institución matrimonial, sino más bien el resultado de la concepción social que, en un momento histórico dado, existía, mas no el núcleo esencial del matrimonio...” *Cfr. Acción de inconstitucionalidad 2/2010*, [citado 26 de octubre

Mientras que algunas (os) legisladoras (es) durante el debate de fecha 12 de marzo de 2009 sostuvieron que lo que se pretendía era una protección al núcleo fundamental de la sociedad, el hecho de que el jueves 9 de noviembre de 2006 la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal aprobara las sociedades en convivencia, permite pensar que el propósito de introducir este concepto de familia en la iniciativa, era frenar la discusión e introducción de la figura jurídica de sociedades en convivencia o, incluso más trascendental, que la discusión sobre la ampliación del concepto de matrimonio (para abarcar el celebrado entre personas del mismo sexo) no fuera realizada, al menos en ese periodo legislativo.

La iniciativa de reforma constitucional no fue aprobada en los términos en que fue originalmente planteada; de ahí la importancia de evidenciar en la tabla siguiente las características de esta iniciativa junto con la redacción definitiva publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 3 de junio de 2009.

<p>Iniciativa de Reforma del artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Puebla de fecha 5 de marzo de 2009.</p>	<p>Reforma del artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 3 de junio de 2009.</p>
<p>El Estado reconoce a la familia como agrupación primaria, natural y fundamental que constituye una unidad política y social que promueve la enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos y sociales necesarios para el desarrollo de las diferentes generaciones que la conforman.</p>	<p>El Estado reconoce a la Familia como una institución fundamental que constituye una unidad política y social que promueve la enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos y sociales necesarios para el desarrollo de las personas que la conforman.</p>

de 2011]. Disponible en: <http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha_biblioteca&id_articulo=1084>.

No hay un significado universal de familia, así también se ha sostenido recientemente en el *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile* resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de febrero de 2012. En esta controversia la Corte ha sostenido que “en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo *tradicional de la misma* ...el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio...” (párrafo 142); en consecuencia, “la imposición de un concepto único de familia debe analizarse no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada..., sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar...”(párrafo 175). *Cfr. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, [citado 15 de abril de 2012]. Disponible en: <http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/CASO_ATALA_RIFFO_Y_NINAS_VS_CHILE_240212.pdf>.

<p>Los Poderes Públicos garantizarán el desarrollo integral de la familia, cumpliendo con los derechos y obligaciones legales; incluyendo los contenidos en los Tratados, Convenciones y demás Instrumentos Internacionales ratificados por el estado Mexicano; y al tenor de las siguientes premisas:</p>	<p>Se establece en el Estado la institución del patrimonio de familia o familiar. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, y podrán ser transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.</p> <p>Los Poderes Públicos garantizarán el desarrollo integral de la Familia, con sus derechos y obligaciones; atendiendo los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, Convenciones y demás Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los ordenamientos secundarios; al tenor de los siguientes principios:</p>
<p>I. Su organización sobre la base del matrimonio;</p>	<p>I. Su forma de organización;</p>
<p>II. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes;</p>	<p>II. Las relaciones entre los integrantes de la Familia deben ser con base a la equidad, la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad y el respeto recíproco;</p>
<p>III. Toda persona tiene derecho a planear y decidir de manera libre, responsable, informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos;</p>	<p>III. Toda persona tiene derecho a planear y decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos;</p>
<p>IV. La vida humana debe ser protegida desde el momento de la concepción hasta su muerte natural. El Estado garantizará a las personas el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos;</p>	<p>IV. La vida humana debe ser protegida desde el momento de la concepción hasta su muerte natural, salvo los casos previstos en las leyes;</p>
<p>V. La obligación de los miembros de la familia a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente;</p>	<p>V. La obligación de los miembros de la familia a contribuir cada uno por su parte a sus fines y a ayudarse mutuamente;</p>
<p>VI. Todos los hijos son iguales ante la ley y gozarán de los mismos derechos a la protección por parte de sus padres;</p>	<p>VI. Todas las hijas y los hijos son iguales ante la ley;</p>
<p>VII. El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de formar, educar, mantener y asistir a sus hijas o hijos, y éstos o éstas tienen el deber de asistirlos o asistirlos cuando aquel o aquella no puedan hacerlo por</p>	<p>VII. La madre, el padre o el tutor tienen el deber de formar, educar, mantener y asistir a sus hijas o hijos, y éstas o éstos tienen el deber de asistirlos cuando aquélla o aquél no puedan hacerlo por sí misma o por sí mismo;</p>

sí mismos o por sí mismas;	
VIII. El valor de la unidad familiar, debe tenerse en consideración en la legislación y política penales, de modo que el detenido permanezca en contacto con su familia;	VIII. El valor de la unidad familiar, debe tenerse en consideración en la legislación y política penales, de modo que el detenido permanezca en contacto con su familia;
IX. El trabajo de la madre, en casa, debe ser reconocido y respetado por su valor para la familia y la sociedad;	IX. El trabajo de la madre y del padre en casa, debe ser reconocido y respetado por su valor para la familia y la sociedad;
X. La familia tiene derecho a ser protegida adecuadamente, en particular respecto a sus miembros menores de edad;	X. La familia tiene derecho a ser protegida adecuadamente, en particular respecto a sus integrantes menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores;
XI. Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación. y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes;	XI. Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación. y participación en la sociedad; y
XII. Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar; y	XII.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.
XIII. Las uniones de hecho entre el hombre y la mujer, que reúnan las condiciones de notoriedad y permanencia, producen efectos legales correspondientes.	

La fracción I del artículo 18 (actualmente fracción I del artículo 26 de la Constitución Poblana) al establecer como base de la organización de la familia al matrimonio, excluía a todos los núcleos familiares en los que no existe tal. Las personas que vivieran en concubinato (ver fracción XIII del artículo 18 de iniciativa), los abuelos o abuelas que estuvieran a cargo de sus nietos o nietas, la madre soltera que vive con sus hijas o hijos, eran declarados como organizaciones que podrían tener cualquier nombre excepto el de familia. También implicaba no reconocer las familias formadas por personas del mismo sexo, de forma

específica, imposibilitaba las sociedades en convivencia o incluso el matrimonio entre personas del mismo sexo.

La posición de los y las legisladores del PRI, PANAL, así como del PAN, es clara, al colocar al matrimonio (el reconocido en el Código Civil poblano es únicamente el matrimonio heterosexual) como base de la familia, excluían de este concepto a todas las organizaciones sociales que estuvieran fuera del supuesto.

Hay que destacar también la redacción original de la fracción IV del artículo 18 (actualmente fracción IV del artículo 26) en la que la protección a la vida desde la concepción hasta la muerte natural, forzaba a derogar los supuestos no sancionables previstos en el Código de Defensa Social del Estado; de esta forma el (a) legislador (a), protegía la vida del producto, sin considerar si éste había sido el resultado de una violación, si su muerte había acontecido por el actuar imprudencial de la gestante, si continuar con el embarazo era riesgoso para la vida de la madre o si el producto presentaba malformaciones, así como la autonomía de la mujer para decidir convertirse en madre o no.

Por otra parte y como apunté en el capítulo anterior, no resulta extraño el uso del lenguaje en lo referente a sustantivos o pronombres, pues se piensa que la regla general es el uso de las terminaciones masculinas, interpretándose que incluyen también a las femeninas. El uso que se otorga al lenguaje es la muestra elemental para entender en qué consiste redactar leyes con perspectiva de género. Al sustituirse en la fracción VI del artículo 18 (actualmente fracción VI del artículo 26) la frase “todos los hijos” por “todas las hijas y los hijos” los (as) legisladores toman conciencia de esta naturalización que hay en el uso del lenguaje para expresar en términos amplios a qué personas se dirigida esa protección.

Además, es interesante mencionar el cambio en la redacción de la fracción IX del artículo 18 (actualmente fracción IX del artículo 26), en la que se establecía que el trabajo de la madre en la casa debe ser reconocido y respetado por su valor para la familia y la sociedad. En la redacción final de la fracción IX del artículo 26 se incluirá el trabajo de la madre y del padre, de esta forma se reconoce el trabajo en casa que realizan ambos progenitores, entendiéndose que no sólo es la madre la

que realiza -debe realizar- este trabajo. De esta forma la norma jurídica contribuye a la erradicación de la construcción socio-cultural que hace de la mujer la única responsable del trabajo en el hogar.

A pesar de que la norma jurídica aprobada no incluyó al matrimonio como base de la organización familiar, de su contenido se deduce que al establecerse divisiones como madre y padre, en la norma jurídica se contempla a una familia conformada por un hombre y una mujer. De esta forma no hay una protección clara al derecho que tiene toda persona de formar una familia independientemente de su orientación sexual.

Trabajar con perspectiva de género no es una tarea sencilla, pues todos los seres humanos nos desenvolvemos en una sociedad que reproduce costumbres, usos lingüísticos, estereotipos por cuestiones de género. Los ejemplos citados con antelación son una muestra de la visibilización que se le da al lenguaje utilizado en esta reforma, pero de ninguna forma significa que estas acciones resulten suficientes para visibilizar al género y que se haya agotado la necesidad de esta visibilización.

En este sentido, en el Diario de Debates de la Sesión Pública del Congreso del Estado Puebla, de fecha 12 de marzo de 2009, hay una propuesta del Diputado Melitón Lozano Pérez del Partido de la Revolución Democrática (en adelante PRD) consistente en integrar en la redacción definitiva de la fracción VII del artículo 26, la palabra tutora, ya que si la disposición decía “la madre, el padre o el tutor tienen el deber de formar, educar, mantener y asistir a sus hijas o hijos...”, el diputado proponía que se incluyera la palabra tutora, para comprender tanto al tutor, como a la tutora. Al darse la palabra a los presentes para votar sobre esta propuesta, el Diputado Eduardo Rivera Pérez del PAN, dirá que “desde el punto de vista personal y compartido con algunos compañeros, la palabra tutor es genérico e incluye a tutor o a tutora”.⁶⁵

⁶⁵ *Cfr.* Diario de Debates de la Sesión Pública Ordinaria del Congreso del Estado de Puebla LVII Legislatura de fecha 12 de marzo de 2009, p. 137, [citado 12 de diciembre de 2010]. Disponible en:

Lo expresado anteriormente es tan sólo un ejemplo para entender la postura de diputados y diputadas. Sin embargo, tal forma de actuar no es exclusiva de las (os) legisladoras (es), todos (as) estamos inmersos en el uso del lenguaje señalado como universal.

2.1 La discusión en la Sesión Ordinaria Pública del Congreso del Estado de Puebla de fecha 12 de marzo de 2009.

Mi propósito es exponer algunos de los argumentos más destacados de la reforma (posturas a favor o en contra de la misma), y posteriormente realizaré los comentarios que considero oportunos.

Estando presentes 41 diputadas y diputados, el presidente de la Mesa Directiva Diputado José Othón Bailleres Carriles, decretó que había *quórum*, por lo que se inició la sesión a las diez horas con trece minutos del día doce de marzo del año 2009.

En el punto 9 de la orden del día, se determinó dar lectura al escrito del Diputado José Manuel Benigno Pérez Vega del Partido del Trabajo (en adelante PT), en el que expresaba su posicionamiento respecto a las reformas a la Constitución Política del Estado de Puebla. El punto 12 consistía en dar lectura al Punto de Acuerdo presentado por la Diputada Irma Ramos Galindo, Coordinadora del PRD, por el que solicitaba se desistieran del documento presentado por el PRI, el PAN y el PANAL, el día cinco de marzo de dos mil nueve, en donde se proponen reformas a la Constitución Política del Estado. En el punto 13 se determina dar lectura al Punto de Acuerdo presentado por el Diputado Melitón Lozano Pérez, integrante del PRD, por el que solicita la realización de un foro ciudadano para discutir la iniciativa de reforma antes de ser aprobada. Finalmente, en el punto 31 se ordenaba dar lectura al Dictamen con Minuta de Decreto que presentó la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del Congreso del

<http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=29&Itemid=11&limitstart=40>.

Estado, por el que se reformaban diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.⁶⁶

Después de la lectura al escrito señalado en el punto 9 de la orden del día, el Diputado José Manuel Benigno Pérez Vega hizo uso de la palabra, manifestando la importancia y trascendencia de las reformas que se analizarían ese día para la sociedad poblana; expresó que aunque agradecía la presencia en la sede del Congreso de personas interesadas en el tema (estudiantes, periodistas), lamentaba que se hubiera negado la consulta y discusión pública a organizaciones sociales, universidades y sectores interesados.⁶⁷

Respecto al punto número 12 de la orden del día, la diputada Irma Ramos Galindo del PRD afirmó que la reforma constitucional que ese día se discutía, sería aprobada, pero que el PRD la impugnaría por medio de una acción de inconstitucionalidad (acción que nunca fue promovida).

El voto de la diputada perredista fue en contra, entre sus argumentos están los siguientes: Las (os) integrantes del Congreso del Estado tenían que tomar en cuenta el contenido de la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 de la SCJN; por otra parte cuestionó a los/las legisladores (as) sobre su conocimiento de datos como la mortalidad materna, embarazos no deseados y abortos clandestinos.⁶⁸

En cuanto a la falta de consulta a expertos en la materia (académicos, médicos, abogados, filósofos, etc.) menciona lo siguiente "...los compañeros Diputados promotores de esta reforma se han elegido en todólogos y faltan el respeto a los expertos en el tema de la vida e insultan a la inteligencia elemental, al no sustentar sus decisiones arbitrarias con la opinión fundamental de quienes saben de cierto sobre temas fundamentales para legislar sobre la vida humana..."⁶⁹

Sobre la premura en que estas fueran aprobadas dice:

⁶⁶ *Ibidem*, pp. 2-5.

⁶⁷ *Ibidem*, pp. 21-22.

⁶⁸ *Cfr.* Diario de Debates de la Sesión Pública Ordinaria del Congreso del Estado de Puebla LVII Legislatura de fecha 12 de marzo de 2009, p. 27, [citado 12 de diciembre de 2010], *loc.cit.* nota 65.

⁶⁹ *Idem*.

“... Fíjense que el día jueves se presenta una Iniciativa, el día de ayer en la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales cambian seis veces en documento, diferente al presentado al día de ayer sorpresivamente, pero nunca se discute en el seno de la Comisión, o sea no se presenta para la modificación, modificación tras modificación, qué sorpresa ¿no?... no puede aprobarse una reforma de Ley, una reforma Constitucional de un día para otro, imagínense ayer en la tarde fue discutido y ahorita se va a aprobar...”⁷⁰

Durante la sesión ordinaria del 12 de marzo de 2009, en repetidas ocasiones, y por diferentes diputados (as) se hace mención a la rapidez con que fue discutida la reforma, la iniciativa es presentada el 5 de marzo de 2009 y la discusión para su aprobación fue el día 12 de marzo de ese mismo año. En siete días las y los legisladoras (es) poblanas (os) dieron respuesta a una discusión filosófica, médica, jurídica y feminista sin consultar a expertas (os) en la polémica que comprendía la aprobación de una norma jurídica que protegiera a la vida desde el momento de la concepción hasta la muerte natural.⁷¹

En el punto 13 de la orden del día se dio lectura al Punto de Acuerdo presentado por el Diputado Melitón Lozano Pérez, integrante del PRD, quién propuso que la iniciativa de reforma fuese sometida a discusión pública, en forma similar a la

⁷⁰ *Ibidem*, pp. 27-28.

⁷¹ Esta protección a la vida desde el momento de la concepción, no debería estar peleada con el derecho a la libre maternidad. Sin embargo y como lo analizaré en las páginas siguientes, la discusión de la iniciativa pone en evidencia que la mayoría de los (as) integrantes del congreso poblano tuvo como intención y defendió abiertamente crear esta norma jurídica con el propósito de obstaculizar la despenalización del aborto en la entidad poblana; siendo que son pocos (as) las legisladoras (es) que toman en cuenta los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres así como los efectos que esta norma jurídica tendría sobre las mujeres poblanas. Al respecto se pronunció el ministro Juan N. Silva Meza con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 11/2009, promovida por la Procuraduría de los Derechos Humanos y de Protección Ciudadana del Estado de Baja California, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo y otras autoridades de la propia entidad federativa, por la invalidez del artículo 7º, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Baja California que declara que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida. El ministro sostuvo en la sesión de la SCJN celebrada el miércoles 28 de septiembre de 2011, que del análisis del proceso legislativo en el Estado de Baja California se desprende que “la intención del legislador de incluir la protección de derechos del concebido en la forma en que lo hizo fue porque advirtió la necesidad de preservar los que consideró como valores esenciales de la sociedad de Baja California, puesto que se pretendía que la obligación del Estado no se contaminara con medidas tan radicales y atroces, como la despenalización del aborto llevada a acabo por el Distrito Federal, los cuales, en sentir del Constituyente local, tendrían que defender a toda costa al nacido.” Véase Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la SCJN, celebrada el miércoles 28 de septiembre de 2011, p.49, [citado 13 enero 2012]. Disponible en: <http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/pl20110928v2.pdf>.

discusión convocada por la SCJN en el Distrito Federal con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada:

“...Legislar sobre el tema de la familia, es altamente sensible y significativo y no digamos legislar sobre la vida; por eso estoy proponiendo que antes de ser aprobado se someta a un amplia discusión en la población, que las mujeres opinen, que las universidades den su punto de vista, que las organizaciones no gubernamentales de igual manera lo hagan, creo que esto requiere un enfoque interdisciplinario para que en verdad tengamos mayores elementos...”⁷²

El diputado Manuel Fernández García del PT en uso de la palabra desarrolló argumentos enfocados a la salud reproductiva y sexual de la mujer, habló del aborto como primera causa de mortalidad materna en América Latina; sobre la despenalización del aborto, refirió que debía ir acompañada de programas de salud sexual y reproductiva cuyo propósito principal es la prevención de embarazos no deseados; además señaló que es obligación de los (as) legisladores (as) adecuar la legislación a la realidad social; sostuvo que la igualdad entre hombres y mujeres obliga al Estado a no discriminar en la protección a la salud. Finalmente vinculó lo establecido por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto al derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de hijos (as) que desea, con lo dispuesto por los tratados internacionales que México ha ratificado.⁷³

Esta postura resulta interesante porque incluye la protección de los derechos sexuales y reproductivos a nivel internacional, poniendo énfasis en la libertad femenina para asumir una maternidad que sea acorde a un proyecto de vida; además señala la obligación de los Estados de proporcionar la información adecuada y los métodos anticonceptivos que permitan el desarrollo de una vida sexual sana.

En el punto 31 de la orden del día se dio lectura al Dictamen con Minuta de Decreto presentado por la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos

⁷² Diario de Debates de la Sesión Pública Ordinaria del Congreso del Estado de Puebla LVII Legislatura de fecha 12 de marzo de 2009, p. 31, [citado 12 de diciembre de 2010], *loc.cit.* nota 65.

⁷³ *Ibidem*, pp. 34-37.

Constitucionales del Congreso del Estado, que contenía reformas a diversas disposiciones en la Constitución Política del Estado.

La postura de la diputada Irma Ramos Galindo del PRD consiste brevemente en lo siguiente:

“...¿Por qué tener miedo de legislar a favor de la despenalización del aborto?... Nada más les quiero decir que la mujer que desea abortar, lo hará, haya o no haya una norma que lo regule, sea en condiciones salubres o no. ¿Por qué no garantizar su vida y el derecho a decir el número de hijos que desee procrear? Hablar de muerte natural, es una Iniciativa que una servidora presentó en el mes de julio: la Ley de Voluntad Anticipada. Hablar de muerte natural, es cerrar la posibilidad de legislar en materia de ortotanasia, fomentar y crear una Ley de Voluntad Anticipada o de Muerte Digna...”⁷⁴

La diputada Irma Ramos Galindo además de hablar sobre la repercusión que tendría la reforma que protege a la vida desde el momento de la concepción en la salud de las mujeres, señala el obstáculo que representa para legislar sobre la muerte digna de personas con enfermedades terminales.

Es importante la puntualización que hace la diputada María del Rocío García Olmedo del PRI, respecto a la redacción original de la reforma al artículo 18 fracción IV:

“La fracción IV originalmente presentada en el artículo 18, incluso borraba los derechos adquiridos por las mujeres, previstos en la ley... se logró -entre comillas- “incorporarle” salvo estos casos. Pero la redacción de esta fracción, ha prevalecido, y no estoy de acuerdo en que se cierre de manera tácita, el debate de estos temas, que si bien encierran una gran complejidad, son temas que necesariamente, deben seguir abordándose, por una sencilla razón: no son temas concluidos, ni siquiera son temas acabados en el mundo, ni siquiera entre los científicos, como para que se les dé el rango constitucional y con ello se cierre el debate [...] existe el error de creer, que las disposiciones legales, solucionan los problemas morales.... El aborto, es la trasgresión más grande que pueda realizar una mujer en una cultura patriarcal, en una cultura machista, donde domina el deseo y la voluntad masculina...”⁷⁵

La diputada María del Rocío García Olmedo habla sobre la polémica histórica sobre el aborto, subrayo el argumento que la diputada hace respecto a que en

⁷⁴ *Ibidem*, pp. 80-81.

⁷⁵ *Ibidem*, pp. 84-87.

una cultura patriarcal ésta sea la transgresión más grande que puede realizar una mujer.

La mujer tiene la obligación de gestar al “nuevo ser humano” aunque muchas veces no haya dado ni siquiera su consentimiento para el acto sexual. Poco importa si una mujer desea convertirse en madre, pues cuando una mujer está embarazada lo que se espera de ella es una aceptación tácita de la maternidad, y la mujer que contravenga esta aceptación es tratada como infractora de un mandato que se califica de ‘natural’. El reconocimiento jurídico, social y cultural de la dignidad humana femenina exige que las mujeres tengan el control de su sexualidad y como consecuencia de su propia reproducción.

El orden social patriarcal en el que vivimos, no sólo es producido y reproducido por hombres, las mujeres también participamos en la producción y reproducción de esta forma de construcción social. No es extraño que en la discusión sobre la iniciativa, hubiera diputadas que defendieran fuertemente las reformas planteadas.

La diputada María Leonor A. Popócatl Gutiérrez del PAN enfatizará que se ha olvidado que el tema no es el aborto, sino elevar a rango constitucional a la familia. Esta afirmación causa sorpresa, pues aunque es a través de la reforma de un capítulo (el capítulo V) en el título I, que se incorporan dos artículos que integran el capítulo de “La Familia”, la diputada evita entrar en controversia reduciendo la discusión y el contenido de la iniciativa únicamente atendiendo al reconocimiento y protección constitucional de la familia. A continuación un fragmento de lo mencionado por la diputada:

“...se han tocado temas que no están abordándose en este Decreto, para querer confundir, para eso, para querer confundir, como el aborto, como la muerte asistida, como las sociedades de convivencia y ya en algún otro momento lo dije en esta misma Tribuna, si quieren que se discutan esos temas, que se discutan, que los lleven a Comisiones, que lo pongan aquí al frente, pero que no vengan a confundir, que no vengan a confundir cuando se está hablando de familia, con otros temas...”⁷⁶

⁷⁶ *Ibidem*, p. 90.

Al reducir las reformas constitucionales discutidas el 12 de marzo de 2009 a la protección de la familia, la diputada desestima la problemática de mujeres que se enfrentan a embarazos no deseados (debido a una educación sexual y reproductiva nula o reducida, por una situación económica precaria, por no ser parte de su proyecto de vida, cuando el embarazo es consecuencia de un acto no consentido o bien cuando sus condiciones de salud física o mental no son las idóneas para un embarazo), reproduciendo el estado de dominación en el que vivimos las mujeres por no poder ejercitar un derecho a la libre maternidad.

Otro argumento presente en la discusión, fue considerar al aborto como un crimen, porque atenta contra la vida de un ser humano que no puede defenderse por sí mismo. Esta es la postura de diputados como Juan González Hernández del PRI, en los siguientes términos:

“...El aborto es un crimen y no es hablar hipócritamente. Para ser respetado, hay que respetar. Queremos que nuestros hijos vivan en un mundo de valores, o en un mundo de libertinaje... El aborto es un crimen, porque asesina en el vientre materno, a un ser humano no nacido; un ser humano, que no puede defenderse. Qué lástima que el tema de la familia, un tema muy sentido, se esté politizando y se esté confundiendo a la sociedad, con eso de que se está olvidando el derecho de la mujer. Por supuesto que no nos olvidamos de los derechos de las mujeres, a nadie se le reprime sus derechos, a nadie se le perjudica en sus preferencias sexuales, hay que documentarse antes de confundir a la población y a la sociedad. No se cierra la discusión de sociedades de convivencia, ni a la muerte asistida por supuesto...”⁷⁷

En su postura, el diputado Juan González Hernández introduce cuestiones morales que sitúa por encima del ejercicio de una sexualidad sana. Tras su “defensa” a los derechos de las mujeres, olvida que históricamente la sexualidad y reproducción de las mujeres dependen de lo que los hombres ordenen. Desconoce que en el nuevo contexto internacional, diversos instrumentos ratificados por México han previsto como obligación de los Estados la defensa de los derechos a una salud sexual y reproductiva. No se trata de juzgar si las conductas de ahora son o no “libertinas” pues esta cuestión moral jamás ha sido reprochada al sexo masculino y no es tarea del derecho tomar una postura al

⁷⁷ *Ibidem*, p. 93.

respecto. El diputado reproduce estereotipos socio-culturales que, entre otros, consideran como “mal vista” a una mujer que disfruta de su sexualidad. Por otra parte le da la calidad de persona al producto de la fecundación y le otorga a la vida de éste una protección mayor que a la vida de la propia mujer.

En esta misma línea, se encuentra la postura de la diputada Luana Armida Amador Vallejo del PAN, de quien reproduzco este extracto:

“...Por último quisiera referirme a la idea de los derechos de la mujer, de los derechos de la mujer sobre su cuerpo, claro que qué bueno que cada quien tengamos derechos sobre nuestro cuerpo, pero que tiene que ver eso con matar a un ser humano que no es mi cuerpo, es totalmente independiente, por mí si una persona adulta se quiere cortar una pierna... pero por qué matar a alguien, creo que son cosas totalmente distintas. Qué bueno que podamos decidir sobre gozar de las relaciones sexuales, ¡genial!, son parte de la vida, me parece excelente, pero verdaderamente lo deberíamos de hacer todos y trabajar para que todos, especialmente los jóvenes lo hiciesen con responsabilidad, sin dañar a nadie...”⁷⁸

La diputada le otorga la calidad de persona al cigoto, embrión o feto. Desconoce que el producto puede ser independiente del cuerpo femenino a partir de la semana 22 de gestación, donde puede adquirir la característica de viabilidad. Generaliza entonces el aborto de un cigoto, un embrión o un feto, no distingue la calidad del producto durante el embarazo y coloca al aborto y al homicidio en el mismo plano. Al mencionar que el aborto provocado por jóvenes se debe a su irresponsabilidad, además de que en su argumento hay intrínseca una valoración moral, no se hace distinción alguna respecto a las mujeres que deciden poner término a un embarazo cuando es producto de una violación o cuando está en peligro la vida de la gestante.

Esta postura tampoco es clara pues no se expresa el rango de edad del que se está hablando cuando se dice ‘los jóvenes’, si la diputada Amador Vallejo se refiere al aborto entre adolescentes, cabe mencionar que de acuerdo a los datos proporcionados por los servicios de salud del Distrito Federal (donde como he indicado el aborto está despenalizado cuando se practica antes de la 12^a semana

⁷⁸ *Ibidem*, p. 121.

de gestación) no son las adolescentes las que acuden con mayor frecuencia a practicarse una interrupción del embarazo.⁷⁹

El diputado Melitón Lozano Pérez del PRD fija su postura con base en el trabajo de dos expertos, del Doctor Ricardo Tapia y del Doctor Jorge Carpizo. Tomando como referencia el trabajo de Ricardo Tapia, el diputado destacó que el sistema nervioso es lo que diferencia al ser humano de otros primates. Como ya lo he señalado antes, Ricardo Tapia sostiene que a las doce semanas de gestación la corteza cerebral aún no está formada y por tanto no existen sensaciones de percepción como el dolor. El diputado Melitón Lozano, citando al Doctor Jorge Carpizo señala que nuestra Constitución no se refiere explícitamente al derecho a la vida en general, pues ya que si lo hiciera se estaría refiriendo a la de los animales y las plantas; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege a la persona, en este sentido el cigoto, embrión o feto no tiene la calidad de persona y por tanto únicamente es protegido como bien jurídico.⁸⁰

Un argumento también manifestado por los (as) legisladores (as), como el diputado José Manuel Janeiro Fernández del PAN, consiste en sostener que los embriones tienen derechos hereditarios, y por tanto, también tienen derecho a la vida.

“...Y aquí un Diputado hace un momento dijo que, no tienen derechos los, los seres humanos desde la concepción, lo cual es absolutamente falso, porque tienen derechos hereditarios como un ejemplo, y entonces, el que acaba de afirmar que no tiene derechos un ser concebido, me parece que tendrá que revisar a detalle el derecho, porque si tiene derechos hereditarios, cómo es posible que le estemos negando el derecho a la vida, como un ejemplo, como muchos otros ¿eh?...”⁸¹

⁷⁹ De acuerdo con GIRE del periodo comprendido entre el mes de abril del año 2007 y el 30 de septiembre de 2012, 4.4% de las mujeres que se han sometido a la interrupción legal del embarazo en el Distrito Federal corresponde a mujeres entre 11 y 17 años de edad. Véase *Cifras sobre la interrupción legal del embarazo en la Ciudad de México, de abril de 2007 al 30 de septiembre de 2012*, *loc.cit.* nota 54.

⁸⁰ Cfr. Diario de Debates de la Sesión Pública Ordinaria del Congreso del Estado de Puebla LVII Legislatura de fecha 12 de marzo de 2009, pp. 100-101, [citado 12 de diciembre de 2010], *loc.cit.* nota 65.

⁸¹ *Ibidem*, p. 104.

En la argumentación del diputado Janeiro Fernández se otorga el derecho a la vida al producto de la fecundación que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no le reconoce. Por otra parte, al afirmar que un cigoto, embrión o feto tiene derechos hereditarios y por lo tanto no se le puede negar el derecho a la vida, demuestra su desconocimiento respecto al origen de la norma jurídica que otorga derechos hereditarios al producto de la fecundación, que tiene una estricta relación con la protección de los derechos de propiedad del progenitor en el caso de que muriera, tema que se desarrollará en el capítulo siguiente.

El diputado Pablo Fernández del Campo Espinosa del PRI, sostuvo lo siguiente:

“...Para abonar a este Dictamen, recordarles también compañeras y compañeros Diputados, que en otras Legislaturas de otros Estados, como Baja California, como Sonora, como Colima y algunos otros más conceptos muy similares al que hoy estamos debatiendo y que ya es un Dictamen, también ya han sido aprobados. Y no ha pasado nada, ¡eh!, tampoco nos quieran espantar con la manga del muerto aquí, porque ya hay una realidad tanto jurídica como política que ya quedó constatada en Constituciones de otros Estados... Al estar votando a favor de la familia, estamos votando por preservar los derechos y también las obligaciones del núcleo central...”⁸²

El diputado Fernández del Campo no visibiliza la posición subordinada de las mujeres. Al defender esta iniciativa porque únicamente versa sobre la familia, el diputado niega que la protección a la vida desde el momento de la concepción menoscaba la reproducción libre y consentida, y que se traduce en la persecución penal para las mujeres que por diversas razones deciden terminar con un embarazo. El diputado tampoco considera que la norma jurídica que protege a la vida desde la concepción hasta la muerte natural tendrá distintos efectos en la población de la entidad, y que esta diferencia se traduce en discriminación en primer lugar por razones de sexo, y no menos importante por cuestiones de raza, de edad o de condición económica.

Una vez concluida la discusión de la reforma en lo general (exceptuándose los numerales marcados con el número 22 fracción VII, 26 fracción IV, 26 fracción VII y 27 primer párrafo que serían discutidos en lo particular), el resultado de la

⁸² *Ibidem*, p. 113.

votación fue 29 votos a favor, 10 en contra y 2 abstenciones, por lo que el decreto fue aprobado en lo general.

Ya en la discusión en particular, la diputada Carmen Erika Suck Mendieta del PRI, dirá lo siguiente:

“... Esta voz también es la de las mujeres, la de las mujeres que sí están por la vida, la de las mujeres que luchan por la vida, la de las mujeres que disfrutan cada vez que ven sonreír a sus hijos o al tener a sus hijos entre sus brazos, la de las mujeres que respetan que haya quienes piensen distinto, pero no por ello se callan, tanto derecho tienen quienes están a favor, como quienes están en contra. No se vale generalizar en razón del género, no se vale pretender que todas las mujeres se sientan agredidas, no se vale hablar por todas. Seamos tolerantes, la propuesta tiene muchos beneficios que no es prudente echar por la borda en razón de una ideología que nos vuelva radicales y cerradas. Que quede claro, no se trata de ir en contra de un partido, no se trata de ir en contra de la lucha reconocida, merecidamente de las mujeres, se vale pensar diferente, se vale que a través de las vivencias y experiencias de la vida se piense diferente, no nos hace ni más ni menos mujer. Si el precio por pensar diferente está en correr el riesgo de mi vida política, estoy dispuesta a pagarlo. A mí, a mí ya me dieron el derecho a vivir y a ser mujer, no nos perdamos en el debate, lo que discutimos implica todos los puntos de vista y hay que ser incluyentes...”⁸³

La diputada Suck Mendieta no es congruente con su argumento, que termina siendo intolerante y discriminatorio. La diputada no toma en consideración a las mujeres que mueren por abortos clandestinos, a las mujeres que son violadas y que como consecuencia de ese delito quedan embarazadas, a las que no desean ser madres por cuestiones personalísimas o a las que de forma imprudencial terminan con un embarazo. La defensa a la libre maternidad no pugna porque ninguna mujer se embarace, este derecho se traduce en que las mujeres asuman una maternidad en libertad, donde convertirse o no en madres sea una acción deseada y no impuesta. Principalmente esta postura que se autocalifica como ‘tolerante’, se revela como todo lo contrario al no considerar que esta reforma perjudica a las mujeres que no desean un embarazo, pues intrínsecamente se asume que las mujeres deben ser madres.

El diputado Eduardo Rivera Pérez del PAN, manifestará, entre otros puntos, lo siguiente:

⁸³ *Ibidem*, p. 127.

“...por aquellos que ponen en duda que estamos protegiendo a una persona humana en el momento a partir de la concepción, eso que se le llama el huevo o cigoto. Yo nada más hago una reflexión, eso que se le llama huevo o cigoto, a partir del momento de la fecundación o concepción entre el espermatozoide y el óvulo es un embrión, y no es un embrión de otro ser distinto a la especie humana y por lo tanto debe ser protegido, que es discutible que tanto o no se ha desarrollado, yo nada más pongo el ejemplo de cómo las Leyes Federales protegen al huevo de la tortuga y no se pone a discusión si el huevo de la tortuga lo acaba de poner o ya lleva días o semanas ahí puesto, precisamente por este animal; y está protegido, precisamente por las leyes federales... el derecho de la mujer de renunciar a ser madre, es un derecho que lo tiene, es un derecho que todos tenemos que respetar y no señalar con un dedo flamígero esa acción que una mujer puede precisamente tomar de renunciar a ser madre...pero así como existe ese derecho, si estamos hablando de que a partir de la concepción, como aquí se ha dicho, esa célula tiene vida, ese embrión es precisamente un embrión de la especie humana, ese derecho a renunciar de ser madre, tampoco puede estar por encima del derecho de un indefenso y del derecho a poder tener la vida, ante estos dos derechos aquí lo importante es tener una posición equilibrada, es no irse a los extremos, porque precisamente es eso lo que hace daño...”⁸⁴

El diputado Rivera Pérez confunde, como otros (as) legisladores (as), a la persona humana con el producto de la fecundación; a pesar de que defiende el ‘derecho de la mujeres de renunciar a ser madre’, su postura demuestra lo contrario, ¿cómo renunciar a la maternidad si mediante la protección a la vida desde el momento de la concepción sólo se provoca que sean las mujeres de escasos recursos las que pongan en riesgo sus vidas cuando deciden terminar con un embarazo o que sean ellas las condenadas a prisión por el delito de aborto? Este derecho del que habla el diputado a ‘renunciar a ser madre’ ¿en qué momento es reconocido entonces? ¿cuándo una mujer puede renunciar a la maternidad? El diputado desconoce que históricamente las prohibiciones morales, religiosas e incluso jurídicas no han servido para que las mujeres dejen de interrumpir el embarazo.

Por otra parte, la defensa de “los huevos de tortuga” tiene su origen en que múltiples especies se encuentran en peligro de extinción. Si se defendiera el derecho a la vida de todo ser vivo, la especie humana no podría alimentarse lo que la llevaría a su inevitable desaparición.

⁸⁴ *Ibidem*, pp. 129-130.

En los argumentos vertidos tanto por diputadas como por diputados a favor de la norma jurídica que protege a la vida desde el momento de la concepción, hay una despreocupación por discutir temas como la muerte materna, acceso a servicios de salud y derechos sexuales y reproductivos, entre estos últimos pasa desapercibido el derecho a la libre maternidad; situación que finalmente condujo a que las y los legisladoras (es) que votaron a favor de la reforma, protegieran a la vida desde el momento de la concepción hasta la muerte natural sin tomar en consideración otros elementos que son parte integrante de la polémica.

La iniciativa que propuso la reforma al artículo 26 Fracción IV de la Constitución poblana fue aprobada⁸⁵ por 29 votos a favor y 12 en contra, quedando en los siguientes términos: *La vida humana debe ser protegida desde el momento de la concepción hasta su muerte natural, salvo los casos previstos en las leyes.*

A través de este ejercicio expositivo mi propósito ha sido analizar los argumentos que a mi parecer son los mas representativos de esta reforma que protege a la vida desde el momento de la concepción hasta la muerte natural en la Constitución poblana.

Recapitulemos en qué consisten los argumentos a favor y en contra de la reforma.

A favor de la reforma:

- Debido a una carencia de valores la norma jurídica procura el fortalecimiento de la familia.
- La reforma no versa sobre el aborto o la muerte asistida, busca elevar a rango constitucional a la familia.
- Del derecho a la vida se derivan todos los derechos.
- El aborto es un crimen porque atenta contra la vida de un ser humano que no puede defenderse por sí mismo.
- Se identifica el concepto de persona, con el de cigoto, embrión y feto.

⁸⁵ *Ibidem*, pp. 136-140.

- Hay derechos sobre nuestro propio cuerpo, pero un ser humano en gestación no es mi cuerpo, es un ser totalmente independiente.
- Los embriones tienen derechos hereditarios, por lo tanto, también tienen derecho a la vida.
- También hay mujeres que están a favor de la vida, que disfrutan a sus hijas (os).
- Se reconocen los derechos de las mujeres, pero éstos no pueden estar por encima de los derechos de un ser indefenso.
- El derecho a no ser madre, no está por encima de los derechos de un ser indefenso y de su propio derecho a la vida.
- En otras entidades federativas ya ha sido aprobada esta reforma.

En contra de la reforma:

- Se enfatiza la aprobación con premura de la iniciativa.
- Se propone la realización de un foro ciudadano (con organizaciones civiles, universidades, expertos) para discutir la iniciativa.
- El contenido de reforma emana de postulados de la iglesia católica.
- Evita entrar en la discusión sobre las sociedades en convivencia y matrimonio entre personas del mismo sexo.
- La calidad de ser humano reside en el desarrollo de su corteza cerebral, la cual a las 12 semanas de gestación no está formada.
- El embrión no es una persona, existe la vida, pero no vida humana porque no hay corteza cerebral.
- Hay un claro desconocimiento de cifras sobre muerte materna, embarazos no deseados, abortos clandestinos.
- La reforma evita que las mujeres decidan por una maternidad libre y que las personas elijan morir con dignidad.
- La despenalización del aborto y el acceso de las mujeres a servicios de salud sexual y reproductiva tiene como propósito la protección de su vida.
- Continuar con un embarazo no deseado es una restricción a la libertad reproductiva y al derecho a la maternidad libre y consciente.

Los argumentos a favor de la reforma invisibilizan el derecho a la libre maternidad porque no se cuestiona el contenido de la norma jurídica propuesta. Los (as) legisladores (as) que están a favor de la reforma no hacen esfuerzo alguno por entender la dominación masculina, tampoco plantean la discriminación contra las mujeres ni como esta norma será vivida por las mujeres poblanas y de forma preocupante por las mujeres poblanas de condición económica precaria o mujeres indígenas. Sin reducir la importancia de los argumentos antes planteados, considero que el agravio más fuerte en la aprobación de la norma jurídica que protege a la vida desde el momento de la concepción se traduce en la mayor invasión sobre los cuerpos femeninos. Es decir, la importancia de esta norma radica en que está vinculada íntimamente con la mayor vulneración que una sociedad puede hacer en contra de las mujeres: la decisión de asumir libremente la maternidad.

En el debate constitucional hay una confusión legislativa entre los conceptos de persona, cigoto, embrión y feto. Al concederle la misma calidad a los cuatro conceptos señalados, los (as) legisladores (as) otorgan a los tres últimos la posibilidad de tener personalidad jurídica. Además de las consecuencias de esta norma en el derecho penal, esta norma también tiene repercusiones en el derecho civil, pues al considerar al cigoto, embrión o feto como persona le otorga entonces personalidad jurídica y un derecho a heredar que no depende de su nacimiento.⁸⁶

Para contribuir más a la desorientación legislativa, las (os) legisladores (as) evitan un acercamiento al conocimiento médico-científico que pudiera ayudar a despejar mitos y de esta forma se diera oportunidad a expertos en otras áreas de plantear sus posturas y se evitara dar una respuesta únicamente jurídica a una problemática que atañe a diversas disciplinas. La actuación de las (os) legisladoras (es) trae como consecuencia que el derecho le otorgue a una norma jurídica la calidad de ser verdadera, aún cuando para la creación de ésta no se tomaron en cuenta elementos ajenos al derecho. En este sentido, el derecho

⁸⁶ Dalén, Annika, *et. al*, *Aborto: Primer round*, en Razón Pública.com, 16 de octubre de 2011, [citado 11 de mayo de 2012]. Disponible en: <<http://razonpublica.com/index.php/econom-y-sociedad-temas-29/2473-aborto-primer-round.html>>.

refuerza su carácter androcéntrico puesto que evita discutir la norma jurídica a partir de un enfoque de género, lo que resulta más gravoso ya que hay una negación explícita de los (as) operadores (as) del derecho de que esta norma tenga repercusiones directas sobre los cuerpos femeninos.

Por otra parte, el Congreso del Estado al aprobar en su mayoría la reforma discutida, impone una visión del valor de la vida con matices morales y religiosos. Sobre el valor de la vida desde un punto religioso, Ronald Dworkin sostiene que la discusión sobre el aborto versa sobre dos matices: dar un valor sagrado a la vida y otorgar la calidad de persona al cigoto, embrión o feto. Para el filósofo estadounidense la controversia radica principalmente en el primer matiz, es decir, en otorgarle un valor sagrado a la vida, con lo cual se convierte en una cuestión con fondo espiritual.⁸⁷ Dworkin señala que la cuestión más importante es si un estado puede imponer a todos los individuos una interpretación oficial sobre el valor inherente de la vida.⁸⁸ Explica que si el estado ordenase la práctica de abortos de fetos deformes porque se considerase que constituye una falta de respeto al valor de la vida, esto sería intolerable y a todas luces inconstitucional. En sentido inverso, el estado que obliga a una mujer a continuar con un embarazo no deseado le está otorgando un valor a la vida; en palabras del filósofo: *“Un estado insulta seriamente la dignidad de una mujer embarazada cuando la fuerza a la elección opuesta. Que la elección sea aprobada por una mayoría no es mejor justificación en un caso que en el otro”*.⁸⁹

La aportación de Dworkin es de gran ayuda porque cuestiona el valor que un Estado, en este caso el Congreso poblano, le otorga a la vida. Coincido en la bifurcación que realiza para explicar por qué históricamente ha habido una controversia respecto al aborto. Sin embargo, al lado del valor de la vida como algo sagrado, permanece oculto el orden patriarcal que exige que las mujeres se

⁸⁷ Cfr. Dworkin, Ronald, *El dominio de la vida. Una discusión acerca del aborto, la eutanasia y la libertad individual*, 1ª Reimpresión, Barcelona, Ariel, 1998, p. 135.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 145.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 208.

conviertan en madres, es decir, la dominación sobre los cuerpos femeninos que obliga a las mujeres a continuar con embarazos no deseados.

Además, en el debate los defensores de la reforma no señalan que esta norma jurídica no impedirá que en el plano fáctico las mujeres continúen interrumpiendo el embarazo, pues en ningún momento las prohibiciones establecidas por las legislaciones penales han sido razón suficiente para que miles de abortos dejen de practicarse.

Para finalizar, sostengo que el entusiasmo con el que se defendió la institución de la familia en la reforma constitucional del artículo 26, intentó que no se cuestionará el contenido de su fracción IV que protege a la vida desde el momento de la concepción hasta la muerte natural. Es decir, a través del argumento de que la reforma tenía como propósito la protección de la familia, se creó una norma jurídica que reproduce la dominación patriarcal al reforzar el imaginario de que la maternidad es ‘natural’ para las mujeres.

2.2 La “Ley de la familia” dentro del marco jurídico poblano y nacional.

La reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27; y la denominación de los Capítulos IV y V del Título Primero, de la Constitución Política del Estado de Puebla, no fue un proceso aislado. Además del Estado de Puebla, otras dieciséis entidades federativas tuvieron reformas similares en sus constituciones locales en el periodo de Octubre de 2008 a Diciembre de 2010. Lo que habla de una intención nacional de incorporar la protección a la vida desde el momento de su concepción o fecundación en las legislaciones locales. A continuación, con apoyo en el trabajo del Grupo de Información en Reproducción Elegida⁹⁰ detallaré en orden progresivo cómo se han venido dando estas reformas en el territorio mexicano, así como su contenido, para poder concluir algunas

⁹⁰La tabla se elaboró basándose en información del GIRE, sin embargo, se realizaron adecuaciones de tal forma que el orden propuesto corresponde a la fecha en que se aprobó la reforma en las entidades federativas. *Reformas aprobadas a las constituciones estatales que protegen la vida desde la concepción/fecundación*, [citado 5 de marzo 2011]. Disponible en: <<http://www.gire.org.mx/contenido.php?informacion=70>>

diferencias o semejanzas con la reforma publicada el 3 de junio del año 2009 en el Estado de Puebla.

	ESTADO	DISPOSICIONES REFORMADAS	FECHA DE REFORMA	VOTACIÓN
	Chihuahua Al momento de la aprobación: (1992-1998) Gobernado por el PAN.	5o Constitucional Todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción. (...)	Reformado el 1o de Octubre de 1994.	
1.	Sonora Al momento de la aprobación: (2003-2009) Gobernado por el PRI.	1o Constitucional: [...] El Estado de Sonora tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento de la fecundación de un individuo, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural. Se exceptúa de este reconocimiento, el aborto causado por culpa de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación o cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, así como los casos de donación de órganos humanos en los términos de las disposiciones legales aplicables.	Aprobada en el Congreso el 21/10/2008.	Composición Total: 33 diputados. Votos a favor (27): PAN: 13 PRI: 13 PT: 1 Votos en contra (5): PRD: 3 PANAL: 2 No asistió un diputado: PRI: 1
2.	Baja California Al momento de la aprobación: (2007-2013) Gobernado por el PAN.	7o Constitucional: El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución; de igual manera, esta norma fundamental tutela el	Aprobada en el Congreso el 23 de octubre de 2008. Impugnada mediante Acción de Inconstitucionalidad, promovida por la Procuraduría de	Composición total: 25 diputados. PRI: 8 PAN: 12 PRD: 1 PANAL: 2 Partido Verde Ecologista de México (en adelante PVEM): 1 Partido Encuentro

		derecho a la vida, al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.	los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del estado de Baja California. ⁹¹	Social: 1 Votos a favor: 21 Votos en contra: 3 No asistió: 1 No se tiene información desagregada por partidos, pues la votación se realizó por cédula.
3.	Morelos Al momento de la aprobación: (2006-2012) Gobernado por el PAN.	2o Constitucional: En el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción [...]	Aprobada en el Congreso el 11/11/2008.	Composición Total: 30 diputados. Votos a favor (23): PAN: 14 PRI: 3

⁹¹ Por razón de turno la acción de inconstitucionalidad 11/2009 fue remitida al Ministro José Fernando Franco González Salas. El proyecto fue votado por el Pleno de la SCJN el día 28 de septiembre de 2011, con 7 votos a favor y 4 en contra, sin embargo, de acuerdo al artículo 105 fracción II último párrafo de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos las resoluciones de la SCJN sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas cuando fueren aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho votos. Legalmente, en las acciones constitucionales, la minoría tiene mayor peso que la mayoría. El proyecto de resolución del Ministro Franco determinaba que el producto de la fecundación no es una persona, “la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece que los no nacidos sean personas, sólo los reconoce como bienes jurídicamente protegidos” (p.53); ni de la Constitución Federal ni de los tratados internacionales (teniendo como fundamento la reforma al artículo 1º constitucional) reconocen que el no nacido deba ser considerado como persona jurídica (p.58); al señalar que el producto del embarazo es una persona nacida “para todos los efectos legales correspondientes”, le otorga todos los derechos y obligaciones previstos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales y en la misma Constitución de Baja California, lo cual contraviene el orden de supremacía constitucional, pues se otorgan derechos a un grupo no reconocido por la Constitución federal (p. 59) “en detrimento de los derechos de las personas nacidas”(p.63); afirma que “los derechos reproductivos son indispensables para que las mujeres dispongan en forma autónoma de su capacidad reproductiva” (p. 77) aunado a que el derecho a la salud incluye la salud reproductiva y la salud sexual (p.80); hace una interpretación sistemática del principio de dignidad, los derechos reproductivos y sexuales y del derecho a la vida privada (pp.82-83); la protección al extremo de la vida prenatal penalizaría el uso de anticonceptivos como la píldora del día siguiente y el DIU, además de criminalizar el aborto en todos los casos y supuestos (p.116); si se le otorga la calidad de persona al producto de la concepción, entonces el tipo de aborto sería innecesario, pues privar de la vida a otro está dentro del tipo penal de homicidio, el cual por su modalidad podría ser homicidio agravado en razón del parentesco (p.100); las excusas absolutorias del delito de aborto no tendrían razón de ser. *Cfr.* Acción de Inconstitucionalidad 11/2009, [citado 16 de enero de 2012]. Disponible en: <http://www.scjn.gob.mx/PLENO/Paginas/proyectos_resolucion.aspx>.

				<p>Convergencia: 2 PANAL: 2 PVEM: 2</p> <p>Votos en contra (6): PRD: 6</p> <p>No asistió (1): PRD: 1</p>
4.	<p>Colima Al momento de la aprobación: (2005-2009) Gobernado por el PRI.</p>	<p>1o Constitucional: [...] Con respecto a la vida, la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones: I. La vida es un derecho inherente a todo ser humano. El estado protegerá y garantizará este derecho desde el momento de la concepción. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo, por la misma razón; el hogar y, particularmente, los niños serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o disposición protectora de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público. [...]</p>	<p>Aprobada en el Congreso el 17/02/2009.</p>	<p>Composición Total: 25 Diputados. PRI: 12 PAN: 8 PRD: 2 PVEM: 1 Independientes: 2</p> <p>Votos a favor: 19</p> <p>Abstenciones: 1</p> <p>No asistieron: 5</p> <p>La versión estenográfica no desagrega la votación por partido.</p>
5.	<p>Puebla Al momento de la aprobación: (2005- 2011) Gobernado por el PRI.</p>	<p>26o Constitucional: El Estado reconoce a la Familia como una institución fundamental que constituye una unidad política y social que promueve la enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos y sociales necesarios para el desarrollo de las personas que la conforman. [...] Los Poderes Públicos garantizarán el desarrollo integral de la Familia, con sus derechos y obligaciones; atendiendo los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, Convenciones y demás Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los ordenamientos secundarios; al tenor de los siguientes principios:</p>	<p>Aprobada en el Congreso el 12/03/2009.</p>	<p>Composición Total: 41 diputados.</p> <p>Votos a favor (29): PAN: 8 PRI: 20 PANAL: 1</p> <p>Votos en contra (10): PRI: 5 PRD: 2 Convergencia: 1 PT: 2</p> <p>Abstenciones (2): PRI: 1 PANAL: 1</p>

		[...] IV.- La vida humana debe ser protegida desde el momento de la concepción hasta su muerte natural, salvo los casos previstos en las Leyes; [...]		
6.	Jalisco Al momento de la aprobación: (2007- 2013) Gobernado por el PAN.	4o Constitucional: [...] Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural. [...]	Aprobada en el Congreso el 26/03/2009.	Composición Total: 40 Diputados. PRI: 13 PAN: 20 PRD: 3 PT:1 PANAL: 2 PVEM: 1 Votos a favor: 28 Abstenciones: 2 No asistieron o abandonaron el recinto al momento de la votación: 10 La versión estenográfica no desagrega la votación por partido.
7.	Durango Al momento de la aprobación: (2004-2010) Gobernado por el PRI.	1o Constitucional El Estado de Durango reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, salvo las excepciones que establezca la ley. Asimismo, en el Estado de Durango todas las personas gozarán de las garantías y derechos sociales tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los estipulados en los Tratados Internacionales suscritos por el estado mexicano en materia de derechos humanos y que hayan sido ratificados por el Senado, así como los que señala esta	Aprobada en el Congreso el 07/04/09.	Composición Total: 30 diputados. PRI: 17 PAN: 8 PRD: 1 PANAL: 1 Partido Duranguense: 1 PT: 2 Votos a favor: 26 Votos en contra: Partido Duranguense: 1 No asistieron: 3 La versión estenográfica no desagrega la votación por partido.

		Constitución, los que no podrán suspenderse ni restringirse sino en los casos y condiciones que la misma Constitución federal señala.		
8	Nayarit Al momento de la aprobación: (2005- 2011) Gobernado por el PRI.	7o Constitucional: El Estado garantiza a sus habitantes sea cual fuere su condición: [...] XI.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian: 1.- Se reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación natural o artificial y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural. 2.- Toda mujer y su producto tienen derecho a la atención médica gratuita durante el periodo de embarazo y el parto.(...)	Aprobada en el Congreso el 17/04/2009.	Composición Total: 30 diputados. Votos a favor (27): PRI: 16. PAN: 4. PRD: 1. PANAL: 2. PVEM: 2. PT: 1. Convergencia: 1. Votos en contra (3): PRD: 3
9.	Quintana Roo Al momento de la aprobación: (2005-2011) Gobernado por el PRI.	13o Constitucional: El Estado de Quintana Roo reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como sujeto de derechos para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte. Salvo las excepciones que establezca la ley. [...]	Aprobada en el Congreso el 21/04/2009.	Composición Total: 25 diputados. Votos a favor (18): PRI: 13 PAN: 4 PVEM: 1 Votos en contra (7): PRI: 1 Convergencia: 1 PRD: 1 PVEM: 2 PANAL: 1 PT: 1
10	Campeche ⁹² Al momento de la aprobación:	6o Constitucional: [...] Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este	Aprobada en el Congreso el 23/04/2009.	Composición Total: 35 Diputados.

⁹² Con fecha 3 de noviembre del año 2010, se reformó el artículo 6° de la Constitución Política del Estado de Campeche, en el sentido de eliminar el párrafo que protegía a la vida desde el momento de la concepción. Incluyo la redacción original de la reforma del Estado de Campeche con el propósito de compararlo con las otras reformas estatales que siguen vigentes. Véase *Decreto que reforma artículo 6° y adiciona artículo 6° Bis, Capítulo XV Bis y artículo 76 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche*, [citado 10 de junio de 2011]. Disponible en: <http://congresocam.gob.mx/LX/index.php?option=com_content&view=article&id=532:decreto-063&catid=10:decretos&Itemid=21>.

	(2003-2009) Gobernado por el PRI.	derecho estará protegido por la ley desde el momento de la fecundación o concepción hasta su muerte natural, con las salvedades ya previstas en las leyes ordinarias.		Votos a favor (28): PAN: 10 PRI: 15 Convergencia: 1 PRD: 1 PANAL: 1 Votos en contra (2): PRD: 2 No asistieron: 5 diputados
11	Guanajuato Al momento de la aprobación: (2006-2012) Gobernado por el PAN.	1o Constitucional: [...] Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos. [...]	Aprobada en el Congreso el 8/05/2009.	Composición Total: 36 diputados. Votos a favor (26): PAN: 23 PRI: 2 PT: 1 Salieron del recinto para no votar (9): PRD: 3 PRI: 4 PVEM: 2 No asistió: PRI: 1
12	Yucatán Al momento de la aprobación: (2007-2010) Gobernado por el PRI.	1o Constitucional: (...)El Estado de Yucatán reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal del Estado de Yucatán.	Aprobada por el Congreso local el 15/07/2009.	Composición Total: 25 diputados. Votos a favor (24): PRI: 14 PAN: 9 Otro: 1 Voto en contra (1): PRD: 1
13	San Luís Potosí Al momento de la aprobación: (2003-2009) Gobernado por	16o Constitucional: El Estado de San Luís Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta y protege desde el	Aprobada en el Congreso el 21/05/2009. Impugnada mediante Acción	Composición Total: 27 diputados. Votos a favor (21): PAN: 14 PRI: 3

	el PAN	momento de su inicio en la concepción. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso. No es punible la muerte dada al producto de la concepción cuando sea consecuencia de una acción culposa de la mujer, el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida, o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte.	de Inconstitucionalidad, promovida por 12 integrantes de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí. ⁹³	PRD: 1 PT: 2 PCP: 1 Votos en contra (4): PVEM: 1 PRD: 1 PRI: 2 No asistieron (2): PRD: 1 PAN: 1
14	Querétaro Al momento de la aprobación: (2003-2009) Gobernado por el PAN.	2o Constitucional: (...) El Estado de Querétaro reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, desde el momento de la fecundación como un bien jurídico tutelado y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta la muerte. Esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya contempladas en la legislación penal. [...]	Aprobada en el Congreso 01/09/09.	Composición Total: 25 diputados. Votos a favor (21): PAN: 14 PRI: 4 Convergencia: 1 PVEM: 1 PANAL: 1 No asistieron (4): PRD: 2 PAN: 2
15	Oaxaca Al momento de la aprobación: (2004- 2010) Gobernado por el PRI.	12o Constitucional: [...] En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. Todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural. Los habitantes del Estado tienen todas las garantías y libertades consagradas en esta	Aprobada en el Congreso el 09/09/2009.	Composición Total: 42 diputados. Votos a favor (30): PRI: 24 PAN: 3 PANAL: 1 Convergencia: 1 PT: 1 Votos en contra (6):

⁹³ La acción de inconstitucionalidad 62/2009 fue turnada al Ministro José Fernando Franco González Salas. El proyecto fue votado por el Pleno de la SCJN el día 29 de septiembre de 2011 con 7 votos a favor y 4 en contra, sin embargo como aconteció con la acción de inconstitucionalidad de Baja California, no pudo ser declarada la invalidez de la norma impugnada por falta de votos a favor. El proyecto de resolución del Ministro Franco es similar al de Baja California con las siguientes salvedades: declara la invalidez del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en las siguientes partes: “como fundamento de todos los derechos de los seres humanos”; y: “desde el momento de su inicio en la concepción” (p.141); entre otras razones, argumenta que otorgar una mayor jerarquía al derecho a la vida que a cualquier otro derecho, es contrario a la Constitución Federal pues ésta le otorga valor igual a todos los derechos (p.51); señala que la intención del constituyente es de dotar de personalidad al producto de la concepción (p.56). *Cfr. Acción de Inconstitucionalidad 62/2009*, [citado 16 de enero de 2012]. Disponible en: <http://www.scjn.gob.mx/PLENO/Paginas/proyectos_resolucion.aspx>.

		Constitución, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública, condición o actividad social. [...]		<p>Convergencia: 1 PRD: 4 Unidad Popular: 1</p> <p>No asistieron (6): PAN: 1 Convergencia: 1 PRD: 2 PRI: 1 PSD: 1</p>
16	Chiapas Al momento de la aprobación: (2006-2012) Gobernado por el PRD.	4o Constitucional: [...] El Estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida que todo ser humano tiene, desde el momento de la concepción, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, salvo las excepciones que establezca la legislación penal.	Aprobada en el Congreso el 18/12/2009.	<p>Composición Total: 40 Diputados.</p> <p>Votos a favor (40, se aprueba por unanimidad) : PRI: 14 PAN: 7 PRD: 11 PT: 2 PANAL: 2. Convergencia: 2. PVEM: 2</p>
17	Tamaulipas Al momento de la aprobación: (2005-2010) Gobernado por el PRI.	16o Constitucional: Son habitantes del Estado todas las personas que residen en su territorio, sea cual fuere su estado y condición. El pueblo de Tamaulipas establece que el respeto a las libertades y derechos fundamentales constituye la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales. En consecuencia, el Estado de Tamaulipas reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación hasta su muerte natural; esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya previstas en la legislación penal. [...]	Aprobada por el Congreso el 15/12/2010.	

De la tabla anterior, concluyo lo siguiente:

1. Que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida en las

17 constituciones estatales.⁹⁴

2. Que esta protección comienza desde el momento de la concepción o fecundación para las 17 entidades.
3. La reforma del estado de Nayarit señala que la protección de la vida es a partir de la fecundación natural o artificial. Resulta interesante que sea la única entidad que hace un señalamiento sobre la fecundación artificial; la inquietud surge cuando una fecundación artificial no sea consentida y qué efectos debería tener en la legislación penal, aunque como se verá más adelante Nayarit no introduce en la reforma constitucional que la protección a la vida tenga excepciones establecidas previamente por ley.
4. La reforma de la Constitución de Guanajuato dice que persona es todo ser humano desde la concepción hasta la muerte natural, lo que conlleva a otorgarle la calidad jurídica de persona al cigoto, embrión y feto.
5. Para 10 estados, al producto de la fecundación se le reputa como nacido para todos los efectos legales (Sonora, Baja California, Jalisco, Durango, Nayarit, Quintana Roo, Yucatán, Querétaro, Oaxaca y Chiapas).
6. La protección de ley termina en la muerte natural en 11 estados (Sonora, Baja California, Puebla, Jalisco, Durango, Nayarit, Guanajuato, Yucatán, Oaxaca, Chiapas y Tamaulipas).
7. En 2 estados (Quintana Roo y Querétaro) se estableció que la protección jurídica terminará en el momento de la muerte, sin especificar si natural o asistida).
8. En el contenido de las reformas de 4 estados, no se estableció que la protección sería hasta el momento de la muerte (Chihuahua, Morelos, Colima y San Luis Potosí).
9. Sólo en 2 estados, en el contenido de la reforma se manifestaron de forma enunciativa los casos en los que había excepciones o excusas absolutorias para proteger a la vida desde su concepción (Sonora y San Luis Potosí).

⁹⁴ Incluyendo al Estado de Chihuahua. El Estado de Campeche no es incluido en esta sumatoria porque después de la reforma al artículo 6º de su Constitución Política, esta protección desapareció.

10. En 7 estados (Puebla, Durango, Quintana Roo, Yucatán, Querétaro, Chiapas y Tamaulipas) se estableció que eran excusas absolutorias aquéllas contenidas en la ley.
11. En 4 constituciones estatales se omitió introducir en el texto de la reforma mención alguna sobre excepciones a esta protección, protegiendo de forma absoluta el derecho a la vida, lo que jurídicamente forzaría a que sus códigos penales fueran reformados pues no pueden contrariar el orden constitucional (Baja California, Morelos, Colima y Nayarit).
12. En 2 constituciones estatales (Colima y Puebla) se menciona que el Estado debe proteger a la familia.
13. En el caso que nos ocupa, la reforma en la Constitución poblana tiene las siguientes características: 1. El Estado reconoce a la familia como institución fundamental y garantiza su desarrollo integral. 2. Protege a la vida humana desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, salvo los casos previstos en las leyes.
14. El Estado de Puebla fue la quinta entidad en proteger la vida desde el momento de la concepción.

La norma jurídica que protege a la vida desde el momento de la concepción gozó, como se puede observar, de características compartidas durante los debates que se dieron en los congresos para su aprobación. Las razones sostenidas por las (los) legisladoras (es) de los Congresos Locales resultan ser poco fundamentadas, no se recurre a otras disciplinas que pudieran auxiliar en el debate y con frecuencia se sostiene que esta norma es voluntad de la sociedad, a pesar de que no son sujetas a la opinión de las (los) ciudadanas (os) o sometidas a foros donde fueran invitados (as) expertos (as) en el tema que se discutía.

Si bien en una sociedad plural con diversos intereses, es difícil que existan normas jurídicas que tengan el consenso de toda la comunidad, un sistema jurídico hegemónico que impone a sus reglas a los miembros de la sociedad vulnerando los derechos humanos de las mujeres que también son derechos fundamentales, no puede llamarse democrático.

En este mismo sentido, los derechos humanos no pueden estar al arbitrio de los miembros de una sociedad; así se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Atala Riffo y niñas contra Chile pues “si bien es cierto que ciertas sociedades pueden ser intolerantes a condiciones como la raza, el sexo, la nacionalidad o la orientación sexual de una persona, los Estados no pueden utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios”.⁹⁵ Aunque una sociedad sea conservadora, el Estado no puede permitir que sean vulnerados los derechos humanos de sus miembros, en este caso de las mujeres, es su obligación vigilar que estos derechos sean respetados y crear las condiciones necesarias para que esto sea posible, incluyendo la gran tarea de erradicar los imaginarios que otorgan características a los seres humanos basadas en las diferencias biológicas, es decir, contribuir a erradicar la asignación de roles y estereotipos en razón de pertenecer al sexo femenino o masculino.

Por otra parte, he mencionado anteriormente que “la despenalización del aborto” en el Distrito Federal, motivó la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, que el Pleno de la SCJN resolvió con fecha veintiocho de agosto del año dos mil ocho. El sentido de la sentencia fue no declarar la invalidez de la reforma a los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, así como la adición de los artículos 16 bis 6, tercer párrafo, y 16 bis 8, último párrafo, de la Ley de Salud para el D.F.; en consecuencia las disposiciones que reformaban el delito de aborto, donde principalmente se sostiene que delito de aborto es aquél cometido después de la décima segunda semana de gestación, eran declaradas constitucionales. Las reformas de las constituciones locales de 16 entidades federativas no toman en cuenta los argumentos planteados por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad, es decir, no toman como punto de referencia la larga discusión que se sostuvo a razón de la despenalización del aborto en el Distrito Federal; una razón más para sostener que el propósito de estas reformas era evitar la discusión sobre la despenalización del aborto.

⁹⁵ *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, párrafo 119, p.42, [citado 15 de abril 2012]. Disponible en: <http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/CASO_ATALA_RIFFO_Y_NINAS_VS_CHILE_240212.pdf>.

Además de las repercusiones que la norma jurídica que protege a la vida desde el momento de la concepción tiene para las mujeres que desean interrumpir un embarazo, esta norma también vulnera la decisión personalísima de morir de forma digna, me refiero a las personas que a causa de enfermedades terminales optan por dar término a un sufrimiento inimaginable. De acuerdo con Victoria Camps, los defensores de la vida, al otorgarle un valor absoluto se sitúan como detentadores de una verdad que no admite argumento en contrario, pues defenderán la vida como sea y valiéndose de todo tipo de argumentos que refuercen el valor absoluto de la vida, de esta forma tomar una postura basada en valores absolutos resulta más cómodo porque así no hay forma de contrariar esta valoración, ya que cada argumento que se oponga a esta valoración carecerá de cualquier consideración por parte de las personas defensoras de valores absolutos.⁹⁶ Sin embargo, la afirmación de la vida como un derecho absoluto, entra en conflicto con elecciones personales de vida, como tener una vida digna y sin sufrimientos, lo que también incluye la decisión humana de morir dignamente cuando por alguna enfermedad la misma vida es una carga para el (la) enfermo (a).

Por otra parte, cuando los (as) operadores (as) jurídicos (as) luchan por la defensa del derecho a la vida, deberían voltear la mirada también a las personas que mueren diariamente por la situación precaria en la que viven, por la crisis económica mundial, por las condiciones de explotación de la que son víctimas, o por la violencia que impera en nuestro país. Ese derecho a la vida tan defendido parece que ninguna persona lo tiene garantizado en nuestra sociedad. Los derechos son formas, hay que analizar su contenido, a pesar de que estén reconocidos no significa que serán garantizados, protegidos y respetados.

⁹⁶ Camps, Victoria, *Una vida de calidad. Reflexiones sobre Bioética*, España, Ares y Mares, 2001, p. 23.

2.3 El aborto en el Código de Defensa Social para el Estado de Puebla.

Las disposiciones que regulan el delito de aborto⁹⁷ en el Estado de Puebla, no fueron modificadas a consecuencia del decreto que reformó los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27; y la denominación de los Capítulos IV y V del Título Primero, de la Constitución Política del Estado de Puebla.

En el artículo 343 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, se establecen las siguientes excusas absolutorias del delito de aborto:

- I.- Cuando sea causado por imprudencia de la mujer embarazada;
- II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación;
- III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asiste, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y
- IV.- Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves, según dictamen que previamente rendirán dos peritos médicos.

Supuestos que son conocidos comúnmente como aborto culposo, aborto ético, aborto terapéutico y aborto eugenésico.

Ante la falta de regulación sobre el derecho a terminar con un embarazo por ser éste consecuencia de una violación, en fecha reciente se ha profundizado al respecto.⁹⁸ El dispositivo en comento, marcado con el número 194⁹⁹ del nuevo

⁹⁷ El Código de Defensa Social para el Estado de Puebla define en su artículo 339 al delito de aborto como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

⁹⁸ Esta norma jurídica forma parte del nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla, que fue aprobado el 11 de enero de 2011 y cuya aplicación en el territorio poblano será de forma gradual a partir del 15 de enero de 2013.

⁹⁹ Artículo 194. Para el caso del delito de violación, la víctima tendrá derecho a que el Juez de Control autorice la interrupción legal del embarazo en un plazo máximo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que haga la solicitud y que concurren los requisitos siguientes: I.- Que exista denuncia por el delito de violación; II.- Que la víctima declare la existencia del embarazo, o en su defecto, a petición del Ministerio Público se acredite por alguna institución de salud; III.- Que existan elementos que permitan al Juez presumir que el embarazo es producto de la violación; IV.- Que el embarazo no rebase el término de doce semanas, contadas a partir del hecho que la ley considere como delito; y V.- Que la solicitud de la víctima sea libremente expresada y que haya recibido información especializada en términos del párrafo siguiente. En el supuesto de que la víctima sea menor de edad podrá estar asistida por sus padres o su representante legal. En todos los casos la ofendida tiene derecho a que el Ministerio Público y las

Código de Procedimientos Penales para el Estado, establece como requisito, entre otros, que el producto no rebase el término de doce semanas, contados a partir del hecho considerado como delito.

Es importante comentar esta nueva disposición, pues permite cuestionar el plazo (el mismo por el que el se puede interrumpir un embarazo sin que sea considerado un delito en el Distrito Federal) para la interrupción del embarazo por el delito de violación. Si bien es cierto que la normativa penal estatal, no se adentraba en la práctica del aborto cuando el embarazo fuera consecuencia de una violación, no deja de llamar la atención que precisamente se vincule el periodo de gestación en el que se puede interrumpir el embarazo en el Distrito Federal, con el “plazo” permitido en este nuevo ordenamiento a la víctima del delito de violación.

En otro orden de ideas, la sanción que debe ser impuesta a una mujer que comete el delito de aborto se puede clasificar en dos supuestos (artículo 342 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla):

<p>De 6 meses a un año siempre que existan 3 circunstancias:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Que la mujer no tenga mala fama 2. Que haya logrado ocultar su embarazo y 3. Que éste no sea fruto de matrimonio.
<p>De 1 a 5 años de prisión</p>	<p>En caso de que falte alguno de los elementos anteriores.</p>

El carácter que adquieren los tres requisitos como ‘atenuantes’ a la pena aplicada a la mujer que cometa el delito de aborto es motivo de debate, crítica y desencadena las siguientes reflexiones.

¿Qué es la mala fama y porqué depende de ella que una mujer sea condenada a una pena mayor? ¿Qué es lo que se castiga con esta norma? ¿Por qué se juzga el comportamiento de una mujer? ¿Cuáles son las razones por las que un aborto

instituciones de salud públicas y privadas le proporcionen la información especializada, imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como los apoyos y alternativas existentes tanto para ella como para el producto, a fin de que pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. Esta información deberá ser proporcionada de forma inmediata.

tendrá menor sanción si la mujer logró ocultar el embarazo? ¿Por qué la mujer casada que se practique un aborto voluntario será sancionada con una pena mayor que la que establece el primer apartado del artículo 342? ¿Cuál es la razón de que se conceda al matrimonio un trato privilegiado?

Ante la redacción de este dispositivo, surge la pregunta ¿por qué el (la) legislador (a) establecería penas distintas para la mujer que se practica un aborto voluntariamente? En esta norma jurídica están involucrados factores morales y religiosos que se entrelazan con elementos de género,¹⁰⁰ al determinar la concurrencia de tres requisitos para ser sentenciada a una pena menor, se supedita la imposición de una pena al comportamiento “moral o inmoral” de una mujer, al comportamiento que es visto como bueno o malo por la sociedad, o en otros términos a lo que en su momento el cuerpo legislativo introdujo en la norma jurídica basándose en estructuras de género o elementos socioculturales que han moldeado el actuar del sexo femenino.

Todas estas preguntas me conducen a una respuesta: esta norma jurídica que establece las penas que deberán ser fijadas para la mujer que comete un aborto, está basada en los roles y estereotipos históricos que son asignados a las mujeres, y que mediante el derecho las obliga a comportarse de acuerdo a pautas previamente establecidas, donde estos roles son asumidos por los aparatos legislativos al crear normas jurídicas como parámetros para que la conducta de las mujeres sea sancionada.

Por otra parte, se pone en duda cuál es el bien que jurídicamente protege el delito de aborto, pues en lugar de protegerse la vida o la integridad física, la protección

¹⁰⁰ La introducción de cuestiones morales y de género demuestra el yugo con el que ha sido juzgada, en este caso, la mujer poblana. Es el caso del hoy reformado artículo 264 del Código Penal para el Estado, que establecía como requisito para demostrar que se hubiese cometido el delito de estupro que la menor fuera casta, pura y honesta antes del acto sexual; en la tesis aislada con el rubro ESTUPRO. NO SE SURTE EL REQUISITO DE HONESTIDAD SI LA MUJER AGRAVIADA ANTERIORMENTE HABÍA VIVIDO CON EL SUJETO ACTIVO, se dice que vivir con un hombre es una acción que la moralidad rechaza y que no vivir con los padres es inadecuado para una mujer consciente de su pudor y dignidad. Criterio que está impregnado de cuestiones de género y que aún hoy en día no ha desaparecido en su totalidad. *Cfr.* Tesis VI.4o.21 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, abril de 1999, p. 539.

está dirigida hacia lo que algunos (as) consideran la moral y las buenas costumbres.

La norma jurídica reproduce, de este modo, la subordinación que la sociedad le otorga a las mujeres, a través de un sistema de premios y castigos donde la mujer que oculta un embarazo, no es casada y tiene buena fama es vista “con mejores ojos” y la consecuencia cuando se provoca un aborto es que le sea impuesta una condena menor.

En un recuento histórico de la tipificación del aborto en nuestro país, Adriana Ortiz-Ortega señala que esta disposición introduce la figura del aborto *honoris causa*, cuya razón de ser consiste en defender el honor del hombre y estaba ya contemplado en el Código Penal mexicano de 1871; el propósito de esta norma era evitar el escándalo, sin duda alguna no por el daño que pudiera provocar a la moral de la mujer, sino del mismo hombre, pues se salvaguardaba su honor ante la infidelidad de la mujer; en palabras de Ortiz-Ortega “el valor concedido a las vidas de los aún no nacidos, dependía de los intereses del hombre y de la reputación de la mujer”.¹⁰²

De acuerdo a lo anterior, no queda más que cuestionar la persistencia de esta norma jurídica, no sólo en el Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, sino en el propio Código Penal Federal vigente, así como resaltar el presunto empeño de los cuerpos legislativos por defender los derechos humanos de las mujeres y no derogar esta norma que, al igual que la norma que protege a la vida desde el momento de la concepción, contribuye al fortalecimiento de una sociedad patriarcal.

En otra interpretación del artículo en comento, también llama la atención que en un esfuerzo por proteger los derechos del progenitor sobre el producto, sea una agravante que la mujer casada interrumpa su embarazo, la libre aceptación de una maternidad es dejada en un segundo plano, ya que se da mayor importancia a los

¹⁰² Ortiz-Ortega, Adriana, *Si los hombres se embarazaran, ¿el aborto sería legal?* México, Edamex, 2001, pp. 63-64.

deseos del progenitor. Ante la introducción por parte del derecho de la figura del progenitor cabría preguntarse ¿porqué sólo la mujer es castigada? Pongamos como ejemplo el caso de hombres que no desean asumir una paternidad y las mujeres que tienen que decidir solas qué hacer con un embarazo no deseado.

En conclusión, se trata de una norma jurídica que no se ha reformado con el paso del tiempo, en la que a través del mismo derecho se continúan reproduciendo estereotipos y que con base a éstos un (a) juzgador (a) determinará la condena que será impuesta a una mujer que aborte y que “no haya podido” cumplir con lo establecido en las fracciones señaladas. Norma impregnada de violencia simbólica que refuerza el “modo correcto” de ser mujer.

A la fecha hay dos iniciativas que podrían reformar el tipo penal de aborto en la entidad.

En primer lugar hay una iniciativa de fecha 22 de abril de 2009¹⁰³ que consiste en adicionar el artículo 335 Bis al Código de Defensa Social, iniciativa del PAN por la que se pretende aplicar una pena de veinticinco a cincuenta años de prisión al que cometa dolosamente homicidio en contra de un menor de 12 años o una persona mayor de 70. La polémica surge cuando se considera al cigoto, embrión o feto como persona, ya que al darle esta calidad jurídica, una mujer que cometa el delito de aborto bien podría ser condenada a una pena privativa de la libertad de entre 25 y 50 años. El día 22 de abril de 2009, esta iniciativa fue remitida a la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales para su estudio, sin que al año 2012 haya sido aprobada.

En segundo lugar, con fecha 3 de noviembre de 2011,¹⁰⁴ el Gobernador del Estado Rafael Moreno Valle, con el objetivo de “recuperar la sociabilidad de la persona y de aumentar la efectividad de la sanción”, propuso una reforma al

¹⁰³ *Iniciativa de decreto mediante el cual se adiciona el artículo 325 Bis del Capítulo XV Sección V del Código de Defensa Social del Estado de Puebla*, [citado 5 de junio 2010]. Disponible en: <http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&Itemid=8&limitstart=330>.

¹⁰⁴ *Decreto que reforma diversas disposiciones del Código de Defensa Social del Estado de Puebla*, [citado 11 de diciembre de 2011]. Disponible en: <http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&Itemid=116&limitstart=120>

Código de Defensa Social poblano que consiste en sustituir la pena de prisión por un *tratamiento médico integral* cuando una mujer cometa el delito de aborto, la norma jurídica propuesta es la siguiente:

Artículo 342. *A la mujer que voluntariamente se cause un aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá tratamiento médico integral en libertad en instituciones de salud pública, mismo que tendrá una duración no inferior a un mes, ni superior a un año.*

El tratamiento deberá ser conforme a las circunstancias de la mujer, comprendiendo la concientización sobre la afectación al bien jurídico tutelado.

En principio, la iniciativa podría ser motivo de júbilo para las mujeres que se practicaren voluntariamente un aborto porque ya no serían privadas de su libertad, sin embargo, esta norma jurídica considera a la mujer gestante que decide interrumpir su embarazo como disminuida mentalmente para poder tomar esta decisión.

Esta norma no toma en cuenta que partiendo del derecho a libre maternidad, una mujer puede decidir convertirse en madre o no, y que si esta acción es considerada como un delito es porque aún no se admite que las mujeres son seres humanos con derechos como la libertad, la autonomía personal y la autodeterminación sexual y reproductiva que encuentran su fundamento en el principio de dignidad humana.¹⁰⁵

Un “tratamiento médico integral” en los términos propuestos no debe ser visto como una ayuda para que una mujer que enfrenta la difícil decisión de abortar pueda superar ese momento. Interrumpir un embarazo es un paso que puede convertirse en una experiencia dolorosa y es el Estado quien tiene la obligación

¹⁰⁵ Al respecto se pronunció el ministro Zaldívar Lelo de Larrea con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 11/2009, promovida por la Procuraduría de los Derechos Humanos y de Protección Ciudadana del Estado de Baja California, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo y otras autoridades de la propia entidad federativa, por la invalidez del artículo 7º, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Baja California. El ministro sostuvo en la sesión de la SCJN celebrada el miércoles 28 de septiembre de 2011, que “la dignidad de la mujer nos lleva a concluir que hay ciertos casos en los cuales exigirle a la mujer a que termine el embarazo implica una carga desproporcionada, exagerada y consecuentemente violatoria de sus derechos humanos.” Véase *Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la SCJN, celebrada el miércoles 28 de septiembre de 2011*, p.26, [citado 13 enero 2012]. Disponible en: <http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/pl20110928v2.pdf>.

de procurar que sea practicado en las mejores condiciones de sanidad, pues el aborto ha sido a lo largo de la historia una práctica común y la prohibición penal sólo produce que mujeres con escasos recursos mueran. El Estado debe ofrecer no sólo servicios de salud física, sino también el apoyo psicológico para que esta decisión no afecte la vida de la mujer.

Sin embargo, al imponer un tratamiento como pena, se sigue sosteniendo que el aborto es un delito y que en consecuencia la mujer que aborta debe ser tratada además de delincuente, como una persona incapaz, debiéndose procurar tome conciencia de lo que ha hecho. La frase “*comprendiendo la concientización sobre la afectación al bien jurídico tutelado*” implica que en tratándose de aborto no hay matices, puesto que la maternidad debe ser asumida y, por lo tanto, la mujer que se lo practica debe estar consciente de su acción.

La iniciativa planteada determina que “abortar es malo” y que “la abortante” debe estar consciente de que ha terminado con una vida, que se entiende es el bien jurídico tutelado.

Esta pena no es nueva en el Estado mexicano, hasta donde llega mi conocimiento, entidades como Chiapas y Jalisco prevén el tratamiento médico integral sustituyendo la pena corporal en el delito de aborto.

El 18 diciembre de 2009 Chiapas publicó una reforma a su Código Penal por la que se sustituye la pena de privación de la libertad por el sometimiento a un “tratamiento médico integral”, el cual se dice que es a voluntad de la mujer y no puede exceder de 2 años.¹⁰⁶

¹⁰⁶ Artículo 183. A la mujer que voluntariamente practique o consienta que se le practique un aborto, se le sancionará en términos a lo dispuesto por el artículo 70, de este Código.

Artículo 70.

....

A la mujer que voluntariamente consienta que se le practique aborto se le someterá a un tratamiento médico integral si así lo solicita.

Los tratamientos señalados en el presente artículo, no podrán exceder en su duración del término de la pena impuesta por el delito cometido, y si la pena impuesta no resultó en privación o restricción de la libertad, el tratamiento no excederá de dos años.

Mientras que el Código Penal del Estado de Jalisco¹⁰⁷ detalla que durante el tratamiento médico integral se deberán exaltar los valores de la maternidad y la familia. Nuevamente en la norma jurídica se prevé que es la función reproductiva la que nos define como mujeres. Aquella que decide no ser madre transgrede el orden impuesto por la naturaleza.

¹⁰⁷ Artículo 228.

...

El tratamiento referido en este precepto será provisto por las instituciones de salud del estado y tendrá como objeto la atención integral de las consecuencias generadas con motivo de la práctica del aborto provocado, así como el de reafirmar los valores humanos por la maternidad, procurando el fortalecimiento de la familia.

CAPITULO III
**La perspectiva de género en la creación/recreación de la norma
jurídica.**

3.1. El *nasciturus* protegido por la legislación civil.

En la creación de la norma jurídica se ven inmersos elementos de distintos matices: económicos, sociales, históricos, políticos, culturales, ambientales, etc.

En este apartado es de mi interés enfocarme en el elemento “histórico” en la creación de la norma jurídica, pues un argumento muy recurrido a favor de la aprobación de las reformas al artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Puebla, consiste en considerar que toda vez que el Código Civil de esta entidad federativa protege al feto desde el momento de la concepción, la Constitución Local, siendo el ordenamiento jurídico local de mayor importancia, no podría formular un dispositivo que estableciera lo contrario.

El análisis de la tradición histórica de una norma jurídica es indispensable para lograr una comprensión global de la misma. Otorgarle significados a las leyes, con base a lo que conviene a intereses específicos, conduce a caer en peligrosos errores.

El artículo 37 del Código Civil para el Estado de Puebla determina que *la ley protege al ser humano desde que es concebido y éste puede, desde ese momento, adquirir derechos y obligaciones; pero si no nace vivo se extinguen retroactivamente los derechos y obligaciones que haya adquirido.*

Como legislación perteneciente a la familia del *Civil Law* o a la familia Romano-Germánica, su antecedente más importante se encuentra en el Código Civil Francés de 1804. Para el Código Francés, la personalidad (por lo que hace a las personas físicas) comienza en el nacimiento, cuando el producto es viable, y no desde la concepción; si bien este ente no tiene personalidad, la legislación francesa le ha otorgado una protección jurídica como en el caso de su artículo 725 que determina “Para suceder, hay que existir necesariamente en el instante de la apertura de la sucesión. Así son incapaces de suceder: 1º El que no esté todavía concebido. 2º La criatura que no nace viable, 3º El que ha muerto civilmente”. En

otros términos el *nasciturus* no tiene personalidad jurídica y sólo tiene derechos hereditarios.¹⁰⁸

Al lado de esta disposición, en el Código Napoleónico se señala que para “recibir entre vivos, es suficiente con estar concebido en el momento de la donación”.¹⁰⁹ La protección jurídica se encuentra en estas dos instituciones, por un lado en las sucesiones, y por otro, en la donación, ambas dependen de la viabilidad del *nasciturus* o dicho de otra manera de su personalidad jurídica.

El término “persona” es un término jurídico, para el derecho una persona existe a partir del nacimiento, y no de forma previa. Aclarado este punto, es prudente recalcar que la protección que se le da al cigoto, embrión o feto en la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, es como un bien jurídico, más no como una persona dotada de derechos y obligaciones. Los derechos hereditarios del concebido no nacido protegidos por los códigos civiles tienen como propósito salvaguardar los derechos de propiedad del padre.

Siguiendo a Engels, la protección de la propiedad privada se realiza a través de la incursión de una forma jurídica que permite la transmisión de los bienes del propietario a sus descendientes, con la finalidad de que el trabajo de su vida no terminara en manos ajenas. La introducción del testamento fue la forma concreta para destinar los bienes adquiridos durante la vida del padre de familia a su descendencia.

Por otro lado, pero no menos importante, al tratar de consolidar a la familia monogámica y asegurar la paternidad de los hijos, el artículo 312 del Código Napoleónico determina que “el hijo concebido durante al matrimonio tiene como padre al marido”.¹¹⁰ Este dispositivo parte de las presunciones de maternidad y paternidad del Derecho Romano *Mater semper certa est* (la madre siempre es

¹⁰⁸ Olvera Acevedo, Alejandro, “Sujetos de derecho con personalidad y sin personalidad. Una perspectiva histórica: del Código de Napoleón a nuestros días” en *Código de Napoleón Bicentenario Estudios Jurídicos*, México, Editorial Porrúa, 2005, pp. 25-27.

¹⁰⁹ *Idem*.

¹¹⁰ Engels, Friedrich, *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*, México D.F., Editorial Giforen, 2008, p.76.

cierta, conocida) y *Pater es quem nuptiae demostrant* (padre es aquél a quien las nupcias muestran).¹¹¹

En palabras de Engels, “la monogamia nació de la concentración de grandes riquezas en unas manos -las de un hombre- y del deseo de transmitir esas riquezas por herencia a los hijos de este hombre, excluyendo a los de cualquier otro”.¹¹² La protección al no nacido asegura que los bienes adquiridos por el padre, no sean puestos en manos de otros, el propósito de la norma jurídica consistía en asegurar que los bienes permanecieran en el núcleo familiar que él instituyó. La protección que otorgan los códigos civiles, de manera particular el artículo 37 del Código Civil para el Estado de Puebla, está basada en la defensa de los intereses económicos del progenitor, con la finalidad de que sus bienes pasen exclusivamente a su descendencia en caso de muerte.

Jean Etienne Marie Portalis, en su obra *Discurso preliminar al Código Civil francés*, retoma las palabras enunciadas en la presentación del proyecto del Código Civil; por lo que hace al matrimonio explora temas como el de la familia, la filiación, el concepto de fidelidad y, lo que es de mi especial interés, la intención de proteger al núcleo familiar mediante el aseguramiento de la paternidad. Se dice:

“...sin un matrimonio público y solemne, todas las cuestiones de filiación quedarían en nebulosa; la maternidad podría ser cierta, la paternidad no lo sería nunca... El padre es hijo: es aquél que el matrimonio demuestra. La presunción de la ley, fundada en la cohabitación de los esposos, en el interés y la vigilancia del marido, en la obligación de suponer la inocencia de la mujer antes que su crimen, hace que cesen todas las incertidumbres del magistrado, y garantiza el estado de las personas y la tranquilidad de las familias. La regla de que el padre es aquél que es demostrado por el matrimonio es tan beneficiosa que no puede ceder más que a la prueba evidente de lo contrario...”¹¹³

Esta presentación del Código Civil napoleónico refleja las costumbres y tradiciones de una época, para dar certeza a la paternidad se establece un principio en el que

¹¹¹ Barroso Figueroa, José, “La Filiación” en *Código de Napoleón Bicentenario Estudios Jurídicos*, México, Editorial Porrúa, 2005, p. 89

¹¹² Engels, *op. cit.* nota 110, p. 88.

¹¹³ Portalis, Jean Etienne Marie, *Discurso preliminar al Código Civil Francés*, España, Editorial Civitas S.A., 1997, pp. 76-77.

la mujer se presume inocente hasta que se demuestre lo contrario, en virtud del contrato matrimonial establecido con antelación al embarazo. Los hijos concebidos tendrán derechos sobre la herencia del padre que es nombrado por el matrimonio.

De lo dicho hasta ahora se llega la conclusión de que la protección que en materia civil se le da al feto, deriva de la figura jurídica de la herencia, aunado al hecho de que a través de esta protección jurídica hereditaria, se aseguran los derechos de propiedad que el padre de familia ha obtenido durante su vida.

Así, no hay que olvidar que aunque el Código Civil del Estado de Puebla proteja al concebido no nacido como sujeto de derechos hereditarios, antes de afirmar que esta disposición es aplicable de forma general se debe analizar el contexto bajo el cual fue redactada la norma jurídica, en este caso la norma tiene como fundamento el deseo de proteger la propiedad del jefe de familia, para que al momento de su muerte sus bienes fueran otorgados a su descendencia y no pasaran a manos ajenas.

La vida humana es la misma razón del derecho, pero no se debe pretender bajo este argumento que la vida deba ser protegida desde la concepción si no se cuestiona el contenido intrínseco de esta norma, pues este dispositivo olvida que la decisión de ser madre sólo corresponde a las mujeres, en asumir o no la maternidad. La decisión de abortar está vinculada íntimamente con el respeto a la dignidad humana. Hay que recordar por otra parte que el derecho a la vida, incluye el derecho a no morir durante el embarazo.

3.2 El factor género en la norma jurídica.

He señalado que en la construcción de la norma jurídica se encuentran inmersos factores previos que se verán plasmados en la redacción final de un artículo, una ley, un código o una constitución, la norma jurídica aprobada es el resultado del entrelazamiento de todos aquellos elementos que le hayan dado origen.

Dentro de estos elementos el factor género no es uno que se pueda hallar fácilmente, incluso su identificación en ocasiones puede ocasionar no pocas dificultades. Y es que hablar del factor género implica entender que existen

construcciones socioculturales que determinan las formas de ser hombre o mujer en cualquier entorno en el que los seres humanos se desarrollen, comenzando por nuestros hogares, escuelas, puntos de trabajo, lugares de diversión, etc.; y que estarán presentes a lo largo de nuestra vida y de no verlas y tomar conciencia de ellas, continuaremos enseñándolas o transmitiéndolas a nuestra descendencia.

Desde el punto de vista jurídico, visibilizar el factor género conduce -no de forma sencilla- a desprender de las normas jurídicas elementos que cuando conocimos la norma, no nos parecían extraños o bien los tomábamos con naturalidad y que incluso considerábamos coherentes con un sistema normativo. Es esta famosa naturalidad del orden de las cosas, que produce que pasemos desapercibidos elementos de la norma jurídica que determinan las pautas artificiales de comportamiento de las personas dentro de la sociedad fundadas en la diferencia sexual entre mujeres y hombres.

Tipos penales como el estupro y la violación, disposiciones en materia de alimentos, divorcio, matrimonio o concubinato, contienen de forma implícita y a veces explícita, cuestiones relativas al género que determinan o refuerzan los modos de actuar de un ser humano dependiendo de su condición masculina o femenina.

La realidad demanda que las normas jurídicas contribuyan a la erradicación de estereotipos que nos hacen ver (o nos tratan) como personas débiles, poco inteligentes, sumisas, fanáticas de las tareas domésticas, ansiosas por convertirnos en madres, necesitadas de la protección de un hombre o indiferentes a las cuestiones sexuales, por citar algunos ejemplos.

En la actualidad se han incrementado notablemente las reformas legislativas que impulsan y protegen la vida de las mujeres, dejando atrás los roles que nos fueron asignados por mucho tiempo. La dicotomía entre lo público y lo privado dejó por muchos siglos a más de la mitad de la humanidad olvidada, porque los operadores del derecho (seres humanos del sexo masculino) consideraron como pertenecientes al ámbito del hogar y de los enseres domésticos a todas las “necesidades femeninas”, legislando exclusivamente en lo que ellos consideraban

trascendente y esto no comprendía a la mujer y si lo hacía, era exclusivamente partiendo de la consideración de encontrarse subordinada al hombre.

Ha sido a través de luchas y protestas sociales, que las mujeres han logrado paulatinamente que salga a la luz lo que antes era prohibido o bien se encontraba oculto por pertenecer a la esfera de lo privado. En palabras de María Pía Lara son estas luchas las que en el transcurso del tiempo transforman las instituciones legales incluyendo a los grupos antes excluidos, los derechos humanos “son el resultado de la forma en que las sociedades han empezado a colaborar para dar autoridad a cada vez un mayor número de personas”.¹¹⁴

Sin embargo, aunque la formulación de nuevas leyes o reforma de normas jurídicas ya existentes son un gran paso para el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres y para la eliminación del estado de subordinación, discriminación y dominación a la que somos sujetas, esta tarea no resulta sencilla si no se cuestionan de fondo las estructuras de género que incluso están presentes en la creación de las normas jurídicas.

Por otra parte, como se ha dicho, hablar de perspectiva de género, implica cuestionar el orden natural que se le ha asignado a las cosas, en nuestro objeto de estudio, visibilizar la presencia de elementos relativos al género inmersos en la creación de una norma jurídica. Por ejemplo, al analizar leyes laborales que discriminen a las mujeres, mujeres madres, mujeres embarazadas, temas como bajos salarios, acoso sexual, políticas del cuidado, despidos, falta de contratación, trabajo doméstico, entre otros, son algunos de los temas que se deben tomar en cuenta si se incorpora una perspectiva de género.

Ahora bien, partiendo de la norma jurídica que en el Estado de Puebla protege a la vida desde el momento de la concepción, es posible que para no pocas personas, esta norma sea incuestionable, pues afirmar lo contrario significaría estar en contra de la vida, lo cual en apariencia es, además de ser un delito, un hecho

¹¹⁴ Lara, María Pía, “El problema de la autoridad política en un mundo global” en Leyva, Gustavo (coord.), *La Teoría Crítica y las tareas actuales de la Crítica*, España, Anthropos Editorial en coedición con la División de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma de Iztapalapa, 2005, p. 310.

reprobado por la sociedad. Lo que es necesario visibilizar son los elementos no sólo jurídicos sino también de género que están presentes en esta reforma constitucional.

En el capítulo anterior presenté las especificidades de esta norma, hice un recorrido por la sesión ordinaria del 12 de marzo de 2009 del Congreso del Estado de Puebla donde se aprobó esta reforma, y culminé con una comparación entre las semejanzas y diferencias de las reformas constitucionales en las otras 17 entidades federativas.

No basta con leer un precepto jurídico para entender lo que éste quiere decir, se requiere de un acercamiento al contexto histórico de la construcción de la norma jurídica, para comprender de forma global qué es lo que dice la norma, qué es lo que ordena la norma jurídica.

En los argumentos formulados por las (os) legisladoras (es) que votaron a favor de la reforma que protege a la vida desde el momento de concepción, se encuentran elementos que denotan una naturalización del papel que la sociedad le ha dado a la mujer, partiendo de la premisa de que el producto de la concepción debe ser protegido, sin tomar en cuenta la voluntad de la mujer a ser madre o no.

La iniciativa presentada por integrantes del PRI, PAN y PANAL no establecía que esta protección tuviera como excepciones las excusas absolutorias que prevé el Código de Defensa Social del Estado cuando el aborto es causado por imprudencia de la mujer embarazada, cuando el embarazo es resultado de una violación, cuando de no provocarse el aborto la mujer embarazada corra peligro de muerte y cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves.

Esta es una demostración de que la iniciativa de la norma jurídica, tenía como propósito que la vida fuera protegida a toda costa, pasando inadvertidas incluso las excepciones previstas en el Código de Defensa Social del Estado. Lo anterior refleja que el artículo 26 de la Constitución local fue creado sin tomar en cuenta las repercusiones que su aplicación causaría a las mujeres que deciden interrumpir sus embarazos, exaltando el valor de la vida del embrión al considerarla más importante que el derecho a la libre maternidad e incluso

asignándole un valor mayor que la vida de la gestante.

Cada sociedad va determinando las pautas de comportamiento de sus componentes, cada campo tiene reglas del juego previamente establecidas (la forma en que deben manejarse sus miembros con sus propias subjetividades), sin embargo, la clase gobernante no debería ser partícipe en la consolidación de estos parámetros en una población, en este caso, restringiendo la autonomía de las mujeres (hablemos de relaciones sexuales o la decisión de tener descendencia) si se considera que el gobierno no se inmiscuye en estos aspectos con los hombres, tampoco debería hacerlo respecto a la decisión que tome una mujer;¹¹⁵ se establecen de esta forma, tratos distintos a la paternidad y a la maternidad.

La intención de este trabajo es develar a aquellos elementos de género que fueron incorporados en la reforma al artículo 26 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Puebla, en otras palabras: cuestionar la construcción de normas jurídicas que continúen con la exaltación de las formas en que deben comportarse los miembros de una sociedad o de manera específica que determinen las formas aceptadas social y jurídicamente de “ser mujer” o “ser hombre”, estereotipos que corresponden a una realidad que se asume como estática.

Si bien los (as) legisladores (as) afirmaron que la reforma a la Constitución poblana no vulnera los derechos humanos de las mujeres y que tampoco viola el derecho a la igualdad entre ambos, los argumentos sostenidos en la discusión de la iniciativa de reforma demuestran lo contrario. Es evidente que esta norma perjudica directamente a las mujeres, pues son ellas las que transgredirán la norma que protege a la vida desde el momento de la concepción, son las mujeres quienes, con o sin una prohibición estatal, deciden terminar con una maternidad no deseada.

¹¹⁵ Siegel, Reva B., “Los argumentos de igualdad sexual a favor de los derechos reproductivos: su fundamento crítico y su expresión constitucional en evolución” en Bergallo, Paola (comp.), *Justicia, género y reproducción*, Argentina, Librería Ediciones, 2010, p. 48.

Adentrándome en esta cuestión y siguiendo a Carmen Diana Deere y Magdalena León, hay políticas que se dicen ser *neutrales* respecto al género, éstas son las que “no tienen ningún impacto sobre las relaciones de género”; al lado de las políticas *ciegas al género*, que son aquéllas que se presume no van a tener ningún impacto sobre el género y, por último, las políticas *sesgadas con respecto al género*, que son aquéllas “en que los beneficios y/o costos recaen indebidamente sobre un género”.¹¹⁶

En la norma jurídica que protege a la vida desde el momento de la concepción, el cuerpo legislativo sostuvo que era *neutral* respecto al género, porque no vulneraba los derechos de las mujeres sino que simplemente se estaba protegiendo constitucionalmente a la vida, así como la integridad familiar y que incluso no se estaba discutiendo sobre el aborto; sin embargo, la norma es *ciega* en perspectiva de género, porque se presume que no tendrá impacto sobre un sector de la población, es decir, sobre las mujeres poblanas; y al mismo tiempo es *sesgada*, porque la aplicación de la ley recae en la mujer que decide interrumpir su embarazo, a pesar de que se afirma que la norma jurídica sólo protege la vida, la consecuencia al proteger constitucionalmente la vida prenatal conlleva a que toda persona que actué en contra de ésta sea sometida a la legislación penal, no hay que decir que la persona responsable de cuidar esta vida es la mujer gestante, por lo tanto, esta norma tiene consecuencias inmediatas para ella.

En términos propuestos por Alda Facio, considerar al derecho como un discurso de poder, ayuda a entender como “la norma formal [...] establece las reglas, pensamientos, actitudes y comportamientos que la norma presupone e incorpora”, en otras palabras “la norma institucionaliza lo que debe ser considerado como legítimo o ilegítimo, aceptable o inaceptable, natural o desnaturalizado”.¹¹⁷

¹¹⁶ Cfr. Deere, Carmen Diana y León, Magdalena, *Género, Propiedad y Empoderamiento: tierra, Estado y mercado en América Latina*, 2ª Edición, México, Programa Universitario de Estudios de Género, 2002, p. 6.

¹¹⁷ Facio Montejo, Alda, *Hacia otra teoría crítica del derecho*, p. 33, [citado 3 de agosto de 2011]. Disponible en: <www.flacso.org.ec/docs/safisfacio.pdf>.

Ante legisladoras y legisladores que no visibilizan el factor género en su vida diaria y que continúan reproduciendo estas construcciones socio-culturales, es evidente que el producto de su trabajo legislativo, también tendrá una carga parcial de ver al mundo, una carga en la que lo masculino es el parámetro de lo humano.

Siguiendo a Alda Facio, el fenómeno jurídico está integrado por tres componentes:¹¹⁸

1. El componente formal-normativo;
2. El componente estructural, y
3. El componente político-cultural.

El componente formal-normativo es la ley que ha sido aprobada por un órgano legislativo; el componente estructural son las leyes no escritas formalmente, no promulgadas por ninguna asamblea legislativa, pero que son utilizadas por quienes administran justicia; mientras que el componente político-cultural de la ley es el contenido y significado que se le va dando a la ley por medio de la doctrina jurídica, las costumbres, tradiciones y conocimiento que la gente tenga de la ley, así como el uso que la gente haga de las leyes vigentes, o bien de las que han sido derogadas, pero que se continúan utilizando, así como de las que nunca se han aprobado por un cuerpo legislativo.

Estos componentes se interrelacionan entre sí, de modo que surgen distintas combinaciones.

La primera relación que Facio propone es la influencia del componente político-cultural en el componente formal-normativo. Para la comprensión de esta relación se parte de la idea de que las personas que hacen las leyes tienen impregnadas costumbres, conceptos, prejuicios, es decir, ya traen consigo una carga emotiva, social y cultural que las llevará a votar a favor o en contra de determinada propuesta normativa; por otra parte, las tradiciones y costumbres de un lugar determinado, constituyen límites después de los cuales legisladoras y legisladores no se atreven a legislar porque esto les provocaría una pérdida de popularidad o

¹¹⁸ Facio Montejó, Alda, *op.cit.* nota 15, p. 65-67.

bien por la presencia de presiones políticas. Dependiendo del uso que los miembros de la sociedad le den a determinada norma jurídica, esta podría seguir vigente, ser reformada o abrogada, pero que continúe vigente no significa que sea eficaz en la dinámica social. Las presiones políticas y económicas también determinan qué leyes se promulgan y cuáles se derogan. En sentido inverso, la influencia del componente formal-normativo en el componente político-cultural, indica que el componente normativo va señalando las pautas de pensamiento que la sociedad deberá seguir. Facio hace una alerta, la norma jurídica determina qué es lo que debe considerarse como “natural”. La ley puede modificar o desaparecer costumbres arcaicas al introducir nuevas normas, pero también puede contribuir a fortalecer estereotipos.¹¹⁹

La influencia del componente formal-normativo en el componente estructural, consiste en que la ley contribuye a fijar nuevas formas de pensar no sólo para la gente común, sino también para los (as) funcionarios (as), como juezas, policías, agentes del ministerio público, que actuarán en gran medida con base a lo dispuesto por la ley. El componente estructural influye al componente formal normativo porque en la aplicación de una ley, el (la) operador (a) jurídico (a) puede darle un significado diverso a aquél que el cuerpo legislativo quiso otorgarle.¹²⁰

La influencia del componente político-cultural en el componente estructural parte del hecho de que las tradiciones, costumbres, las presiones políticas, la religión, influyen en la forma en que se administra justicia o se aplica la ley. En el Caso Paulina¹²¹ se encuentra la influencia del componente político-cultural y el

¹¹⁹ *Ibidem*, pp. 67-70.

¹²⁰ *Ibidem*, pp. 70-72.

¹²¹ Paulina, una niña de trece años fue víctima de una violación en Mexicali, Baja California en el año de 1999, una vez iniciados los trámites para que Paulina interrumpiera su embarazo (en el Estado de Baja California, el aborto no es punible en casos de violación), las autoridades demoraron la expedición de la autorización legal para practicar el procedimiento, y una vez que ésta fue otorgada Paulina acudió al Hospital General de Mexicali, en donde el personal de la institución así como su director, manipularon a Paulina para que cambiara de opinión, trasmitiéndole videos sobre el aborto, incluso un sacerdote fue invitado para tal efecto. Al no poder disuadir a Paulina, atemorizan a la madre, diciéndole que era un procedimiento delicado y que Paulina podría quedar estéril como resultado de la operación o incluso morir. Ante esto, la madre de Paulina decide retirar su consentimiento para que su hija fuera sometida al procedimiento de interrupción del embarazo. Paulina da a luz a un hijo al que no esperaba, producto de una

componente estructural en el componente formal normativo. La norma que permitía el aborto en el caso de violación estaba vigente, sin embargo, funcionarias (os) mexicanas (os) impidieron -debido a sus propias convicciones- que Paulina interrumpiera con su embarazo. Por cuanto hace a la influencia del componente estructural en el político-cultural, se puede observar en la medida en que las experiencias de las personas con el derecho sean positivas o negativas, lo cual dependerá de aquéllos (as) que imparten justicia o que legislan y en si ofrecen o no soluciones a los problemas que les son planteados por las (os) ciudadanas (os). Si creen que el derecho puede aportar soluciones, acudirán a resolver sus controversias antes las diversas instancias.¹²²

El derecho a la libre maternidad es limitado por la norma jurídica, esto no impide que en la cotidianeidad el aborto se practique,¹²³ como tampoco es suficiente que los códigos penales reconozcan excusas absolutorias en el delito de aborto si *el componente estructural y el político-cultural* imposibilitarán que la norma jurídica que permite interrumpir un embarazo sea cumplida.

3.3 Legislar con una perspectiva de género.

A lo largo de esta investigación, he puesto especial interés en el trabajo de las (os) legisladoras (es), ya que son éstas (os) quienes propondrán y discutirán normas que en un momento determinado serán parte del ordenamiento jurídico. Una vez que una norma jurídica se integra a un campo jurídico, de la misma forma que

violación, por las creencias de un grupo de personas que impusieron su voluntad a costa de la decisión que ella ya había tomado. Organizaciones no gubernamentales denunciaron el caso ante las instancias mexicanas correspondientes, y en su debida oportunidad promovieron una queja ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2002 por violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos, tras años de espera, el 8 de marzo de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), el Estado mexicano y las peticionarias suscribieron un acuerdo de solución amistosa en el que se determinó que Paulina del Carmen Ramírez Jacinto y su hijo tenían derecho a una serie indemnizaciones económicas, educación y vivienda, que debían ser otorgadas por el estado mexicano. *Cfr.* Informe Número 21/07 Petición 161-02, Solución Amistosa Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, [citado 12 de mayo de 2011]. Disponible en: <<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Mexico161.02sp.htm>>.

¹²² Facio Montejo, Alda, *op.cit.* nota 15, pp. 72-75.

¹²³ Hay estudios que arrojan que en México hay alrededor de 500,000 abortos inducidos al año. *Datos sobre el aborto en México*, [citado 9 de mayo de 2010]. Disponible en: <<http://www.gire.org.mx/contenido.php?informacion=3>>.

habrá sectores de la sociedad que la aprueben, habrá otros que pondrán resistencia a la aplicación de nuevas reglas por contradecir sus creencias o sus propios modos de desenvolverse en una sociedad.

Las normas jurídicas son creadas por seres humanos que en el mejor de los casos harán su mejor esfuerzo para proteger y garantizar las condiciones para que los seres humanos tengan un vida digna, adecuándose a las nuevas realidades que se transforman día con día, para lo cual entenderán a las relaciones sociales como un proceso no determinado, y por lo tanto, nunca definitivo y estático; por tanto, el derecho conformado por estas mismas relaciones será dinámico.

Si bien la teoría jurídica otorga al legislador o legisladora el atributo de ser racional (lo que se traduce en ser único, imperecedero, consciente, omnisciente, operativo, justo, coherente, omnicomprensivo y preciso),¹²⁴ las (os) legisladoras (es) son seres humanos con una formación socio-cultural ya marcada, sujetos a presiones sociales, intereses políticos, y que en consecuencia tomarán decisiones legislativas que estarán impregnadas de estos elementos.

El papel de la familia, como agrupación primaria dentro de la sociedad, es determinante para la reproducción de los estereotipos de género. Mientras las familias continúen reproduciendo roles de género, maneras de conducirse al pertenecer al sexo masculino o al femenino, la introducción de normas jurídicas que combatan con estos imaginarios deben ser más sólidas y en mayor número. Sin embargo, nos encontramos en un círculo vicioso porque precisamente son seres humanos provenientes de familias los operadores del sistema legislativo y quienes crean normas jurídicas que estarán 'impregnadas' por lo que han aprendido en sus círculos de socialización comenzando por la familia. Si bien es cierto que la introducción de medidas que visibilicen estos roles constituye un eje muy importante para la erradicación de éstos, la familia (como primera institución donde se desarrollará un individuo) no deja de tener una tarea fundamental para que esto pueda ser posible.

¹²⁴ Santiago Nino, Carlos, *Introducción al Análisis del Derecho*, 11ª Edición, Barcelona, Ariel, 2003, pp. 328-329.

El estudio de normas jurídicas que contribuyen a la evolución de la sociedad, poniendo énfasis en sus elementos sociales, económicos, antropológicos, de género, no es un fenómeno extraño en investigaciones de carácter sociológico. Con pesar, como ya lo ha dicho Oscar Correas,¹²⁵ los operadores jurídicos olvidan recurrir a disciplinas como la sociología jurídica, con lo que acaban construyendo un conjunto de normas estáticas que son insuficientes en la dinámica social.

Así, para reducir y eliminar gradualmente la discriminación, la dominación y la subordinación de la mujer dentro de nuestra sociedad, surgen mecanismos legales cuyo propósito es la eliminación o bien la reducción de estas brechas de género, instrumentos como las acciones afirmativas son incorporadas en campos específicos de forma temporal para lograr una igualdad, por ejemplo laboral entre mujeres y hombres; o bien, el sistema de cuotas como medio para determinar que un porcentaje específico de la totalidad del personal de trabajo deberá corresponder a mujeres. Son medidas necesarias para introducir la participación femenina en ámbitos antes sólo masculinos.

Acciones como éstas, buscan de alguna forma corregir o incorporar una nueva visión en las construcciones socio-culturales. No se trata de sucesos aislados, se necesitan esfuerzos conjuntos de la sociedad y del derecho, para que de forma creciente sean más las mujeres que ocupen espacios en la esfera pública, donde el derecho a la maternidad libre sea protegido, respetado y garantizado, y convertirse en madre sea un decisión personal y no impuesta por ser lo que la sociedad espera de toda mujer.

Se ha dicho que en las reformas constitucionales que protegen la vida desde la concepción, un factor que estuvo latente en las entidades federativas fue la premura en que las reformas fueron propuestas, discutidas y aprobadas. Los acuerdos políticos existentes en las 16 entidades federativas no han pasado desapercibidos en esta investigación. La ley más que racional, se ha convertido en

¹²⁵ Cfr. Correas, Oscar, *op.cit.* nota 36, pp. 15, 46-47, 240-241.

una expresión de la voluntad política, esto nos conduce a una decadencia del derecho, a una decadencia de la ley en palabras de Luis Prieto Sanchís.¹²⁶

Además es innegable la influencia que la religión, en específico de la iglesia católica,¹²⁷ ha tenido en este debate a través de la adopción en el Estado laico del dogma que considera que desde la fecundación hay una persona en potencia que necesita ser protegida, siendo que el término potencia, no siempre implica un desarrollo, una continuidad, sino puede quedar en algo que no sucedió por innumerables causas.

La práctica de la interrupción del embarazo ha acompañado a los seres humanos a lo largo de la historia, no es un procedimiento que se venga realizando en fecha reciente. Ya en un momento Aristóteles (de quien no hace falta decir que no era un defensor de las mujeres) reconoció la posibilidad de un aborto cuando los esposos tuvieran un número excesivo de hijos o se concibieran en una edad avanzada, en estos casos Aristóteles recomienda practicar el aborto “antes de que se produzcan en el embrión la sensación y la vida, pues la licitud o ilicitud de aquel acto se definen por la sensación y la vida”.¹²⁸

Sin embargo, y aunado a la subordinación de las mujeres, factores como la raza y la condición económica jugarán un papel determinante para que una mujer sea condenada por el delito de aborto o muera como consecuencia de un aborto mal realizado. En primer término, es tarea de los y las integrantes de los poderes públicos comprender que es un procedimiento que está muy lejos de dejar de practicarse y, en segundo lugar, la maternidad es una decisión que corresponde sólo a las mujeres, en la medida en que la mujer sea reconocida como un ser humano capaz de tomar decisiones con propia autonomía sobre sus funciones reproductivas y sexuales, entonces podrá decirse que la voluntad política (hoy en

¹²⁶ Prieto Sanchís, Luis, “Del mito a la decadencia de la ley” en Carbonell, Miguel *et. al.* (coords.), *Elementos de la técnica legislativa*, México, Porrúa, 2004, pp. 30- 33.

¹²⁷ Díaz, Ariane, *La Iglesia católica pide no sufragar por quienes apoyan la interrupción del embarazo*, La Jornada, 15 de febrero de 2012. Disponible en : <<http://www.jornada.unam.mx/2012/02/15/politica/016n2pol>>.

¹²⁸ Aristóteles, “Política”, en *Ética Nicomaquea. Política*, 22ª Edición, México, Porrúa, 2010, Colección Sepan Cuántos, p. 395.

día auxiliada por instituciones patriarcales) no tendrá más influencia sobre los cuerpos femeninos.

Incorporar la perspectiva de género en la creación de normas jurídicas, transformaría el orden jurídico que discrimina a más de la mitad de la población, pues al negar que se encuentren elementos de género en un dispositivo legal, se niega que los derechos de las mujeres son también derechos humanos.

En este capítulo se ha tratado de enfatizar como una norma jurídica puede ser generadora de cambios sociales. El esfuerzo de este trabajo está enfocado al uso de la perspectiva de género en la producción de la norma jurídica, para lograr impulsar cambios en la sociedad ya que es en esta última donde se reproducen los roles y estereotipos en razón de pertenecer al sexo masculino o femenino. Aunado a esto, sin duda no es menos importante la introducción de normas jurídicas que se adecuen a las nuevas realidades.

Por eso mi insistencia al decir que el derecho puede jugar y juega un papel fundamental *en establecer el estatus de las mujeres*, de forma específica en mantener y *legitimar su subordinación social, cultural y económica*. De esta forma el derecho tiene una tarea fundamental en la creación/conservación/extinción de las relaciones de poder basadas en el género.¹²⁹

Las normas jurídicas tienen diversos efectos para hombres y mujeres. Una ley es androcéntrica cuando parte de las necesidades del sexo masculino, aun cuando en apariencia se protege a la mujer, la mantiene en su papel estereotipado. Una ley es discriminatoria aunque no se haya promulgado con la intención o con el objeto de discriminar a la mujer, si menoscaba sus derechos como ser humano.¹³⁰ No se pueden proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las mujeres, sin una perspectiva de género que precisamente cuestione las construcciones socio-culturales que son resignificadas diariamente.

¹²⁹ Schuler, Margaret, "Los derechos de las mujeres son derechos humanos: la agenda internacional del empoderamiento" en León, Magdalena, *Poder y empoderamiento de las mujeres*, Santa Fe de Bogotá, Tercer Mundo Editores, 1997, pp. 42-43.

¹³⁰ Facio Montejo, Alda, *op.cit.* nota 15, pp.54-60.

A través de un análisis con perspectiva de género, se devela que la vida de mujeres y hombres no está naturalmente determinada, siendo posible erradicar los estereotipos que han sido asignados y que como integrantes de la misma construimos y reconstruimos. Ideas como 'el hombre no debe llorar', 'la mujer es tierna y sensible', 'los hombres son fuertes', son construcciones socio-culturales que no gozan del atributo de naturalidad, lo que quiere decir que no necesariamente las personas tienen que cumplir con esos atributos, sino que constituyen cargas que la propia sociedad se ha encargado de asignarle a cada ser humano.

Los cuerpos legislativos deben tener como propósito crear leyes que sean verdaderamente útiles para las mujeres. Una cosa es ver al derecho desde la teoría y la norma escrita, y otra muy distinta verla desde la perspectiva de aquél o aquella que vive el derecho, de la persona común que debe cumplir con presupuestos jurídicos que no resultan eficaces en una sociedad en cambio constante. Que la norma que protege a la vida desde la concepción hasta la muerte natural exista no significa que sirva a la sociedad, que la norma prohíba determinada conducta, no significa que el aborto se ha desvanecido.

Y es que con base al principio de igualdad, todas debiéramos ser protegidas en nuestra vida y seguridad personal, niñas, adolescentes, estudiantes, mujeres políticas, amas de casa, mujeres maquiladoras, profesionistas, prostitutas, mujeres indigentes, pues somos seres humanos con una dignidad que requiere ser protegida.

La violencia de género está permeada en la sociedad, desgraciadamente está siempre presente en nuestras vidas. Todos los días escuchamos datos sobre muertes de mujeres a manos de hombres, ¿cómo vivimos el principio de igualdad ante un riesgo constante de ser violentadas? La violencia afecta a un sector de la sociedad, debido a que la sociedad lo permite, bajo la premisa de que es natural que la mujer esté subordinada al hombre.

La erradicación de esta violencia, está fundamentalmente en la resignificación del *chip* cultural en el que hombres y mujeres fuimos educados (as) y que

reproducimos diariamente. La eliminación de la violencia de género está precisamente en la deconstrucción de la cultura que la legitima, de las conductas/reglas/estereotipos que son vistos como “normales”.

3.4. El doble papel del derecho.

La norma jurídica vista como un medio para realizar el cambio social en un determinado momento y espacio, es un idea que en especial comparto. Lograr la transformación de los roles socialmente asignados a hombres y mujeres mediante la eliminación de leyes que establezcan de forma implícita o explícita lo que por siglos se ha entendido como la forma normal de ser mujer, me parece que constituye una evolución en la sociedad, que impacta de forma directa en el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Sin embargo, a la vez que el derecho puede servir como herramienta de liberación, también puede ser a la inversa, como elemento que someta/domine/discrimine a un sector de la población.

El derecho entonces es visto en dos aspectos. En primer lugar como fuente de perpetuación de la subordinación y de la dominación de las mujeres y, en segundo término, como elemento liberador que puede crear normas jurídicas que sean el inicio de una nueva etapa en la que las construcciones socioculturales aprehendidas en el curso de la historia, sean gradualmente modificadas hacia un camino que vele por el respeto y la comprensión de la diversidad humana.

Haciendo una crítica a la concepción moderna del derecho, Boaventura de Sousa, dice que los grupos subalternos y clases oprimidas movilizan *escalas de legalidad* (refiriéndose a instancias locales, nacionales o bien globales) en su lucha contra la *opresión, la exclusión, la discriminación y la destrucción del medio ambiente*. Para él, son estas luchas las que constituyen una *globalización contrahegemónica*, siendo este elemento, el que da al derecho nuevamente su carácter *emancipador*. De Sousa, dice que “el derecho tiene tanto un potencial regulatorio o incluso

represivo como uno potencialmente emancipatorio, siendo este último mucho mayor de lo que el modelo de cambio normal jamás haya postulado”.¹³¹

Así, para Boaventura de Sousa la fuerza recae en los grupos que alzan la voz, en los grupos que luchan en contra de la exclusión de la que son objeto, éstos son los *emancipatorios* y no el derecho.¹³²

La reflexión hecha por De Sousa, es pertinente pues son las luchas de los (as) oprimidos (as), las que causan una transformación jurídico-social en un espacio geográfico/temporal determinado. Relacionando este argumento con lo expresado antes por Facio, es cierto que el elemento político-cultural y el componente estructural pueden pesar más que el elemento formal-normativo, es decir, tanto los usos y costumbres de un lugar, como las creencias de los (as) funcionarios (as) que crean, interpretan y aplican el derecho pueden ser de mayor peso que una norma jurídica válida.

Es esta lucha, la que es retomada por la norma jurídica y en esos términos el derecho es un generador de la transformación social. El derecho que a causa de una exigencia de un sector determinado construye a la vez que reconstruye su contenido para visibilizar lo invisibilizado y proteger lo antes vulnerado. Este proceso es siempre continuo, la sociedad no se detiene y las normas jurídicas no son inmutables.

La ley puede ser un instrumento que produzca cambios en la evolución o involución de la sociedad. La creación de normas jurídicas que tengan como objetivo mejorar las condiciones de vida de un grupo de personas, haciendo que se proteja su integridad y dignidad personales, haciendo de la norma jurídica una herramienta que tenga intrínseca una perspectiva de género que la conduzca a revelar las estructuras de dominación y subordinación de las mujeres en nuestro país, puede ser de gran ayuda para reducir la desigualdad real en la que se ubican mujeres que no desean llevar a término un embarazo, que viven en una situación

¹³¹ Cfr. De Sousa Santos, Boaventura, *Sociología jurídica crítica: Para un nuevo sentido común en el derecho*, Editorial Trotta/Ilsa, Madrid, 2009, pp. 51-53.

¹³² *Ibidem*. p. 610.

precaria y que se someten a un aborto generalmente en condiciones que ponen en riesgo su vida, al lado de mujeres con recursos económicos suficientes para practicarse una interrupción en clínicas privadas.

Utilizar la perspectiva de género tomando en cuenta los elementos abordados en este trabajo, supone hacer visible lo que es tomado como invisible, transfiriendo a la esfera de lo público lo que es considerado como privado u oculto, y también como dice Tamar Pitch, analizar *cómo el género opera en el derecho y cómo el derecho contribuye a reproducir el género*.¹³³ De esta manera, al visibilizar al género, se entiende que debido a formaciones socioculturales, nos desarrollamos de cierta forma, pensamos diferente, pero siempre atadas (os) a estas construcciones que nos definen y que son reproducidas también por el derecho.

La necesidad de leyes que incluyan esta perspectiva y de legisladores y legisladoras capaces de visibilizar elementos de género presentes en la creación/recreación de la norma jurídica, resulta cada vez más apremiante.

De acuerdo al Population Council, en el año 2009, el 73% de las personas encuestadas estaba a favor de la reforma que despenalizó el aborto en las primeras doce semanas en el Código Penal del Distrito Federal, mientras que antes del año 2007 sólo el 37 % tenía una opinión a favor.¹³⁴ La aceptación de una norma puede darse de forma gradual dependiendo de cómo la nueva norma se introduzca en la práctica; de la manera en que se creen las condiciones materiales necesarias para que esta legislación sea puesta en marcha, dependerá la opinión de la población respecto a la norma jurídica que considera que el delito de aborto es aquel que consiste en la interrupción del embarazo después de la décima tercera semana de gestación.

La norma jurídica a la vez que puede insertar una visión progresista en una sociedad que no es inmutable, puede ayudar a reforzar estereotipos que en un

¹³³ Pitch, Tamar, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, Madrid, Editorial Trotta, 2003, pp. 256-257.

¹³⁴ Gutiérrez, Arlette, *Crece aceptación del aborto en la capital*, El Sol de México, 24 de abril de 2011. Disponible en: <<http://www.oem.com.mx/elsoldemexico/notas/n2052464.htm>>.

tiempo fueron considerados como válidos y que en la actualidad las luchas y los reclamos de ciertos grupos de la población exigen reconfigurar.

Ante una sociedad cambiante, se requieren cuerpos legislativos que olviden los intereses de sus propias bancadas, que sometan sus decisiones a investigaciones serias realizadas por grupos de especialistas que puedan aportar conocimientos al debate, que profundicen en un estudio de la protección de los derechos humanos de las mujeres a nivel internacional, de las obligaciones contraídas por México al ratificar tratados internacionales; legisladores (as) que tomen en cuenta estos elementos antes de proponer una reforma legislativa o bien la creación de una nueva norma jurídica bajo elementos sesgados, que incluso niegan que los derechos de las mujeres sean vulnerados, ante la naturalización de roles derivados de los conceptos de sexo masculino y femenino.

El papel que juegan las normas jurídicas es doble: por una parte, las luchas de las masas oprimidas, de los sectores dominados, pueden transformar lo dispuesto o ignorado por el derecho provocando que la introducción de nuevas normas jurídicas contribuya a la deconstrucción de roles o estereotipos en razón del género en esa sociedad; por otro lado, es forzoso no olvidar que el derecho ha perpetuado a través del tiempo lo que considera “natural” fortaleciendo la dominación masculina.

Por último, así como el derecho no es perpetuo, tampoco lo serán las normas jurídicas que *deconstruyan* estas cargas de género, con lo que quiero decir que la defensa por la libre maternidad no debe cesar pues su reconocimiento en la ley nunca será definitivo; en este sentido, se verá en el capítulo siguiente como en España, la libre maternidad es un derecho que tambalea ante el cambio de partido político en el gobierno y las medidas de austeridad emprendidas como consecuencia de la crisis económica europea.

CAPITULO IV
Análisis desde el Derecho comparado: Caso España

4.1 Situación del aborto en España.

España ha caminado gradualmente para llegar a la legislación que hoy en día tiene respecto a la interrupción del embarazo. No hace falta poner énfasis en la fuerte presencia de la Iglesia católica en este país que ha fungido como defensora de la vida del cigoto, embrión o feto (hecho que comparte con México). La situación se complica con la llegada al poder del partido político conservador, es entonces cuando se demuestra que los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres pueden ser los primeros en tambalear cuando la ideología del partido en el poder cambia.

Para entrar al estudio de lo que acontece actualmente en España respecto a la interrupción del embarazo, es necesario comenzar con una breve historia del aborto en España, fue en el año de 1985 cuando los supuestos conocidos como “terapéutico, ético y eugenésico” se establecieron como no punibles.

De estos tres supuestos, el aborto por razones terapéuticas, es decir, aquél que en España se definió como el practicado para evitar un grave peligro en la vida o la salud física o mental de la mujer, fue motivo de grandes debates, pues aunque la legislación requería un dictamen de un médico distinto de aquel que practicara el procedimiento, podía prescindirse de éste en caso de urgencia o riesgo vital para la mujer; lo cual era interpretado como una salida fácil para las mujeres que argumentaran que el embarazo ponía en riesgo inmediato su salud física o mental, evitando de esta forma ser diagnosticadas por otro médico. Mientras que el dictamen no fuera considerado como obligatorio, los opositores a esta reforma exponían como argumento principal la facilidad con que cualquier mujer podría evitar un embarazo atendiendo a que la continuidad del mismo atentaba contra su salud mental.

Este argumento no sólo fue planteado en España, sino que es uno de los argumentos sostenidos de forma recurrente por aquellas personas que se oponen a la liberalización de causas para interrumpir el embarazo. Es en el ataque a este tipo de disposiciones, es decir, a una norma jurídica que para algunos (as) no delimita la causal terapéutica del aborto, donde se olvida el derecho a la vida de la

propia gestante, pues para los (as) que no están de acuerdo con esta norma, la salud mental de la gestante no es razón suficiente para interrumpir el embarazo, principalmente porque no se delimita de forma 'adecuada' esta causal. Sin embargo lo que en el fondo quieren decir, es que el riesgo en la salud mental de la mujer no justifica de ninguna manera la interrupción del embarazo, argumento que carece de un entendimiento de la dominación histórica sobre el cuerpo femenino.

Es cierto que la capacidad reproductiva del ser humano recae en ambos sexos, sin embargo la que tiene a su principal cuidado y protección al ser humano en potencia son las mujeres. Eso no implica que seamos consideradas como vientres en circulación. En la medida en que la sociedad comprenda que hombres y mujeres no nacemos con roles adquiridos y con actividades programadas en razón de nuestro sexo, seremos capaces de entender que cualquier mujer puede decidir no ser madre por las razones que sean.

Los arduos combatientes del aborto provocado por atentar contra la salud mental de la mujer, niegan la existencia de otro ser humano que requiere ser protegido, un ser humano que no desea un embarazo, enalteciendo la vida de una "persona en potencia", defendiendo la vida de un ser vivo que aún no goza de los derechos de la madre, mas allá de que sean menoscabados sus derechos sexuales y reproductivos, son vulnerados su derecho a libertad e integridad personal, a la salud y el principio a la dignidad humana.

También se podría cuestionar que el órgano legislativo español no estableciera que la gestante pudiera interrumpir su embarazo por su propia y libre voluntad, es decir, que la norma jurídica determinara de forma clara este supuesto y que no lo dejara a la libre interpretación de la sociedad. Ya sea por la polémica que genera una disposición de este tipo, por razones morales, sociales, religiosas, o bien por una laguna legislativa, el resultado es el mismo: una persecución para que las mujeres demuestren haber cumplido con los requisitos de ley.

La ley orgánica 9/1985 que despenalizó el aborto en los supuestos antes referidos, estuvo vigente hasta el año 2010 y es que aunque para algunos grupos el aborto era "tolerado" por la legislación española, el aborto aún seguía siendo un delito y

estaba castigado por pena de prisión de seis a doce meses o multa de seis a veinticuatro meses.¹³⁵

Nótese que en ese entonces, la pena de prisión impuesta a la mujer que se provocase un aborto es la misma que actualmente rige en el Estado de Puebla, sin embargo en esta entidad puede aumentar de uno a cinco años en los casos que señalé en el Capítulo II; por otra parte, la pena en el Estado de Puebla no es optativa y no contempla la multa como sanción.

No obstante, no porque la pena que determinaba la ley orgánica 9/1985 por el delito de aborto fuese optativa, significa que la mujer española era protegida en mayor grado que la mujer poblana, las sanciones penales a que son condenadas las mujeres que se producen un aborto, constituyen no sólo un castigo por el quebrantamiento de una norma, sino una sanción social, básicamente de sentido religioso, que no ayudará a que los abortos desaparezcan o sean prevenidos, sino que refleja el control que la dominación masculina ejerce sobre los cuerpos de las mujeres.

En la sentencia del Tribunal Constitucional Español 53/1985 (en adelante STC 53/1985), se determinó la no inconstitucionalidad de los supuestos de aborto terapéutico, ético y eugenésico, y constituye el principal antecedente de la Ley Orgánica 2/2010 de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo vigente hoy en día. Esta sentencia fue pronunciada como consecuencia de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por José María Ruiz Gallardón¹³⁶ contra el Proyecto de Ley Orgánica de reforma del artículo 417 bis del Código Penal, principalmente por lo que hace a la constitucionalidad del aborto terapéutico, ético y eugenésico y a la forma en que se regulan estos supuestos en el proyecto de ley.

La sentencia afirma que la vida del *nasciturus* es un bien jurídico protegido constitucionalmente, no obstante el *nasciturus* no es un titular del derecho a la

¹³⁵ El delito de aborto era castigado entonces con una pena optativa: prisión o multa.

¹³⁶ Padre del actual Ministro de Justicia Alberto Ruiz Gallardón quien ha referido desde poco antes de asumir su cargo, que reformaría la Ley 2/2010 que permite la interrupción del embarazo por decisión de la mujer antes de las 14 semanas de gestación.

vida. La protección a la vida de la que goza no es absoluta. La dignidad de la persona se relaciona intrínsecamente con el valor de la vida. Como no puede afirmarse que la protección de la vida del nasciturus o los derechos de la mujer tengan un carácter absoluto, se vuelve necesario *ponderar los bienes y derechos* de acuerdo al supuesto específico. Después del estudio de cada supuesto se determina que las disposiciones no son inconstitucionales. De esta forma queda delimitada la protección penal del nasciturus.

Esta resolución no declara inconstitucional el proyecto de ley que libera los 3 supuestos para que el aborto no sea un delito, sin embargo, declara que el proyecto es disconforme con la Constitución por cuanto no asegura una protección efectiva al nasciturus vulnerando el artículo 15 constitucional.¹³⁷ En este sentido y por lo que hace al aborto terapéutico y eugenésico refiere que la protección al nasciturus requiere que sea comprobada la existencia del supuesto, realizado por un médico especialista que realice un dictamen sobre los hechos. Asimismo, para evitar riesgos para la mujer, el legislador debe prever la realización del aborto en centros de salud públicos o privados legalmente autorizados para practicar abortos. Es así que el tribunal expresa que corresponde al legislador establecer los parámetros y tomar las medidas conducentes para que la interrupción del embarazo no sea contraria a derecho.¹³⁸

Otro referente importante sobre el derecho o no a la vida del nasciturus, se encuentra en la sentencia del Tribunal Constitucional número 116/1999 que resuelve el recurso de inconstitucionalidad contra la ley 35/1998 que versa sobre Técnicas de Reproducción Asistida. Entre los argumentos del recurrente se encuentran: ataque a la institución familiar, investigación con embriones, su manipulación y creación de bancos.

¹³⁷ La Constitución española, en su artículo 15 determina que “todos tienen derecho a la vida” y aunque no hace una distinción sobre qué se debe entender por “todos” el artículo 30 del Código Civil del mismo país establece que la personalidad inicia en el momento del nacimiento con vida y una vez que el producto es separado de la madre.

¹³⁸ Cfr. STC 53/1985, [citado 13 de febrero de 2012]. Disponible en: <<http://www.bioeticaweb.com/content/blogcategory/148/859/>>.

En síntesis, se determina que la ley en comento no atenta contra el derecho a la vida dispuesto en el artículo 15 constitucional, recordando que en la STC 53/1985 se llegó a la conclusión de que *los nascituri* no son titulares de este derecho; en consecuencia y con mucho mayor razón, la célula originada momentos previos a la formación del embrión, tampoco es titular de este derecho y por lo tanto el artículo 15 no se extiende a este supuesto. Por otra parte se dice que la ley no permite la experimentación con preembriones viables, la investigación permitida en este caso tiene el carácter de diagnóstico, terapéutico o de prevención. Reconoce que “ni los preembriones no implantados ni, con mayor razón, los simples gametos son, a estos efectos, <persona humana> por lo que del hecho de quedar a disposición de los bancos tras el transcurso de determinado plazo de tiempo, difícilmente puede resultar contrario al derecho a la vida o a la dignidad humana”. En cuanto a que si la ley atenta con la institución de la familia porque las personas que se someten a la reproducción asistida son parejas del mismo sexo, se dice que la constitución no protege a la familia heterosexual o fundada en el matrimonio, es decir, que cuando la ley habla de familia no lo hace pensando en estas formas sociales de representar a la familia.¹³⁹

Lo trascendental de esta decisión es que invoca la STC 53/1985 en la que se determinó claramente que el *nasciturus* no goza del derecho a la vida dispuesto en el artículo 15 de la constitución española, pero no por eso deja de estar protegido por el derecho y en su caso por el derecho penal, pues la protección de la que goza como bien jurídico es de interés para el Estado y la sociedad.

Estos son referentes importantes para entender el proceso jurídico que se dio en España para llegar a la actual legislación. La línea que se sigue desde el año de 1985 en la legislación española es que el *nasciturus* no es titular del derecho a la vida, pero que esto no significa que quede desprotegido por el Estado, que tiene el interés de protegerlo como un bien jurídico.

¹³⁹ Cfr. SCT 116/1999, [citado 27 de marzo de 2012]. Disponible en: <www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/.../STC_116_1999.pdf>.

En la STC 53/1985 se hace alusión a los derechos de las mujeres de manera reducida. Esta forma de proceder no sólo del Tribunal Constitucional Español, sino bastante presente en los (as) agentes del derecho, sean legisladores (as), pertenezcan al poder judicial o bien al ejecutivo, contiene un silencio siempre controvertido respecto a la autonomía reproductiva de las mujeres, cuando es a través del reconocimiento de lo que nos hace biológicamente distintos que se puede contribuir a erradicar la desigualdad entre mujeres y hombres.

En este aspecto, al preguntarse Ferrajoli si existen derechos fundamentales que sean exclusivos de las mujeres, refiere que existe uno: el derecho a la autodeterminación de la maternidad. En este derecho la diferencia sexual juega un papel de primera importancia, pues por tener un carácter sexuado es un derecho desigual para hombres y mujeres; toda vez que “en materia de gestación los varones no son iguales a las mujeres”, el proceso de maternidad sólo pertenece a la identidad femenina.¹⁴⁰

Más allá del debate sobre si el cigoto, embrión o feto son una persona, y por tanto si pueden ser tutelares de derechos fundamentales o no, una norma jurídica que se pronunciara abiertamente sobre el derecho a una maternidad voluntaria sería un golpe duro a las estructuras patriarcales de nuestra sociedad.

Pasando a la actual legislación sobre la interrupción del embarazo, la Ley Orgánica 2/2010 de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo entró en vigor el 5 de julio de 2010 tras haber sido aprobada por una apretada votación a favor.¹⁴¹ El elemento más importante en esta norma jurídica es que se reconoce el derecho a la maternidad libremente decidida, concediéndose un plazo de 14 semanas para que la mujer se encuentre debidamente informada y pueda tomar una decisión sobre la interrupción de su embarazo.

¹⁴⁰ Cfr. Ferrajoli, Luigi, *op.cit.* nota 28, pp. 84-86.

¹⁴¹ Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, [citado 15 de febrero de 2012]. Disponible en: <http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-2010-3514>.

4.2 La Ley Orgánica 2/2010 de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

Como su propio nombre lo indica, esta ley versa sobre la salud sexual y reproductiva no sólo de las mujeres sino de las personas en general, así como la regulación de la interrupción del embarazo por voluntad de la gestante.

La salud reproductiva implica decidir tener o no hijos (as), su número, así como el momento en que se desee que esto suceda; mientras que la salud sexual se relaciona con la primera, pues aunque los seres humanos tengamos una vida sexual, esto no implica que debemos reproducirnos, es decir, el disfrute de una vida sexual no tiene como consecuencia inmediata la reproducción, sino que este último proceso se da por decisión propia y no como consecuencia directa de la sexualidad.

En el Título Primero recalca la importancia de una información completa y eficaz para un goce completo de la sexualidad, íntimamente relacionado con una educación sexual oportuna y veraz y un acceso a los servicios de salud que pongan a disposición de las (os) usuarias (os) métodos efectivos de anticoncepción y planificación familiar. Es en el Título Segundo donde se establecen las nuevas pautas para la interrupción voluntaria del embarazo, conforme a una estricta observancia de los derechos fundamentales de las mujeres.

La ley señala como requisitos para que una mujer pueda interrumpir libremente su embarazo que el procedimiento sea practicado por un especialista; que se realice en un centro de salud público o privado que cuente con el permiso para practicarlo; que haya un consentimiento expreso y por escrito de la gestante tomando en cuenta que la información proporcionada contenga las posibles consecuencias del procedimiento, describa en qué consisten los apoyos económicos gubernamentales durante el embarazo; además deben haber transcurrido tres días después de que esta información haya sido puesta en manos de la interesada para que la interrupción sea realizada; prevé que para el caso de mujeres de 16 y 17 años, la decisión les corresponde a ellas, sin embargo alguno de sus tutores debe ser informado, estableciendo que se prescindirá de

esto cuando en el caso de dar a conocer la decisión de la mujer, le sea ocasionado un conflicto grave.

Por lo que hace a los demás supuestos, desaparece el aborto por violación, entendiéndose que este supuesto queda inmerso en la interrupción que se practique antes de las catorce semanas de gestación. Se autoriza la interrupción del embarazo cuando no se superen las 22 semanas de gestación y exista grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada (aborto terapéutico), requiriéndose un dictamen de un médico que sea distinto a aquél (a) que practicara la cirugía. Este supuesto no hace mayor referencia al grave riesgo de la salud de la embarazada, con lo que deja abierta la interpretación del concepto de salud, recordemos que la salud no sólo es física sino también comprende la salud mental.

Siempre que no hayan transcurrido mas de veintidós semanas de gestación, cuando exista riesgo de graves anomalías en el feto (aborto eugenésico), con el requisito de un dictamen de dos médicos especialistas distintos de aquél que practicará la cirugía. A los anteriores se agrega un nuevo supuesto que no tiene plazo y que está permitido

Tiempo de gestación	Supuesto
Hasta 14 semanas	Voluntad de la embarazada
Hasta 22 semanas	Aborto terapéutico
	Aborto eugenésico
No se determina plazo	Anomalías fetales incompatibles con la vida o se detecte en el feto una enfermedad grave e incurable.

cuando se detecten anomalías graves en el feto que sean incompatibles con la vida o bien se detecte una enfermedad en él incurable y grave, en el primer caso se requiere de un dictamen de médico distinto del que practique la intervención, en el segundo, se requiere de la aprobación de un comité clínico.

Todos los supuestos cuentan con requisitos que deben cumplirse y su incumplimiento será causa de las penas previstas en el Código Penal español.

El artículo 145 del Código Penal español vigente determina que la mujer que produjere su aborto o lo consintiese fuera de los casos permitidos será castigada

con la pena de multa de seis a veinticuatro meses, quedando eliminada la pena de prisión que desde 1985 era optativa.

De esta forma el aborto es un delito cuando sea practicado fuera de los supuestos establecidos en la ley, en razón de que la vida intrauterina es un bien jurídico que debe ser protegido, siempre y cuando la decisión de la mujer embarazada no sea dejada en segundo plano. El embarazo debe ser fundamentalmente producto de la decisión de la gestante, la etapa reproductiva de un ser humano no puede estar sujeta al arbitrio de los deseos de agentes externos; cuando se decida que es el momento de tener una hija (o) el Estado debe proteger al ser en potencia como un bien jurídico, más no como titular de derechos fundamentales.

Los roles para hombres o mujeres son asignados cultural e históricamente, desde formas específicas de vestir, de caminar, trabajos que nos correspondan por ser mujeres; es así como la maternidad, partiendo del hecho biológico, se asume como 'natural' a la mujer, como un proceso que las mujeres debemos llevar a cabo, con el riesgo de que en caso de resistencia seamos marcadas por una sociedad que aún exige que sus miembros se comporten de acuerdo a lo construido histórico y culturalmente.

Afirmar lo anterior, no es de ninguna forma negar el deseo de aquellas mujeres de convertirse madres, tampoco es defender a toda costa un derecho al aborto, se trata de entender que así como hay mujeres que desean un embarazo muchas otras no lo tienen previsto en sus vidas y que de acuerdo a la libertad, a la autonomía personal y a la dignidad humana esto debe ser respetado. En este sentido, es al Estado al que corresponde garantizar que una persona no sea discriminada por una condición de madre que no desea, de la misma forma debe proteger a aquéllas mujeres que desean un embarazo.

Por último, hay que decir que está pendiente la resolución del Tribunal Constitucional Español sobre un Recurso de Inconstitucionalidad promovido por el Partido Popular en contra de la Ley Orgánica de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

4.3 Datos oficiales sobre la interrupción del embarazo: desmitificando imaginarios.

Considero oportuno referir algunos datos con el propósito de “desmitificar” algunas percepciones sobre el aborto en España. Un argumento sostenido por los grupos “pro-vida” consiste en referir que el libre acceso a la interrupción al embarazo ha influido en el aumento de abortos que se realizan en España; en este sentido el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad ha dado a conocer las cifras de interrupción del embarazo del año de 1985 (un año después de la legislación que liberaba la interrupción del embarazo por los supuestos terapéutico, ético y eugenésico) al año 2011.

	2011	2010	2009	2008	2007	2006	2005	2004	2003	2002	2001	2000	1999
TOTAL NACIONAL	118,359	113,031	111,482	115,812	112,138	101,592	91,664	84,985	79,788	77,125	69,857	63,756	58,399

	1998	1997	1996	1995	1994	1993	1992	1991	1990	1989	1988	1987	1986
TOTAL NACIONAL	53,847	49,578	51,002	49,367	47,832	45,503	44,962	41,910	37,231	30,552	26,069	16,766	411

*Información del Instituto de la Mujer español.¹⁴²

El aumento progresivo de las interrupciones desde el año de 1986 es notable, de acuerdo a los datos oficiales en este año se practicaron 411 intervenciones, cifra que aumentará considerablemente, hasta el año de 1997 donde el número de procedimientos disminuye respecto al año anterior, hecho que sucede de nuevo en el año 2009 cuando hay 4330 intervenciones menos que el año anterior. En el año 2010 las intervenciones aumentan en 1549 respecto al año 2009 y para el 2011 las interrupciones aumentaron en 5328 respecto al año anterior.

Hay que decir que aun cuando en el año de 1986 el número de intervenciones es muy pequeño comparado con los años siguientes, estos son datos oficiales basados en la información que comparten los servicios privado y público de salud autorizados para la práctica de las interrupciones del embarazo; sin embargo la práctica abortiva no ha requerido de una legislación para que las gestantes decidan practicarla, aún cuando la ley la prohíba miles de mujeres en el mundo

¹⁴² *Interrupción voluntaria del embarazo. Datos absolutos y tasas por mil mujeres entre 15 y 44*, [citado 3 de noviembre del año 2012]. Disponible en: <http://www.inmujer.gob.es/ss/Satellite?c=Page&cid=1264005678212&language=ca_ES&pagename=InstitutoMujer%2FPPage%2FIMUJ_Esta_disticas>.

recurren a un aborto en muchas ocasiones inseguro y hay cifras que es imposible conocer.

Por otra parte para concluir que la legislación sobre la interrupción del embarazo ha propiciado el incremento de abortos en España se requiere de un análisis en la continuidad temporal de la vigencia de la Ley 2/2010. El aumento en el número de interrupciones practicadas debe estudiarse partiendo del hecho de que ahora las mujeres españolas pueden acudir a un centro de salud autorizado para este procedimiento y ser debidamente informadas al respecto, lo que conduce a que se reduzca el número de mujeres que se someten a esta intervención en la clandestinidad.

Por otra parte, la existencia de normas jurídicas que regulen la interrupción voluntaria del embarazo, no significa que la salud sexual y reproductiva de la mujer, esté garantizada. Se requiere de la infraestructura adecuada y suficiente proporcionada por los órganos estatales para cumplir con lo dispuesto por la ley, de lo contrario, la norma jurídica sería letra muerta.

Continuando con el análisis, de acuerdo al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, los porcentajes de interrupción del embarazo por tiempo de gestación en los centros de sanidad autorizados en el año 2011¹⁴³ están distribuidos de la siguiente forma:

8 o menos semanas (%)	9-12 semanas (%)	13-16 semanas (%)	17-20 semanas (%)	21 o más semanas (%)	No consta (%)
65,56	24,21	6,13	2,74	1,35	--

De la tabla se desprende que más de la mitad de los procedimientos se practican en la octava semana o aun menos tiempo de gestación, lo cual contraviene lo establecido por grupos antiabortistas que refieren que cualquier aborto constituye un crimen pues ocasiona dolor y sufrimiento en el producto, no obstante que en esta etapa de la gestación aún no hay las conexiones cerebrales necesarias para producir sensaciones.

¹⁴³ *Distribución porcentual del número de abortos realizados según semanas de gestación. Total Nacional*, [citado 3 de noviembre de 2012]. Disponible en: <http://www.msps.es/profesionales/salud Publica/prevPromocion/embarazo/tablas_figuras.htm#Tabla%201>.

Otro mito que es desvirtuado a través de los datos del Ministerio, es que sean mujeres menores de edad y adolescentes las que en su mayoría acuden a interrumpir sus embarazos, en el año 2011¹⁴⁴ se practicó el siguiente número de procedimientos, tomando como punto de partida la edad de las gestantes:

	Total	<15	15-19	20-24	25-29	30-34	35-39	40-44	>44
Total I.V.E	118,359	455	14,131	26,195	27,273	25,266	17,918	6,523	598

De acuerdo a los datos anteriores, si se suman las cifras correspondientes a las interrupciones practicadas de la edad de 20 años a más de 44, obtenemos un total de 103,773 que significa que el 87.67% de las interrupciones del embarazo practicadas en España en el año 2011 han sido de mujeres gestantes mayores de 20 años, frente a 0.38% de menores de 15 años y 11.93% entre el rango entre 15 y 19 años. Con base en estas cifras es equivocado sostener que legislación española provoca que sean menores de edad las que acudan con mayor frecuencia a solicitar la interrupción del embarazo.

En España en el año 2011, 12.44 mujeres de cada 1000 se sometieron a un procedimiento que interrumpió el embarazo.¹⁴⁵ En México, la tasa anual de abortos inducidos es de 33 abortos por cada 1,000 mujeres entre 15 y 44 años.¹⁴⁶

Otro dato que llama la atención es que en el año 2011, 64.2% de las mujeres que se practicaron una interrupción, era la primera vez que lo hacían, lo cual demuestra que es falso que las mujeres que se practican un aborto sean necesariamente recurrentes.¹⁴⁷

Ninguno	Uno	Dos	Tres	Cuatro	Cinco o más
76,050	28,676	8,974	2,768	1,002	889

¹⁴⁴ *Idem.*

¹⁴⁵ *Idem.*

¹⁴⁶ Alan Guttmacher Institute, Population Council y El Colegio de México, *Datos sobre el aborto inducido en México: En Resumen*, Nueva York, 2008, p. 1, [citado 17 de febrero de 2012]. Disponible en: <http://www.gire.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=504%3Acifras-ile&catid=166%3Ainformacon-relevante&Itemid=1397&lang=es>.

¹⁴⁷ *Interrupción voluntaria del embarazo. Cifras 2011*, p. 14, [citado 3 de noviembre de 2012]. Disponible en: <<http://www.msps.es/profesionales/saludPublica/prevPromocion/embarazo/home.htm#publicacion>>.

Este breve ejercicio fue realizado con el propósito de desmitificar algunos datos sobre el aborto. Se trata de cifras oficiales proporcionadas por los órganos españoles facultados para ello que sirven sin duda para comprender lo que está sucediendo en España con la ley orgánica 2/2010. Sin duda un seguimiento de la ley ayudará a analizar de forma global su eficacia.

4.4 La Ley Orgánica 2/2010 bajo revisión.

Tiempo antes de que fueran celebradas las elecciones presidenciales que darían la victoria a Mariano Rajoy, voces del Partido Popular (en adelante PP) hacían referencia a que en caso de que el PP llegara a la presidencia de España, la ley orgánica 2/2010 de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo sería una de las primeras en ser puestas a discusión.¹⁴⁸ Como lo mencioné anteriormente, su aprobación se caracterizó por la apretada votación a su favor, principalmente por miembros del Partido Obrero Socialista Español (en adelante PSOE), por lo que era de esperarse que con un cambio en el poder ejecutivo, el PP trataría de reformar este ordenamiento jurídico.

El presidente Rajoy tomó posesión de su cargo en diciembre de 2011 y hasta la fecha no ha habido una reforma legislativa que provoque nuevamente el debate sobre este tema. El Tribunal Constitucional Español incluso ha declarado que no resolverá la Acción de Inconstitucionalidad promovida en junio del año 2010 por el PP contra la Ley Orgánica 2/2010, hasta el momento en que el gobierno presente una postura clara y explícita sobre lo que desea hacer con esta ley.

Por otra parte, la situación económica que vive la nación española podría requerir acciones de su gobierno que estén enfocadas a la protección de los derechos fundamentales de sus ciudadanas (os). En un país donde hay 5.6 millones de

¹⁴⁸ Sahuquillo, María, *Una nueva regulación del aborto, ¿entre los plazos y los supuestos?*, Diario El País, 24 de octubre de 2011. Disponible en: <<http://blogs.elpais.com/mujeres/2011/10/injusta-e-innecesaria-as%C3%AD-defin%C3%ADa-hace-unos-meses-ana-pastor-la-ley-del-aborto-que-permite-a-la-mujer-desde-julio-d.html>>. Nogueira, Charo, *La igualdad que viene*, Diario El País, 9 de noviembre 2011. Disponible en: <http://politica.elpais.com/politica/2011/11/09/actualidad/1320872511_110036.html>.

desempleados/as,¹⁴⁹ reformar/derogar/abrogar una ley que no esté relacionada con la necesidades imperantes de una población en crisis económica provocaría de primera intención un cuestionamiento sobre el empeñamiento en tratar de nueva cuenta el tema de la interrupción voluntaria del embarazo, lo cual sin duda sólo reforzaría la protección de convicciones morales y religiosas y de intereses que el PP tiene y que no puede comprometer aun cuando haya temas que requieran inmediata atención.

Un retroceso de la ley orgánica 2/2010 sería una muestra de la dominación existente sobre las mujeres y sus cuerpos, consecuencia de una estructura de poder aún presente llamada patriarcado, que a través del derecho legitima ciertas conductas, estereotipos no superados que colocan a las personas del sexo femenino en un peldaño por debajo de los seres humanos del sexo masculino. Un retorno jurídico hacia la defensa de la vida a toda costa, asimilando la vida de un ser en potencia, a la vida de una persona a la que al menos jurídicamente le son reconocidos sus derechos a la libertad sexual y reproductiva.

Los derechos no tienen autonomía propia, dependen de su incursión en el campo político, es decir, de cómo los intereses y necesidades de un grupo de personas se introducen en el campo político, donde después de que se haya usado un nuevo lenguaje para reconocer y proteger esas necesidades, éstas se introduzcan en el campo jurídico como nuevos derechos. Pero como se ha dicho, el camino no termina ahí, un derecho protegido dentro del campo jurídico puede salir de éste, en otras palabras, la defensa y la lucha por los derechos humanos es un proceso inacabado.

Si la legislación que permite la interrupción voluntaria del embarazo en España fuera abrogada, constituiría en definitiva un retroceso en la defensa de los derechos humanos de las mujeres. Sin embargo el derecho no es estático. La inclusión de las (os) desprotegidas (os) puede surgir desde el momento en que

¹⁴⁹Gómez, Manuel, *El paro sube a 5,6 millones y marca un nuevo máximo en el arranque de 2012*, El País, 27 de abril de 2012. Disponible en: <http://economia.elpais.com/economia/2012/04/27/actualidad/1335510081_397164.html>.

comience la movilización de los (as) oprimidos (as), como afirma Boaventura de Sousa.

Por otro lado, el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres llega mucho después que el reconocimiento de los derechos del hombre; siendo los primeros el resultado de largas luchas, se han conquistado poco a poco y en momento de una crisis estatal pasan a ser derechos vulnerables convirtiéndose en derechos negociables, por lo que siempre se encuentran situados en la posibilidad de un retroceso; como ejemplo la declaración del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad que ha sostenido recientemente que *no descarta sacar de la cartera básica de servicios el aborto, ya que no es una prioridad para el Gobierno.*¹⁵⁰

Esta afirmación, a todas luces polémica, implica sostener que la vida de las mujeres españolas pasa a segundo término, que la discriminación que surge por las condiciones económicas entre una mujer de escasos recursos y una que tenga una posición privilegiada deja de ser materia de preocupación para el Estado español; que aunque el aborto antes de la 14ª semana de gestación no es un delito, al impedir que sea el Estado quien proporcione los servicios de salud para llevarlo a cabo, se refuerza que la interrupción del embarazo sigue siendo un delito, una conducta antijurídica y que por tanto el Estado no debe cubrir este gasto; pero principalmente y no menos importante, que la libre maternidad aún es puesta en duda por el gobierno español.

¹⁵⁰ *Sanidad estudia retirar el aborto de la cartera básica de servicios*, 24 abril 2012. Disponible en: <<http://www.publico.es/espana/431154/sanidad-estudia-retirar-el-aborto-de-la-cartera-basica-de-servicios>>.

CAPÍTULO V
La interrupción del embarazo en el derecho internacional.

5.1 Legislación internacional en materia de derechos reproductivos de las mujeres.

En este capítulo abordaré a los derechos reproductivos en el derecho internacional, donde el derecho a la libre maternidad es uno de ellos. Debido a que no hay un instrumento internacional o convención donde sean contenidos estos derechos en forma conjunta, para efectos didácticos se agruparán en dos partes, en primer lugar abordaré aquellos instrumentos integrantes del Sistema Universal de los Derechos Humanos y, posteriormente, a los integrantes del Sistema Interamericano.

Para Alda Facio, los derechos reproductivos están contenidos en 12 derechos fundamentales¹⁵¹ que a continuación se desarrollan:

- 1. A la vida.** Derecho a no morir durante el parto y el embarazo.
- 2. A la salud.** Derecho a la salud reproductiva.
- 3. A la libertad, seguridad, e integridad personales.** Derecho a tener una vida libre de violencia basada en el sexo y el género. Derecho a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Derecho a vivir libre de la explotación sexual.
- 4. A decidir el número e intervalo de hijos.** Derecho a la autonomía reproductiva. Derecho a asistencia médica o de una partera reconocida en lugares adecuados para el parto.
- 5. A la intimidad.** Derecho de toda persona a decidir libremente sobre sus funciones reproductivas.
- 6. A la igualdad y a la no discriminación.** Derecho a la no discriminación en la vida y salud reproductiva.
- 7. Al matrimonio y a fundar una familia.** Derecho de las mujeres a decidir sobre cuestiones relativas a su función reproductora. Derecho a contraer o no matrimonio. Derecho a disolver el matrimonio. Derecho a tener capacidad y edad para prestar el consentimiento para contraer matrimonio y fundar una familia.

¹⁵¹ Cfr. Facio Alda, *Los derechos reproductivos son derechos humanos*, San José Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorama, 2008, pp. 25-68, [citado 4 de febrero de 2010]. Disponible en: <<http://lac.unfpa.org/webdav/site/lac/shared/DOCUMENTS/2008/Libro%201.%20Los%20derechos%20reproductivos-DH.pdf>>.

8. Al empleo y la seguridad social. Derecho a la protección legal de la maternidad en materia laboral. Derecho a trabajar en un ambiente libre de acoso sexual. Derecho a no ser discriminada por embarazo. Derecho a no ser despedida por causa de embarazo.

9. A la educación. Derecho a la educación sexual y reproductiva. Derecho a la no discriminación en el ejercicio y disfrute de este derecho.

10. A la información adecuada y oportuna. Derecho de toda persona a que se le de información clara sobre su estado de salud. Derecho a ser informada sobre sus derechos y responsabilidades en materia de sexualidad y reproducción y acerca de los beneficios, riesgos y efectividad de los métodos de regulación de la fecundidad y sobre las implicaciones de un embarazo.

11. A modificar las costumbres discriminatorias contra la mujer. Derecho a modificar las costumbres que perjudican la salud reproductiva de las mujeres y las niñas.

12. A disfrutar de los avances científicos en la reproducción humana. Derecho a disfrutar del progreso científico en el área de la reproducción humana. Derecho a no ser objeto de experimentación en el área de la reproducción humana.

Esta enumeración es útil para reafirmar que los derechos reproductivos aún cuando no se encuentren explícitamente contenidos en un tratado o convención, están contenidos en los derechos humanos que son considerados como fundamentales, tanto en el Sistema Universal como en el Interamericano. A continuación se introducen los aspectos de estos sistemas relacionados con esta investigación.

5.1.1 Los derechos reproductivos de las mujeres en el Sistema Universal de los Derechos humanos.

En la **Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos realizada en Viena** en el año de **1993**, la Organización de Naciones Unidas, reconoció que los derechos de

la mujer y de la niña, son derechos humanos.¹⁵² Enfatiza que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y por lo tanto están relacionados entre sí, además todos tienen el mismo peso.¹⁵³ Pide que se otorgue a la mujer la igualdad en todos los derechos humanos, señalando que esta debe ser una prioridad para los gobiernos y para las Naciones Unidas.¹⁵⁴ Subraya la importancia de eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada y de eliminar los prejuicios sexistas.¹⁵⁵

En el Capítulo I señalé que el concepto de derechos sexuales y reproductivos es introducido internacionalmente en **la Conferencia sobre la Población y el Desarrollo, celebrada en El Cairo en 1994**. Si bien es cierto que los derechos sexuales y reproductivos no están detallados en un tratado u ordenamiento específico, en esta Conferencia se sostuvo que se encuentran contenidos en diversos tratados y convenciones de derechos humanos.

Entre otros puntos, determina lo siguiente:

- Se promueve la igualdad entre hombres y mujeres en la vida productiva y reproductiva, con especial atención en las tareas del cuidado. Son necesarias medidas políticas que procuren el acceso de la mujer a una vida segura y a recursos económicos, que generen su participación en la vida pública y que se realicen programas de educación que ayuden a eliminar estereotipos.¹⁵⁶
- Se insta a los países a que firmen, ratifiquen y apliquen todos los acuerdos que promuevan los derechos de las mujeres.¹⁵⁷
- Lograr la igualdad entre niños y niñas es un primer paso para asegurar que la mujer pueda desarrollarse en condiciones de igualdad durante su vida.¹⁵⁸

¹⁵² Cfr. Declaración y Programa de Acción de Viena, párrafo 18, [citado 7 de marzo de 2012]. Disponible en: <<http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/%28Symbol%29/A.CONF.157.23.Sp>>

¹⁵³ *Ibidem*, párrafo 5.

¹⁵⁴ *Ibidem*, párrafo 36.

¹⁵⁵ *Ibidem*, párrafo 39.

¹⁵⁶ Cfr. Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo, El Cairo, párrafo 4.1, [citado 7 de marzo de 2012]. Disponible en: <<http://www.cinu.org.mx/temas/desarrollo/dessocial/poblacion/icpd/1994.htm>>.

¹⁵⁷ *Ibidem*, párrafo 4.5

¹⁵⁸ *Ibidem*, párrafo 4.15

- Potenciar el valor de las niñas para sus propias familias y para la sociedad, al considerarlas no sólo futuras madres, sino seres humanos que se moverán dentro de espacios públicos y no únicamente en los privados.¹⁵⁹
- Se promueva la igualdad entre los sexos, alentando a los hombres que se responsabilicen de su comportamiento sexual y reproductivo y a que asuman su función social y familiar.¹⁶⁰
- Se define a la salud reproductiva como
 - ...“un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos...la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuando y con que frecuencia”...¹⁶¹
- El aborto no es un método de planificación familiar, a las mujeres que han recurrido a u aborto los gobiernos les deberán proporcionar un trato humanitario.¹⁶²

Lo trascendental en la Conferencia Mundial de Población y Desarrollo celebrada en El Cairo es el reconocimiento de que las mujeres históricamente se han desarrollado en condiciones de inferioridad. La salud reproductiva implica que las mujeres son libres de elegir ser madres o no, invitando a los países a crear condiciones de igualdad entre los sexos y a incorporar la defensa de los derechos de las mujeres.

En la **Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en 1995 en Beijing**, se intentó introducir al aborto como derecho sexual y reproductivo de la mujer, sin embargo esto no prosperó. De acuerdo a esta Plataforma, las mujeres tienen el derecho de controlar todos los aspectos de su salud, de manera particular se refiere a su propia fecundidad, ya que el control de la misma es

¹⁵⁹ *Ibidem*, párrafo 4.17

¹⁶⁰ *Ibidem*, párrafo 4.25

¹⁶¹ *Ibidem*, párrafo 7.2

¹⁶² *Ibidem*, párrafo 7.24

fundamental para su emancipación.¹⁶³ La salud reproductiva también implica el disfrute de un vida sexual satisfactoria, sin riesgos; y de procrear, con libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, en qué momento y con qué frecuencia.¹⁶⁴

La falta de atención en los derechos reproductivos de la mujer limita sus oportunidades en las esferas pública y privada. El control de su propia fecundidad es la base para disfrutar otros derechos. Hay una responsabilidad compartida por hombres y mujeres respecto al comportamiento sexual y reproductivo, la cual es fundamental para proteger la salud de la mujer.¹⁶⁵

Con base en la Conferencia Mundial sobre la Población y el Desarrollo celebrada en El Cairo, en donde se determinó que no debe verse al aborto como un método de planificación familiar, se pide a los países “considerar la posibilidad de revisar las leyes que prevén medidas punitivas contra las mujeres que han tenido abortos ilegales”.¹⁶⁶

En el párrafo 204 inciso a), se explica que legislar con perspectiva de género requiere que antes de aprobarse leyes, programas o políticas estatales se piense en las repercusiones que tendrán por un lado para las mujeres y por otro, para los hombres.

De esta forma Beijing también pone sobre la mesa la defensa y el reconocimiento de los derechos reproductivos y sexuales de las mujeres, enriqueciendo lo acordado en El Cairo.

En el artículo 1 de la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**, (en adelante CEDAW) se dice que por discriminación contra la mujer se entiende “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado

¹⁶³ Cfr. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer 1995, párrafo 92, [citado 13 de marzo de 2012]. Disponible en: <www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>.

¹⁶⁴ *Ibidem*, párrafo 94.

¹⁶⁵ *Ibidem*, párrafo 97.

¹⁶⁶ *Ibidem*, párrafo 106, inciso k).

civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.¹⁶⁷

En el artículo 5 inciso a) se establece que los Estados tomarán las medidas necesarias para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con la finalidad de eliminar los prejuicios ... que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres...”; en el inciso b) se reconoce a la maternidad en su función social.

El artículo 12 versa sobre la obligación de los Estados de eliminar la discriminación contra las mujeres en la atención médica, procurando el acceso a ésta, incluyendo los que se refieren a la planificación de la familia. Además de garantizar los servicios adecuados en el embarazo, el parto y el puerperio.

La **Recomendación General 24**¹⁶⁸ al artículo 12 de la Convención tiene como propósito profundizar en el acceso a la salud de las mujeres tomando como punto central su función reproductiva.

Señala que negar a la mujer la prestación de determinados servicios de salud reproductiva que están reconocidos por ley es un acto discriminatorio. Aun cuando funcionarios (as) se nieguen a prestarlo por objeción de conciencia, se deben adoptar medidas para que otros (as) funcionarios (as) presten el servicio.¹⁶⁹ La

¹⁶⁷ Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículo 1, [citado 24 de marzo de 2012]. Disponible en: <<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cedaw.htm>>.

¹⁶⁸ Una recomendación es un comentario sobre el alcance de los derechos establecidos en un tratado, realizado por órganos previamente determinados por el ordenamiento internacional. El Comité de la CEDAW ha elaborado 28 recomendaciones generales en temas como la violencia contra la mujer, la igualdad en el matrimonio, las mujeres discapacitadas, trabajo doméstico no remunerado, circuncisión femenina, mujer y salud, trabajadoras migrantes, entre otros. Cfr. Villán Durán, Carlos, *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 1ª Reimpresión, Madrid, Editorial Trotta, 2006, pp. 236-237.

¹⁶⁹ Cfr. Recomendación General 24 al Artículo 12 de la CEDAW, párrafo 11, [citado 24 de marzo de 2012]. Disponible en: <http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCQQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.iidh.ed.cr%2FBibliotecaWeb%2FVarios%2FDocumntos%2FBD_1238654318%2FRecGen24.pdf%3Furl%3D%2FBibliotecaWeb%2FVarios%2FDocumntos%2FBD_1238654318%2F>.

recomendación no menciona que esto se refiere a la interrupción del embarazo, pero es indudable que se refiere a este procedimiento siempre que las legislaciones de los Estados la prevean.

Resulta interesante el énfasis que se hace para que las mujeres no sean tratadas de forma discriminatoria por la libertad de conciencia de otras personas. Reconoce las diferencias estructurales que hay en la sociedad cuando se “es mujer”, por lo que se invoca a los Estados a distinguir las diferencias no sólo biológicas, sino también las basadas en factores socioeconómicos y psicosociales.¹⁷⁰

Se establece que es obligación de los Estados proporcionar servicios de salud a las mujeres que así lo requieran, servicio que no podrá ser en ningún caso entorpecido por la voluntad de la pareja, esposo, padre, madre o incluso autoridades, por no estar casada o por su condición de mujer. Las leyes que penalizan intervenciones médicas que sólo afectan a las mujeres y las castigan por someterse a éstas, constituyen un obstáculo en el acceso a una atención médica adecuada.¹⁷¹ Al igual que en el párrafo 11, aunque no se dice expresamente, se está refiriendo a la penalización del aborto.

En el párrafo 31 Inciso c) se dice que los Estados deberían “dar prioridad a la prevención del embarazo no deseado mediante la planificación de la familia y la educación sexual y reducir las tasas de mortalidad derivada de la maternidad y, en la medida de lo posible, “debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos”.¹⁷²

El Comité de la CEDAW utilizó su procedimiento de investigación¹⁷³ por primera vez en México en las desapariciones y feminicidios en Ciudad Juárez, a

¹⁷⁰ *Ibidem*, párrafo 12.

¹⁷¹ *Ibidem*, párrafo 14.

¹⁷² *Ibidem*, párrafo 31, inciso c).

¹⁷³ Sólo dos comités en el sistema de Naciones Unidas tienen la facultad de realizar investigaciones de oficio, el Comité contra la Tortura y el Comité de la CEDAW. Estas investigaciones tienen 3 características: 1. Son de carácter confidencial durante todo el procedimiento, también lo es el Informe final del Comité que se traslada exclusivamente al Estado interesado. 2. El Comité iniciará una investigación de oficio si recibe información fiable que

consecuencia de una denuncia presentada por organizaciones no gubernamentales en el año 2003. El Comité concluyó que se habían cometido violaciones graves y sistemáticas a lo establecido por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así como a otras disposiciones de carácter internacional.¹⁷⁴

La **Recomendación General Número 21** del Comité de la CEDAW¹⁷⁵ versa sobre la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, en su párrafo 21 se sostiene que:

“Las obligaciones de la mujer de tener hijos y criarlos afectan a su derecho a la educación, al empleo y a otras actividades referentes a su desarrollo personal, además de imponerle una carga de trabajo injusta. El número y espaciamiento de los hijos repercuten de forma análoga en su vida y también afectan su salud física y mental, así como la de sus hijos. Por estas razones, la mujer tiene derecho a decidir el número y el espaciamiento de los hijos que tiene”.

Esta recomendación reconoce que hombres y mujeres asumen de forma distinta la reproducción, por lo que es a las mujeres a quienes corresponde decidir tener hijos (as).

En fecha reciente¹⁷⁶ el Comité de la CEDAW ha entregado sus observaciones finales respecto al séptimo y octavo informes del Estado mexicano, sobre el cumplimiento a lo dispuesto por la Convención. Si bien el Comité ha felicitado al Estado mexicano por lo que hace a la reforma constitucional del artículo primero

demuestre una violación sistemática de los derechos consagrados en la Convención, por lo que en su caso, formulará recomendaciones al Estado con la finalidad de evitar futuras violaciones. 3. El Comité realiza su investigación en estrecha cooperación con el Estado; la investigación dentro del país depende de la autorización que el Estado otorgue al Comité para tal efecto. *Cfr.* Villán Durán, Carlos, *op.cit.* nota 168, pp. 405-406.

¹⁷⁴ Rodríguez Huerta, Gabriela, “La no discriminación de las mujeres: objeto y fin de la CEDAW”, en Cruz Parceró, Juan A. y Rodolfo Vázquez (Coords.), *Derechos de las mujeres en el derecho internacional*, México, Editorial Fontamara y SCJN, 2010, p. 146.

¹⁷⁵ Recomendación General 21 del Comité de la CEDAW, párrafo 21, [citado 26 de abril de 2012]. Disponible en: <http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CFAQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.amdh.org.mx%2Fmujeres3%2FCEDAW%2Fdocs%2FRecom_grales%2F21.pdf&ei=60e9T5bnASU2AWHiPCTDw&usg=AFQjCNHbNpPG5fNDWeNEon17EmpV3d-Ldg&sig2=x99icL7wLvVBTCFZ8r_KQQ>.

¹⁷⁶ En la sesión número 52 del Comité de la CEDAW celebrada del 9 al 27 de julio de 2012, el Comité dio a conocer sus observaciones finales respecto a los informes entregados por el Estado mexicano y que versan sobre el cumplimiento a las disposiciones contenidas en la CEDAW.

que reconoce la aplicación efectiva de los tratados internacionales ratificados por México, el Comité no dejó de mostrar su preocupación en diversas materias.¹⁷⁷

En referencia a lo abordado en este trabajo, en el párrafo 13 el Comité declara su preocupación por la inadecuada armonización de la legislación federal y estatal, lo que conlleva a una aplicación desigual de la ley y a un incumplimiento al principio de no discriminación e igualdad entre mujeres y hombres. Su recomendación en este aspecto es la armonización de la legislación civil, penal y procesal a nivel federal y estatal.¹⁷⁸

En el caso del delito de aborto, hay que evidenciar la diversidad de tipos penales que hay en el Estado mexicano, sus excusas absolutorias y sus excluyentes de responsabilidad así como las discrepancias de lo que acontece en el Distrito Federal y en el resto de las entidades federativas.

Otra recomendación del Comité en el campo de los derechos sexuales y reproductivos es la actualización de los programas de estudios sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, con base en la evidencia científica y los estándares internacionales. En el párrafo 17 el Comité muestra su preocupación por la reducción en los programas de estudios de estos derechos así como el incremento del embarazo adolescente.¹⁷⁹

El informe aborda de manera directa las reformas de las constituciones locales que protegen a la vida desde el momento de la concepción. En los párrafos 32 y 33 el Comité manifiesta su preocupación de que la salud y los derechos sexuales

¹⁷⁷ Es oportuno no pasar desapercibido el Informe alternativo sobre la situación de los derechos reproductivos de niñas, adolescentes y mujeres en México, presentado por 25 organizaciones de la sociedad que defienden los derechos humanos de las mujeres mexicanas. Sin duda el Comité de la CEDAW ha tomado en cuenta el trabajo de estas organizaciones para la elaboración de sus recomendaciones para el Estado mexicano. Véase *Informe alternativo sobre la situación de los derechos reproductivos de niñas, adolescentes y mujeres en México, 2012* [citado 11 de octubre de 2012]. Disponible en: <http://www.gire.org.mx/index.php?option=com_content&view=category&id=148&layout=blog&Itemid=1107&lang=es&limitstart=6>.

¹⁷⁸ Cfr. Concluding observations of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women, Mexico, 2012, párrafo 13, [citado 11 de octubre de 2012]. Disponible en: <http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCEQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww2.ohchr.org%2Fenglish%2Fbodies%2Fcedaw%2Fdocs%2Fco%2FCEDAW-C-MEX-CO-7-8.pdf&ei=4N-GULjaE8qY8AHMzoCwBA&usq=AFQjCNE2 mpbINfXVbvL4WIDoEVH_jg7rw>.

¹⁷⁹ *Ibidem*, párrafo 17.

y reproductivos de las mujeres estén en riesgo debido a estas reformas. Profundamente relacionado con el párrafo 13, el Comité reitera que la diversidad de legislación así como de criterios de autoridades judiciales y de los (as) prestadores (as) de atención médica, entorpecen la protección a la salud y vida de las mujeres. En este sentido el Comité exhorta al Estado a que armonice la legislación estatal y federal en lo que se refiere al aborto, con el propósito de eliminar los obstáculos a que se enfrentan las mujeres que optan por un aborto legal. Además de la defensa que se hace de los supuestos de aborto ya establecidos en las leyes locales, con base en lo dispuesto por la Recomendación 24 del Comité así como la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se insta al Estado mexicano a ampliar el acceso al aborto legal.¹⁸⁰

Como último punto sobre las Observaciones finales del Comité de la CEDAW del año 2012, hay que mencionar que éstas no son del todo nuevas. Ya en el año 2006, el Comité de la CEDAW en respuesta al 6º Informe del Estado mexicano sobre el cumplimiento de la Convención emitió una serie de recomendaciones relacionadas con la necesidad de armonizar las legislaciones municipales, las estatales, así como las leyes federales con la propia Convención para eliminar leyes discriminatorias. Esta recomendación se concreta en el párrafo 33 cuando se refiere al aborto por cuanto hace a la pluralidad de legislaciones locales; en este Informe, el Comité también mostrará su preocupación por el embarazo adolescente, el acceso a métodos anticonceptivos y a servicios de aborto seguros en las circunstancias previstas por la ley.¹⁸¹

Por otro lado, México se adhirió el 24 de marzo de 1981 al **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.¹⁸² En su artículo 3 los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad de todos los derechos civiles y políticos. En su artículo 6 dice que el derecho a la vida es inherente a la

¹⁸⁰ *Ibidem*. párrafos 32 y 33.

¹⁸¹ Cfr. *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México, 2006*, véase párrafos 8, 9 y 33 [citado 11 de octubre de 2012]. Disponible en: <<http://cedoc.inmujeres.gob.mx/InfoCEDAW.php>>.

¹⁸² Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, [citado 12 de marzo de 2012]. Disponible en: <<http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm>> .

persona humana. De una recopilación de lo sostenido en este trabajo, el concebido no nacido no es una persona. En este sentido el derecho a la vida incluye el derecho a no morir por someterse a abortos inseguros como consecuencia de las prohibiciones que hay en las legislaciones locales.

En la **Observación General**¹⁸³ **Número 20** respecto a este artículo, se hace hincapié en que la obligación impuesta por los Estados a los médicos y otros funcionarios de salud de notificar ante la autoridad competente cuando una mujer se somete a un aborto es contraria al derecho a la intimidad de las mujeres respecto a sus derechos sexuales y reproductivos.¹⁸⁴

En el artículo 12 inciso d) del **Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, se sostiene que es obligación de los Estados crear las condiciones que aseguren atención y servicios médicos.¹⁸⁵ En la **Observación General 14**, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha dicho que la atención a la salud de la mujer incluye la salud sexual y reproductiva. Resalta que es importante “adoptar medidas preventivas, promocionales y correctivas para proteger a la mujer contra las prácticas y normas culturales tradicionales perniciosas que le deniegan sus derechos genésicos” (reproductivos).¹⁸⁶

La **Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial**¹⁸⁷ que México ratificó en 1975 tiene relación con el objeto

¹⁸³ Pueden ser emitidas por el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, son interpretaciones sobre el contenido y alcance de las obligaciones contenidas en el respectivo Pacto. Cfr. Villán Durán, Carlos, *op.cit.* nota 168, pp. 237.

¹⁸⁴ Cfr. SCJN e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Constitucionalidad de la despenalización del aborto en el Distrito Federal*, México, Serie de Decisiones Relevantes de la SCJN, 2009, pp. 128-129.

¹⁸⁵ Cfr. *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, [citado 12 de marzo de 2012]. Disponible en: <<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>>.

¹⁸⁶ *Observación General Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, párrafo 21, [citado 26 de abril de 2012]. Disponible en: <http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CFQQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.catedradh.unesco.unam.mx%2FSeminarioCETis%2FDocumentos%2FDoc_basicos%2F1_instrumentos_universales%2F5%2520Observaciones%2520generales%2F39.pdf&ei=N1G9T7riDoPD2QX2l72lDw&usg=AFQjCNFoIUKMfA5vNt0RhPsWGPamYHkYew&sig2=mD2FnU_Gza1NOZtvHLerQ>.

¹⁸⁷ Cfr. *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial*, [citado 26 de abril de 2012]. Disponible en: <<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cerd.htm>>.

de estudio, pues el trato diferenciado que constituye discriminación y vulneración al derecho de igualdad por el acceso que las mujeres de altos ingresos económicos tienen a servicios de interrupción del embarazo, mientras que mujeres indígenas pobres, de escasos recursos, se someten a abortos inseguros con el riesgo de perder la vida y además ser perseguidas por autoridades judiciales, la severa vigilancia al respecto y la ampliación de controles hospitalarios, son actos que constituyen discriminación racial.

También el **Comité de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la salud sexual y reproductiva de las mujeres. En el párrafo 20 de la **Observación General 28** se dice que los Estados no respetan la vida privada de la mujer cuando, por ejemplo, se pide al marido que sea éste quien de la autorización para la esterilización de la pareja, cuando se impone que para que esta procedimiento pueda ser practicado debe haber tenido cierto número de hijos o cierta edad, o cuando los Estados imponen la obligación a personal médico de notificar los casos de mujeres que se someten a abortos.¹⁸⁸

5.1.2 Los derechos reproductivos de las mujeres en el Sistema Interamericano.

La **Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto San José** goza de especial importancia en esta investigación. En su artículo 4 párrafo 1 señala que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.¹⁸⁹

La Convención Americana implicó la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. México ratificó esta Convención en 1981, reconociendo la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el Estado

¹⁸⁸ Cfr. *Observación General 28 del Comité de Derechos Humanos*, p. 193-194, [citado 26 de abril de 2012]. Disponible en: <http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CE8QFjAA&url=http%3A%2F%2Fservindi.org%2Fpdf%2FObservacionesyRecomendacionesGenerales.pdf&ei=ple9T_HWMdSI2AXcpr2EDw&usg=AFQjCNHkLxkupCZwVf90BG_6G3cFWWoPLA&sig2=MN0tYm3ocaPE5PGNfpl_w>.

¹⁸⁹ *Convención Americana de Derechos Humanos*, [citado 26 de abril de 2012]. Disponible en: <<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>>.

mexicano hizo una declaración interpretativa por cuanto hace a la protección de la vida desde el momento de la concepción, en los siguientes términos: “Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4, considera que la expresión *en general*, usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida *a partir del momento de la concepción* ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados”.¹⁹⁰ En el año 2002, México ratificó esta declaración.

Durante las sesiones para discutir la aprobación de la Convención Americana celebradas del 7 al 22 de noviembre de 1969, varios fueron los pronunciamientos por modificar el actual artículo 4 párrafo 1, sin embargo, una vez realizadas las votaciones correspondientes, éste fue aprobado sin modificaciones, tal como está plasmado hoy en día en la Convención.¹⁹¹

A razón de esta Convención plantearé dos cuestiones. El dispositivo en comento señala que los Estados deberán proteger la vida de la concepción de forma general más no obligatoria. La norma no está cerrada y no le da la calidad de persona al cigoto, embrión o feto, sino que procura su protección sin que se le conceda el derecho a la vida. En segundo lugar, el Estado mexicano formuló una declaración interpretativa de este artículo, que continua vigente hoy en día en el sentido de que este dispositivo no constituía una obligación para el Estado, es decir, que si lo que la Convención buscaba era la protección del derecho a la vida del feto considerándolo como persona, México declaraba que esta materia sólo le corresponde legislar al Estado mexicano.

Otro instrumento internacional que tiene importancia para este trabajo es la **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia**

¹⁹⁰ *Declaración Interpretativa al Párrafo 1, Artículo 4 de la Convención Americana de Derechos humanos*, [citado 26 de abril de 2012]. Disponible en: <http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#M%C3%A9xico>

¹⁹¹ *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*, San José Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos, pp.14, 121, 159- 160, 309, 481, [citado 26 de abril de 2012]. Disponible en: <http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CF4QFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Ftablas%2F15388.pdf&ei=hnO9T6fQOerO2AXWns2IDw&usq=AFQjCNFo4KMtO7bFf4rEgyIDduTdU4qWw&sig2=Zbxk60rgdkL_tDWfUBwNrw>.

contra la mujer también conocida como **Convención Belém do Pará**,¹⁹² que México ratificó en el año de 1998. Reconoce que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos, siendo el propósito de esta convención la protección de los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia. Indica la necesidad de eliminar las conductas y estereotipos que subordinan a la mujer y que en consecuencia son discriminatorios. El artículo 1 define como violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

En el artículo 6 inciso b) se menciona que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye su derecho “a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.¹⁹³

A partir de la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales cobran especial atención en este trabajo, pues se reconoce que forman parte del catálogo de derechos de los (as) mexicanos (as). El Estado se compromete a que las normas relativas a los derechos humanos sean interpretadas de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales. Reconociéndose los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. Se establece que queda prohibida toda discriminación basada, entre otros, en el género que atente contra la dignidad humana y tenga como objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.¹⁹⁴

A la luz de esta norma constitucional, el derecho a la libre maternidad debe ser protegido, respetado y garantizado por el Estado mexicano, ya no sólo con base en la Constitución mexicana, sino también con fundamento en los derechos

¹⁹² Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, [citado 24 de noviembre de 2011]. Disponible en: <www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

¹⁹³ *Idem*.

¹⁹⁴ *Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.* Disponible en: <www.dof.gob.mx>.

sexuales y reproductivos protegidos por los tratados internacionales de los que México forma parte. El seguimiento realizado en este apartado, es una representación de cómo los derechos reproductivos y sexuales están contenidos en estos instrumentos que protegen derechos fundamentales y que por tanto deben ser protegidos por el Estado mexicano en cumplimiento a la reforma del artículo primero constitucional.

5.2 Los derechos sexuales y reproductivos en armonía.

Tras un breve recorrido por los tratados, convenciones y conferencias relacionados con los derechos reproductivos, considero que no se les puede tratar de forma separada de los derechos sexuales, es decir, que van ligados y que esta unión conduce a que una comprensión de los derechos reproductivos como derechos humanos sea global. Se afirma lo anterior porque el proceso de reproducción está ligado con la sexualidad de los seres humanos; en consecuencia la protección y respeto de los derechos reproductivos, no puede quedar aislada, sino debe también integrar la defensa de los derechos sexuales.

Por estos motivos a continuación tomando como base los 12 derechos reproductivos descritos en el apartado 5.1, los reformularé con el propósito de englobar derechos sexuales y reproductivos. No obstante, no es mi intención agotar los derechos en este ejercicio, el momento actual que vive la población mundial demuestra que los conceptos que son consecuencia de la división sexual “masculino y femenino” y la hasta ahora “obligatoria heterosexualidad” están siendo deconstruidos y el derecho (no únicamente) tiene la obligación de integrar los nuevos significados para protegerlos jurídicamente.

<p>1. A la vida.</p>	<p>Derecho a no morir por causa de enfermedades de transmisión sexual o enfermedades incurables como el SIDA. Derecho de las mujeres a que les sea proporcionada información y atención médica respecto al ejercicio de una vida sexual sana. Derecho a no morir por someterse a abortos clandestinos, por causas evitables en el parto y durante el embarazo.</p>
<p>2. A la salud.</p>	<p>El derecho a servicios de salud en materia sexual y reproductiva, que implique poner a disposición de las mujeres métodos anticonceptivos para que el ejercicio de la sexualidad no implique un embarazo. Derecho a que las</p>

	mujeres que deciden convertirse en madres cuenten con los servicios necesarios para hacerlo en condiciones óptimas.
3. A la libertad e integridad personales.	Un derecho a la libertad fundada en la autonomía femenina, donde los estereotipos de género sean superados. Libertad para asumir la identidad sexual deseada. Derecho a la libre maternidad, donde el que sea asumida o no corresponderá únicamente a las mujeres. Práctica de interrupciones del embarazo que no pongan en riesgo su integridad sexual. Que las mujeres que se someten a abortos no sean castigadas por las legislaciones locales.
4. A decidir el número e intervalo de hijos.	El derecho de las mujeres a decidir el momento y el número de hijos que desea tener, comprende el derecho a decidir no tenerlos. No ser sometida a esterilizaciones forzadas o a abortos en contra de su voluntad. Derecho a que la decisión de esterilizarse les corresponda únicamente a las mujeres.
5. A la intimidad.	El derecho a decidir libremente cómo disfrutamos nuestra sexualidad. La intimidad comprende que personal médico que atiende a una mujer por un aborto voluntario, no la denuncie. Entender la maternidad como un decisión personalísima. A no ser sujetas a pruebas de embarazo para conservar un empleo.
6. A la igualdad y a la no discriminación.	El derecho a la no discriminación en la vida y salud reproductiva, al darse tratos distintos a hombres y mujeres. A que mujeres en situación económica privilegiada accedan a servicios de abortos seguros, mientras que mujeres en pobreza arriesguen sus vidas por practicarse abortos inseguros. El derecho a que una persona no sea discriminada por su identidad sexual. El derecho a que sean deconstruidas las ideas socio-culturales que consideran a las mujeres seres inferiores y subordinados.
7. Al matrimonio y a fundar una familia.	El derecho a contraer o no matrimonio. A que las mujeres decidan libremente tener descendencia dentro de un matrimonio. Derecho a divorciarse. Derecho a participar de forma igualitaria dentro de matrimonio, en lo que se refiere a su capacidad jurídica y a los derechos de propiedad sobre los bienes que se adquieran. A que las tareas domésticas sean realizadas de forma equitativa donde el hombre participe de forma activa en la educación y formación de la descendencia, bajo el entendido de que ésta no es una tarea exclusiva de las mujeres.
8. Al empleo y la seguridad social.	El derecho a la protección legal de la maternidad en materia laboral. A trabajar sin acoso sexual. A no ser discriminada por embarazo. A no ser discriminada por razón de su sexo al momento de postular para un empleo.
9. A la educación.	El derecho a la educación sexual y reproductiva. Que sea proporcionada desde la enseñanza básica de acuerdo a la edad y capacidad de comprensión de las personas a las que va dirigida.
10. A la información.	Derecho a recibir información veraz sobre su estado de salud, sobre sus derechos y responsabilidades en materia de sexualidad y reproducción, de los

	métodos de anticoncepción y sobre las implicaciones de un embarazo y de un aborto. En caso de que una mujer decida interrumpir su embarazo, sea puesta a su disposición información clara sobre el procedimiento, que esté desprovista de las creencias personales del (a) funcionario (a) que la proporcione.
11. A disfrutar de los avances científicos en la reproducción humana.	Métodos que permiten que la interrupción del embarazo no ponga en riesgo la vida de la gestante. Conocimiento del desarrollo del embrión humano. Técnicas científicas que han ayudado a la fecundación, cuando es más difícil de lograr por condiciones físico-biológicas.

5.3 Casos representativos a nivel internacional.

A continuación señalo algunos casos que tienen que ver con la interrupción del embarazo cuyas resoluciones son un referente internacional en la materia. El análisis es muy breve y no pretende agotar todos los casos que en materia internacional existen al respecto, sin embargo, reitero que he retomado los precedentes que considero más representativos para esta investigación. Para tal efecto y por motivos didácticos dividiré estos de acuerdo al organismo o espacio geográfico en el que hayan sido emitidas.

5.3.1 Resolución del Comité de Derechos Humanos

En **Caso K.L. vs. Perú**¹⁹⁵ una mujer de 17 años es obligada por las autoridades peruanas a continuar con un embarazo, aun cuando estudios médicos demostraban que el feto en caso de resistir el parto moriría en cuestión de tiempo, pues presentaba daños a la salud graves, entre ellos una anencefalia. K.L. fue obligada a dar a luz y alimentar al “ser humano” hasta que éste murió cuatro días después de haber nacido. K.L. entró en una profunda depresión. El Estado obligó a que la gestante diera término al embarazo aún a sabiendas de que el feto era inviable, la violación más grave es que fue sometida a tortura y tratos crueles e inhumanos.

¹⁹⁵ Cfr. *Caso K.L. contra Perú*, [citado 7 de marzo de 2012]. Disponible en: <<http://www.programescdh.cl/columnas/detalle.tpl?id=20110110162756>>.

A pesar de la resolución del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el Estado peruano se ha negado a tomar las medidas necesarias para que las mujeres peruanas puedan terminar con su embarazo si el producto tiene graves daños que le harían imposible la vida. Cifras oficiales muestran que entre 2005 y 2008 se han registrado 121 partos de fetos anencefálicos en todo el país.¹⁹⁶

Lo ocurrido a K.L es uno entre tantos casos donde tras un balance entre la vida del feto y la vida de la mujer, se decide darle prioridad a la vida del feto, aun a sabiendas de que no goza de las condiciones físicas para sobrevivir fuera del vientre materno. La tortura a la que fue sometida K.L. (tortura porque no hay otra forma de denominar a la obligación impuesta de ver nacer y alimentar a un ser que no tiene probabilidades médicas de sobrevivir) es un atentado contra su propio derecho a la vida.

5.3.2 Resolución del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En el **Caso Tysiac vs. Poland**¹⁹⁷ Alicja Tysiac padecía una miopía severa cuando se embaraza por tercera ocasión. A pesar de que los médicos expresan que su vista podría empeorar con un embarazo, niegan que el caso entre en el supuesto permitido por la ley cuando se interrumpe el embarazo por poner en peligro la salud o vida de la madre. Después del nacimiento de su hijo, Alicja pierde considerablemente la vista, por lo que acude a las instancias locales para proceder en contra de los médicos que se negaron a interrumpir su embarazo; en su momento se resuelve que no existió ninguna relación entre el actuar de los médicos y el deterioro de la vista de Alicja, es decir, que la gravedad de su condición pudo darse en cualquier momento de su vida y no como consecuencia del embarazo o el parto.

¹⁹⁶ Red Activas, *Mas allá de la cooperación al desarrollo. Derechos sexuales y reproductivos: Bolivia, Ecuador, Perú, España*, Red Activas, 2011, p.73.

¹⁹⁷ Caso Tysiac vs. Poland, [citado 11 de febrero de 2012]. Disponible en: <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/viewhbkm.asp?sessionId=71430884&skin=hudocen&action=html&table=F69A27FD8FB86142BF01C1166DEA398649&key=28071&highlight=>>.

Derivado de lo anterior, Alicja presenta su caso en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en el año 2007 se declara que las autoridades no cumplieron con su obligación de asegurar a la demandante el respeto de su vida privada.

A pesar de que esta sentencia es un referente en la interrupción del embarazo por la causa de grave daño a la salud de la madre, no entra a un estudio profundo sobre el aborto, al menos por lo que hace a esta causal, es decir, cuando corre peligro la vida o la salud de la mujer, los argumentos del Tribunal versan sobre la vulneración del derecho a la vida privada de Alicja. Detrás de estas sentencias hay una dificultad llámese moral o social para defender la maternidad libremente consentida.

5.3.3 Resolución del Tribunal Constitucional Federal Alemán.

En la sentencia **BVerfGE 88, 203**¹⁹⁸ de 1993 se declara que la ley fundamental protege la vida humana, esta protección no sólo es frente a la sociedad, también incluye una protección de la propia madre. Sin embargo, esta sentencia da la impresión de que aborda la cuestión de la interrupción del embarazo de una forma ‘políticamente correcta’, pues refiere que ésta se puede practicar en un periodo temprano del embarazo y en casos donde haya *situaciones de conflicto*, haciendo mención a la obligatoriedad de la asesoría a la que debe ser sometida la gestante, procurando convencerla para que continúe con el embarazo.

El nasciturus tiene derecho a la vida, le da calidad de niño al feto, embrión. Hay un vínculo indisoluble entre la prohibición del aborto y la obligación de dar a luz, debido a la protección constitucional de la vida. Sin embargo, refiere la existencia de casos excepcionales en los que se prescinde del *deber jurídico de gestar y dar a luz* y es en la Constitución donde se deben determinar estas excepciones. Estos excepciones no son contrarias a la protección a la vida, sino evitan que la mujer

¹⁹⁸ Schwabe, Jürgen (Comp.), *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán*, México, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2009, pp. 121-140, [citado 7 de marzo de 2012]. Disponible en: <www.kas.de/wf/doc/kas_16817-544-4-30.pdf>.

cometa un acto ilegal, además de que favorecen la asesoría médica de la mujer que desea interrumpir un embarazo antes de que lo haga.

También se sostiene que corresponde al legislador decidir en qué casos los gastos por una interrupción deben correr a cargo del Estado.

5.3.4 Resoluciones de la Corte Suprema de Estados Unidos de América

El **Caso Roe vs. Wade** de 1973 es el más controvertido sobre el que se ha pronunciado la Corte estadounidense y versa sobre la imposibilidad legislativa de que sea prohibido a una mujer abortar, porque se afirma que la interrupción del embarazo está protegida por el derecho a la intimidad.¹⁹⁹ La Corte no analiza cuestiones acerca del origen de la vida, pues su postura es contundente al sostener que no es deber del tribunal determinar cuándo comienza la vida.²⁰⁰ En esta sentencia se determina que la decisión de ser madre o no está protegida constitucionalmente.

Roe vs. Wade introduce la interrupción del embarazo en plazos. En los primeros tres meses el gobierno no puede interferir en la decisión de la mujer, a menos que sea para procurar que el procedimiento sea practicado por un médico. En el segundo trimestre el gobierno puede interferir, con el objetivo de proteger la salud de la mujer. Durante el tercer trimestre, cuando el feto es viable, el aborto es justificable para preservar la vida o la salud de la mujer.²⁰¹

Las críticas a esta sentencia son varias. Llama la atención el desacuerdo de colectivos feministas, pues se afirma que al situar la decisión del aborto en el ámbito de lo privado, la Corte no visibiliza la situación de la mujer, ya que en vez

¹⁹⁹ Carbonell, Miguel, "Libertad de procreación y derecho a la interrupción voluntaria del embarazo. Una nota desde la incertidumbre", en Ávila Santamaría, Ramiro et.al. (Comp.), *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador, 2009, p. 391.

²⁰⁰ Pitch, Tamar, "El aborto", en Ávila Santamaría, Ramiro et.al. (Comp.), *El género en el derecho. Ensayos críticos*, op.cit. nota 199, p. 368.

²⁰¹ Carbonell, Miguel, "Libertad de procreación y derecho a la interrupción voluntaria del embarazo. Una nota desde la incertidumbre", en Ávila Santamaría, Ramiro et.al. (Comp.), *El género en el derecho. Ensayos críticos*, op.cit. nota 199, p. 391.

de mantener en la esfera pública el proceso de reproducción, de nueva cuenta lo coloca en la esfera de lo privado.

Por el contrario, Rodolfo Vázquez, cuyo trabajo he citado anteriormente, destaca que la defensa al derecho de privacidad es el argumento de mayor peso en contra de la penalización del aborto. De acuerdo con el filósofo esta restricción legal es una “intromisión del poder del Estado en la vida privada de las mujeres”.²⁰²

Considero que la importancia del caso Roe vs. Wade no puede desestimarse, pues se ha convertido en un precedente fundamental, no sólo en el marco jurídico de los Estados Unidos de Norteamérica, sino también ha sido retomada en otros lugares, como en el Distrito Federal que utiliza este sistema de plazos por cuanto hace a la interrupción voluntaria del embarazo durante su primer trimestre. Sin embargo el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres debe partir del reconocimiento de la dominación masculina así como del develamiento de estructuras socioculturales que continúan reproduciendo modelos del “ser mujer”.

En un sentido estricto, una legislación o jurisprudencia con perspectiva de género reconoce la posición de inferioridad en que se sitúan las mujeres respecto a los hombres; la visibilización de esta dominación histórica es un paso fundamental para lograr una igualdad real entre mujeres y hombres, por lo que a mi parecer esta visibilización debe estar presente en cualquier sentencia en la que estén implícitos los derechos de las mujeres. En el caso que me ocupa, la visibilización de esta dominación patriarcal acompaña de forma irremplazable la defensa del derecho a la maternidad libremente decidida.

En el **Caso Planned Parenthood vs. Casey** de 1992 se reconoce la supremacía a la libertad de conciencia de cada individuo y a la actuación dependiendo del valor propio que cada persona tiene sobre la vida.

²⁰² Vázquez Rodolfo, *Estado laico y derechos de las mujeres*, ponencia presentada en el Foro “Estado Laico, Derechos Reproductivos y Violencia hacia las mujeres”, organizado por el Programa Universitario de Estudios de Género el 22 de Agosto de 2012, [citado 17 de octubre de 2012]. Disponible en Biblioteca Digital del Programa Universitario de Estudios de Género <<http://www.youtube.com/user/bibliopueg>>.

De acuerdo con Ronald Dworkin en el caso *Casey*, tres jueces expresaron que el Estado no podía establecer una postura oficial sobre el aborto porque “en el núcleo de la libertad, está el derecho de definir el propio concepto de existencia, de significado, del universo, y del misterio de la vida humana”.²⁰³ La decisión sobre interrumpir un embarazo es un acto que pertenece a la conciencia individual.

Para Dworkin el caso *Casey* es de suma importancia para los derechos de los (as) estadounidenses, pues centra el tema del aborto en la idea misma de la libertad: “la cuestión de hasta qué punto un gobierno puede imponer legítimamente sobre ciudadanos individuales juicios colectivos que conciernan a temas espirituales”.²⁰⁴

Aunque el precedente establecido por *Roe vs. Wade* sigue vigente hoy en día, el caso *Planned Parenthood vs. Casey* contribuyó a que los cuerpos legislativos crearan normas jurídicas que funcionan como obstáculos para que las mujeres interrumpan un embarazo no deseado.²⁰⁵

5. 3. 5 Resolución del Tribunal Constitucional de Colombia

En la **sentencia 355/2006**²⁰⁶ las personas demandantes solicitan se declare la inconstitucionalidad del artículo 122 del Código Penal por el que se condena a la mujer que se practique un aborto a una pena de prisión de 1 a 3 años. Los derechos que se refieren como vulnerados es el derecho a la dignidad, a la autonomía reproductiva, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad, a la vida, a la salud e integridad, a no ser sometido (a) a tratos crueles, inhumanos o degradantes y a la intimidad.

Es interesante la intervención de la Defensoría del pueblo, que hace un señalamiento sobre el concepto de muerte digna en Colombia, en el sentido de que el homicidio por piedad no está castigado en ese país, con base en el respeto

²⁰³ Cfr. Dworkin, Ronald, *op.cit.* nota 87, pp. 223-224.

²⁰⁴ *Idem*, p. 224.

²⁰⁵ Mateos, Alberto, *Las mujeres que quieran abortar en Texas tendrán que escuchar antes el latido del feto*, La Gaceta, 12 de enero de 2012. Disponible en: <<http://www.intereconomia.com/noticias-/intereconomia/mujeres-tendran-que-escuchar-latido-feto-abortar-20120112>>.

²⁰⁶ Cfr. *Sentencia 355/2006 del Tribunal Constitucional Colombiano*, [citado 11 de febrero de 2012]. Disponible en: <www.idpc.es/archivo/1208279266FCI12AAV.pdf>.

al proyecto de vida de cada persona y el concepto de una vida digna. La Defensoría pugnará por la libre maternidad basada en el proyecto de vida de cada mujer.

Esta sentencia, integrada por un poco más de 500 fojas, es un esfuerzo sobre la interpretación no sólo constitucional, sino también explora el derecho internacional e inclusive se auxilia de la teoría e investigación en el tema de la interrupción del embarazo.

Debido al tema controvertido, la Corte decidió sólo ocuparse del aborto terapéutico, eugenésico y el ético. Los argumentos van encaminados a proteger la liberación de estos tres supuestos, no se hace énfasis en la interrupción acontecida por decisión propia de la gestante, aunque se menciona que la discusión no se cierra y se deja abierta para tiempos futuros, la tarea corresponde a las (os) legisladoras (es). No se establecen plazos para que sean legalmente permitidos estos supuestos, se deja al legislador que se pronuncie al respecto. El Procurador General de la Nación colombiana destaca la imposibilidad de que el ordenamiento jurídico se quede estancado, es decir, no se puede sostener que como anteriormente se han hecho pronunciamientos sobre la vida y el aborto, el tema este cerrado, precisamente el derecho se debe adecuar a nuevos contextos normativos, jurisprudenciales o bien fácticos.

El magistrado Jaime Araujo en su aclaración de voto afirma que en este caso no hay lugar a la ponderación, pues decir que hay un conflicto de derechos entre el nasciturus y la gestante, es otorgarle al primero personalidad jurídica (lo que conlleva a otorgarle derechos e imponerle obligaciones), este magistrado realiza un voto particular en un sentido amplio, para él la interrupción del embarazo depende únicamente de la mujer.

A pesar de que un pronunciamiento más contundente sobre la interrupción por voluntad de la gestante hubiera sido un triunfo en la defensa de los derechos de las mujeres colombianas, esta sentencia no deja de ser un precedente importante en la materia. En su contenido se exponen los argumentos de las personas demandantes, de los miembros de la sociedad que intervinieron en la discusión (a

favor y en contra de declaración de inconstitucionalidad), así como del Procurador General. El argumento central con el que la Corte fallará el asunto consiste en que ni la constitución colombiana ni los tratados internacionales protegen a la vida desde el momento mismo de la concepción, declarando que la vida del no nacido es protegido como un bien jurídico.

Hasta la fecha no hay un precedente del Sistema Interamericano que tenga implicaciones en el objeto de estudio, sin embargo próximamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolverá una denuncia presentada en contra la República de Costa Rica relacionada con la fecundación *in vitro*.²⁰⁷ Este podría convertirse en un criterio interesante en el que la Corte Interamericana puede tomar una postura respecto a la calidad jurídica del embrión.

Este breve recorrido por los instrumentos y casos internacionales más representativos en el tema de la interrupción del embarazo, es sólo una pequeña muestra del trabajo que se ha venido dando mundialmente para lograr el reconocimiento de una maternidad libremente elegida. Los precedentes seguirán creándose en la medida en que la defensa de los derechos humanos de las mujeres no cese.

²⁰⁷ Informe No. 25/04. Petición 12.361. Admisibilidad. Ana Victoria Sánchez Villalobos y Otros. Costa Rica, 11 de marzo de 2004, [citado 20 de mayo de 2012]. Disponible en: <<http://www.cidh.org/women/CostaRica.12361sp.htm>>.

Conclusiones.

A lo largo de este trabajo he procurado partir de la visibilización de construcciones socio-culturales que nos definen como pertenecientes al sexo masculino o femenino. El recorrido histórico no ha sido corto. Siglos de lucha feminista han dado como fruto el reconocimiento de derechos civiles y políticos que mujeres que vivieron antes del siglo XVII no pudieron imaginar, no porque muchas de ellas no cuestionaran el orden impuesto, sino porque era imposible lograr que un mundo creado por hombres y para hombres pusiera atención a las demandas femeninas. La lucha feminista siguió y desde mediados del siglo pasado comenzó a vislumbrarse una “independencia femenina” de los roles que le habían sido impuestos cultural y socialmente. Las mujeres ingresaban al campo laboral, universitario, artístico, ocupando lugares que en épocas anteriores estaban destinados para sus compañeros del sexo masculino.

El control de la reproducción pudo darse con el surgimiento de métodos anticonceptivos que conferían el poder a hombres y mujeres para disfrutar de una vida sexual y reproducirse en el momento en que lo decidieran. La lucha por el uso de anticonceptivos y su implementación en los servicios públicos de salud no han sido fáciles, su uso aún es cuestionado en diversos espacios geográficos, donde algunos son señalados de nueva cuenta como prohibidos.

El aborto, creador de polémicas históricas, sigue despertando las opiniones más controvertidas. Somos críticos de las conductas humanas, de los modos de pensar o de actuar de las personas que nos rodean, nos atrevemos a opinar y defender ideas de las cuales conocemos pocos matices y luchamos de forma empedernida por una idea que consideramos verdadera, conducta que nos define como seres humanos, defender a través del lenguaje las cosas que creemos ciertas. Un tema controvertido como el que aquí se trata, no dejará de serlo en la medida en que como sujetos que conformamos una sociedad, prestemos atención y tratemos de entender las múltiples aristas del tema planteado.

Sostener que se está a favor de proteger a toda costa la vida desde el momento de la concepción, parte del supuesto de no visibilizar la dominación masculina o, en otras palabras, no tomar en cuenta el control hegemónico existente sobre los

cuerpos femeninos. Si no se parte del reconocimiento de este hecho histórico-socio-cultural, entonces difícilmente se pueden entender las implicaciones que tiene para las mujeres la creación de una norma que proteja la vida desde el momento de la concepción. Deconstruir el concepto de maternidad enfrentará serias dificultades si no se reconoce que las mujeres gozan, al igual que los hombres, de una autonomía sexual y reproductiva.

Entre las formas para prevenir los embarazos no deseados se encuentra la educación sexual, la erradicación de la violencia contra las mujeres y la disminución de los índices de pobreza en la población, todas éstas son medidas deseadas por los ciudadanos y las ciudadanas de un país, pero mientras estas condiciones no sean permanentes en la vida diaria de las personas, como dice Marta Lamas, la existencia de una opción legal para llevar a cabo una interrupción del embarazo, debe ser temporalmente un remedio.²⁰⁸

Sin embargo, y más allá del planteamiento anterior, la discusión no se reduce a “subsana” las deficientes políticas públicas en un lugar determinado, disminuir la pobreza o mejorar la educación sexual y reproductiva, la discusión central es reconocer que el proceso de maternidad es único en las mujeres y como tal, es a ellas a quienes corresponde asumirla o no, con fundamento en derechos como la autonomía personal, la libertad, la igualdad y la dignidad humana.

En los debates de la interrupción del embarazo que se dieron ya sea en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México o en los tribunales de otros países como España y Colombia, hay una gran corriente que defiende la despenalización del aborto argumentando que hay situaciones estructurales que ponen en riesgo la vida de las mujeres como son el acceso a una educación sexual y reproductiva, servicios de salud, violencia sexual, condición económica, raza, entre otras cuestiones. De ninguna forma es mi intención nublar la existencia de todos estos factores ya que sin duda todos éstos ponen en situación de vulnerabilidad a las mujeres que desean interrumpir un embarazo; sin embargo, el

²⁰⁸ Cfr. Lamas, Marta, “Despenalizar el aborto para una maternidad voluntaria”, en Enríquez, Lourdes y De Anda, Claudia (coords.), *op.cit.* nota 51, pp. 37-38.

argumento central y del que aún hay un temor por defenderlo a pesar de que es prioritario, tendría que cuestionar la *naturalidad* que se le otorga a la misma maternidad. Este cuestionamiento debería ser el motor principal que guíe una reforma legislativa que tenga como objetivo la despenalización del aborto.

En otra palabras, sostengo que la bandera que debe ser ondeada en contra de las normas que tipifican el delito de aborto es la que pugna por visibilizar que la invasión más grave que se hace sobre los cuerpos femeninos en la dominación patriarcal es el proceso de *normalización* con que las mujeres asumen la maternidad y si ésta es la transgresión mas fuerte, entonces valdría comenzar cuestionando al propio instinto maternal y a aquellos imaginarios por los que se concibe a la mujer únicamente como reproductora de la especie humana.

El derecho como un conjunto normativo hegemónico determina el actuar social y perpetúa la existencia de estereotipos que le otorgan un valor inferior a la mujer, reproduciendo una violencia simbólica que está latente en la legislación mexicana como lo he sostenido en este trabajo. Normas jurídicas que contribuyen al fortalecimiento de las estructuras de dominación masculina requieren ser visibilizadas no sólo por estudiosas (os) de la sociología, sino también por los (as) propios (as) juristas que aplican estas normas.

En el capítulo II, hice referencia a la tipificación del aborto en el Estado de Puebla y las penas establecidas por la legislación penal a las mujeres que cometan este delito. A través de una visibilización de las estructuras de dominación inmersas en las distintas penas privativas de la libertad se podrá contribuir a erradicar estereotipos contenidos en la propia norma jurídica; como en este tema, que se concede la categoría de premio (convertido en atenuante) a la mujer que interrumpe un embarazo y que no tiene mala fama, ocultó su embarazo y no es casada o, en otra interpretación, que se protege el honor del marido y la pena para la mujer es menor si se supone que no es el padre del concebido. Como señalé en su oportunidad, hay una propuesta de cambiar la pena privativa de la libertad por un tratamiento médico integral, la pregunta que surge es ¿por qué no hay una iniciativa de reforma que derogue las ‘atenuantes’ en el delito de aborto?, dicho de

forma más contundente ¿por qué los cuerpos legislativos no cuestionan la persistencia de una norma jurídica de siglo XIX que discrimina a la población femenina?

El derecho en su doble función puede hacer permanentes estereotipos o servir como generador de nuevas conductas que correspondan a la dinámica originada en una sociedad. Es el derecho a quien le corresponde adecuarse a la realidad. El establecimiento de penas para aquellas mujeres que se someten a una interrupción del embarazo no ha sido razón suficiente para que aquéllas que deciden hacerlo se detengan. El derecho que sea capaz de reformar las normas jurídicas resultantes de la herencia patriarcal tiene que proteger la vida de las mujeres que interrumpen un embarazo. No se trata de reducir las penas o cambiarlas por tratamientos médicos, se debe defender la vida de las mujeres que acuden a estos procedimientos y llegar al entendimiento de que somos seres humanos capaces de tomar una decisión que culmine con la aceptación o no de la maternidad.

También hay que tomar en cuenta que la despenalización del aborto de ninguna manera perjudica a las mujeres que desean ser madres. Como lo he desarrollado, dentro de los derechos sexuales y reproductivos se encuentra el derecho a tener descendencia y a que el Estado proteja este embarazo. La interrupción legal del embarazo se presenta entonces como una elección de vida para aquellas mujeres que no desean ser madres, pero no como una vulneración en los derechos de las mujeres que sí lo desean.

Reconocer el papel que tienen las normas jurídicas en el sostenimiento del orden patriarcal es fundamental. Si bien los estereotipos son producto de una acontecer social, éstos son reforzados cuando el derecho le otorga validez a una norma que determina cómo debe comportarse una mujer o qué es lo que nos determina a hombres y mujeres como pertenecientes a un sexo u a otro. La norma jurídica que protege a la vida desde la concepción niega que la mujer gestante tenga libertad para asumir o no la maternidad. Da “por natural” que las mujeres deben convertirse en madres y que el Estado debe proteger la vida del producto de la

fecundación sin tomar en cuenta la decisión femenina. Al mismo tiempo que confunde el concepto de persona y le da esta calidad a un “ser” que no puede gozar de los mismos derechos que la gestante, contraviniendo, como lo he mencionado antes, lo dispuesto en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales.

Legislar con perspectiva de género no será fácil mientras los (as) legisladores (a) reproduzcan en su labor la carga de género que traen consigo sin haberla visibilizado. Aunque en términos generales reconocer las construcciones socioculturales que llevamos “adheridas” no es tarea fácil, en la actualidad existen diversidad de manuales en perspectiva de género que podrían facilitar el trabajo de aquellos agentes que dictan las normas en un lugar determinado. Si bien la tarea no será sencilla, dar el primer paso acercándose a teorías y movimientos que cuestionen la “naturalidad” es un avance para lograr el entendimiento de una realidad mucho más compleja y dinámica de lo que prevén las normas jurídicas.

Las sociedades no son inmutables, en consecuencia el derecho tampoco lo es, y son sus miembros quienes requieren nuevas disposiciones jurídicas que protejan sus propios derechos con fundamento en el principio rector de los derechos humanos, la defensa a la dignidad humana.

Hablar de un avance o retroceso en la norma que protege a la vida desde el momento de la concepción, implicaría reconocer que o bien la legislación ha progresado en el reconocimiento y defensa de los derechos humanos de las mujeres o bien ha dado un paso atrás. En la norma jurídica en estudio no puede calificarse que haya un avance en perspectiva de género como he demostrado en esta investigación. Al minimizar y no tomar en cuenta las repercusiones que tiene la norma para más de la mitad de la población, incluso negando que tenga alguna implicación en la vida de las mujeres, continua reproduciendo un orden patriarcal. Por otra parte, tampoco puede afirmarse que haya un retroceso en una norma jurídica pues no hay incorporada una perspectiva de género en la legislación penal poblana, basta con detenerse en la configuración de las penas del delito de aborto para que se concluya que es una norma con un contenido histórico-socio-cultural

que condena la transgresión por interrumpir un embarazo, fundada en los atributos de moralidad y en las formas correctas del “ser mujer”.

Si se toma como comparativo inmediato la “despenalización del aborto” en el Distrito Federal, entonces se puede hablar de un intento desesperado por evitar que en entidades federativas como Puebla se regulara este supuesto, pero principalmente que se cuestionara la dominación masculina sobre los cuerpos femeninos. A nivel federal, es irrefutable que la reformulación del tipo de aborto en el Distrito Federal sea un avance en la defensa del derecho a la libre maternidad; sin embargo este logro se ve opacado frente a las 17 entidades federativas²⁰⁹ que protegen a la vida desde la concepción.

La integración de la perspectiva de género en la norma jurídica es fundamental en una sociedad donde diariamente se vulneran los derechos humanos de las mujeres y se requiere de grandes esfuerzos para que los (as) integrantes de los órganos legislativos la incorporen en su trabajo cotidiano. La polémica sobre el aborto dejará de ser tal cuando se comprenda que aunque mujeres y hombres son iguales ante la ley, hay desigualdades en el plano fáctico derivadas de sus diferencias sexuales y que es tarea del derecho comprender estas diferencias, dentro de las cuales el proceso de maternidad es una diferencia absoluta (al menos hasta que la ciencia demuestre lo contrario) entre los seres humanos.

Finalmente, la lucha que tiempo atrás comenzara el feminismo buscando que la sociedad y las instituciones reconocieran como iguales en derechos a las pertenecientes al sexo femenino de la especie humana, ha dado origen a un movimiento social y teórico que exige el derecho de autodeterminación de cada persona para ser nombrada y reconocida sin tomar en cuenta su sexo biológico, donde el binomio hombre/mujer sea finalmente superado.

Hoy en día la lucha ya no sólo es en contra de las construcciones socioculturales que nos definen como hombres y mujeres, el derecho está siendo apelado para proteger las múltiples identidades sexuales que exigen ser reconocidas por las

²⁰⁹ Incluyendo a Chihuahua.

normas jurídicas, teniendo como punto de partida el cuestionamiento a la *heterosexualidad natural*.

La premisa fundamental continúa siendo que los seres humanos estamos en un devenir diario y que el derecho no es ajeno a esta dinamicidad, podemos reconocer a las (os) otras (os) como seres humanos que toman decisiones propias dentro de una sociedad que tenga como valores el respeto, la libertad y la dignidad humana.

Bibliografía

- Amorós, Celia, *Feminismo: Igualdad y diferencia*, México D.F., Coordinación de Humanidades, UNAM, Colección Libros del Programa Universitario de Estudios de Género, 1994.
- Arendt, Hannah, *La condición humana*, Barcelona, Paidós Surcos, 2005.
- Aristóteles, “Política”, en *Ética Nicomaquea. Política*, 22ª Edición, México, Porrúa “Sepán Cuántos...”, 2010.
- Badinter, Elisabeth, *¿Existe el amor maternal? Historia del amor maternal. Siglos XVII al XX*, Barcelona, Paidós/Pomaire, 1981.
- _____, *La mujer y la madre*, Madrid, La esfera de los libros, 2011.
- Barroso Figueroa, José, “La Filiación” en *Código de Napoleón Bicentenario Estudios Jurídicos*, México, Editorial Porrúa, 2005.
- Bourdieu, Pierre, *La dominación masculina*, 5ª edición, Barcelona, Editorial Anagrama, 2007.
- _____, *Sociología y cultura*, México, Editorial Grijalbo, 1990. Disponible en: kimerius.com/app/download/5784720150/Sociología+y+cultura.pdf
- Butler, Judith, *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, 4ª Reimpresión, España, Paidós, 2011.
- Camps, Victoria, *Una vida de calidad. Reflexiones sobre Bioética*, España, Ares y Mares, 2001.
- Carbonell, Miguel, “Libertad de procreación y derecho a la interrupción voluntaria del embarazo. Una nota desde la incertidumbre”, en Ávila Santamaría, Ramiro *et al.* (Comp.), *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Ecuador, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- Cárcova, Carlos María, *La opacidad del derecho*, Madrid, Editorial Trotta, 1998.
- Correas, Oscar, *Introducción a la Sociología Jurídica*, 1ª Reimpresión, México D.F., Fontamara, 2009.
- _____, *Sociología del derecho y crítica jurídica*, México, Fontamara, 1998.
- Deere, Carmen Diana y León, Magdalena, *Género, Propiedad y Empoderamiento: tierra, Estado y mercado en América Latina*, 2ª Edición, México, Programa Universitario de Estudios de Género, 2002.
- De Sousa Santos, Boaventura, *Sociología jurídica crítica: Para un nuevo sentido común en el derecho*, Madrid, Editorial Trotta/Ilsa, 2009.
- Dworkin, Ronald, *El dominio de la vida. Una discusión acerca del aborto, la eutanasia y la libertad individual*, 1ª Reimpresión, Barcelona, Ariel, 1998.
- Elósegui Itxaso, María, *Diez temas de género. Hombre y mujer ante los derechos productivos y reproductivos*, Madrid, Ediciones Internacionales Universitarias, 2002.

- Engels, Friedrich, *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*, México D.F., Editorial Giforen, 2008.
- Facio Montejó, Alda, *Cuando el género suena cambios trae (Una metodología para el análisis de género en el fenómeno legal)*, Costa Rica, ILANUD, 1992. Disponible en: <http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCEQFjAA&url=http%3A%2F%2Fcatedradh.unesco.unam.mx%2Fwebmujeres%2Fbiblioteca%2FGenero%2FCuando%2520el%2520genero%2520suena.pdf&ei=AYSrUifyOuWU2QX50oCYBw&usg=AFQjCNFng7TvKazL5tnia1PyiMhKu4m1UQ&sig2=vrRbNyjEw6dxR_jbUXJfZg>.
- _____, *Hacia otra teoría crítica del derecho*. Disponible en: <www.flacso.org.ec/docs/safisfacio.pdf>.
- _____, *Los derechos reproductivos son derechos humanos*, San José Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorama, 2008. Disponible en: <<http://lac.unfpa.org/webdav/site/lac/shared/DOCUMENTS/2008/Libro%201.%20Los%20derechos%20reproductivos-DH.pdf>>.
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 4ª edición, Madrid, Editorial Trotta, 2004.
- Ferrajoli, Luigi y Carbonell, Miguel, *Igualdad y diferencia de género*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Colección Miradas 2, 2005.
- Foucault Michel, *Historia de la sexualidad. I. La voluntad de saber*, México D.F., Siglo XXI Editores Edición Especial para Gandhi Editores, 2009.
- _____, *Microfísica del poder*, 5ª. Edición, Madrid, Editorial La Piqueta, 1979.
- García Canal, María Inés, *Foucault y el poder*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, 2002.
- García Muñoz, Soledad, “Género y derechos humanos de las mujeres. Estándares conceptuales y normativos en clave de Derecho internacional”, en Cruz Parceró, Juan A. y Vázquez, Rodolfo (Coords.), *Derechos de las mujeres en el derecho internacional*, México, Editorial Fontamara y SCJN, 2010.
- Grupo de Información en Reproducción Elegida, *El proceso de despenalización del aborto en la Ciudad de México*, 2ª Reimpresión, México, GIRE, Colección Temas para el debate Número 7, 2008.
- Harris, Marvin, *Nuestra especie*, pp. 178- 186. Disponible en: <http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCEQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.bsolot.info%2Fwpcontent%2Fupload%2F2011%2F02%2FHarris_MarvinNuestra_especie.pdf&ei=K5mpUJW1MLkygHa6oFw&usg=AFQjCNFII19toSLG0hv3QgdengZ2x8-llw&sig2=sbWfeKhtS-NxUJOM-TJE-A>.
- Instituto Nacional de las Mujeres, *Glosario de género*, México D.F., INMUJERES, 2007. Disponible en: <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf>

- Lamas, Marta (comp.), *El Género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, Programa Universitario de Estudios de Género UNAM, 1996.
- _____, “Despenalizar el aborto para una maternidad voluntaria”, en Enríquez, Lourdes y De Anda, Claudia (coords.), *Despenalización del aborto en la Ciudad de México. Argumentos para la reflexión*, México, Programa Universitario de Estudios de Género UNAM, 2008.
- Lara, María Pía, “El problema de la autoridad política en un mundo global” en Leyva, Gustavo (coord.), *La Teoría Crítica y las tareas actuales de la Crítica*, España, Anthropos Editorial en coedición con la División de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma de Iztapalapa, 2005.
- MacKinnon, Catharine, “Law in the Everyday Life of Women” en MacKinnon, Catharine, *Women’s lives, men’s laws*, The Belknap Press of Harvard University Press, United States of America, 2005.
- _____, “Toward a New Theory of Equality”, en MacKinnon, Catharine, *Women’s lives, men’s laws*, United States of America, The Belknap Press of Harvard University Press, 2005.
- Olvera Acevedo, Alejandro, “Sujetos de derecho con personalidad y sin personalidad. Una perspectiva histórica: del Código de Napoleón a nuestros días” en *Código de Napoleón Bicentenario Estudios Jurídicos*, México, Editorial Porrúa, 2005.
- Ortiz-Ortega, Adriana, *Si los hombres se embarazaran, ¿el aborto sería legal?* México, Edamex, 2001.
- Osorio, Jaime, *El Estado en el centro de la mundialización. La sociedad civil y el asunto del poder*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004.
- Pitch, Tamar, “El aborto”, en Ávila Santamaría, Ramiro et.al. (comp.), *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Ecuador, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- _____, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, Madrid, Editorial Trotta, 2003.
- Portalis, Jean Etienne Marie, *Discurso preliminar al Código Civil Francés*, España, Editorial Civitas S.A., 1997.
- Prieto Sanchís, Luis, “Del mito a la decadencia de la ley” en Carbonell, Miguel et. al. (coords.), *Elementos de la técnica legislativa*, México, Porrúa, 2004.
- Red Activas, *Mas allá de la cooperación al desarrollo. Derechos sexuales y reproductivos: Bolivia, Ecuador, Perú*, España, Red Activas, 2011.
- Rey Martínez, Fernando, *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*, México D.F., Consejo Nacional para prevenir la discriminación, Colección Miradas 1, 2005.
- Rodríguez Huerta, Gabriela, “La no discriminación de las mujeres: objeto y fin de la CEDAW”, en Cruz Parceros, Juan A. y Rodolfo Vázquez (coords.), *Derechos de las mujeres en el derecho internacional*, México, Editorial Fontamara y SCJN, 2010.

- Rubin, Gayle, El tráfico de mujeres: notas sobre la “economía política” del sexo, *Revista Nueva Antropología*, Universidad Nacional Autónoma de México [en línea], Año/vol. VIII, noviembre 1986, número 030, Disponible en: <http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0CFgQFjAB&url=http%3A%2F%2Fredalyc.uaemex.mx%2Fpdf%2F159%2F15903007.pdf&ei=b8aUNLzKOnM2gWw4CIBQ&usg=AFQjCNFrHC1ZyPY7zrIzZelWhkQQrPxyfQ&sig2=Z-1qY_vxE6YUpd8LcdIT_A> ISSN: 0185-0636>.
- Santiago Nino, Carlos, *Introducción al Análisis del Derecho*, 11ª Edición, Barcelona, Ariel, 2003.
- SCJN e IIJ de la UNAM, *Constitucionalidad de la despenalización del aborto en el Distrito Federal*, México, Serie de Decisiones Relevantes de la SCJN, 2009.
- Schuler, Margaret, “Los derechos de las mujeres son derechos humanos: la agenda internacional del empoderamiento” en León, Magdalena, *Poder y empoderamiento de las mujeres*, Santa Fé de Bogotá, Tercer Mundo Editores, 1997.
- Schwabe, Jürgen (Comp.), *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán*, México, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2009. Disponible en: <www.kas.de/wf/doc/kas_16817-544-4-30.pdf>.
- Siegel, Reva B., “Los argumentos de igualdad sexual a favor de los derechos reproductivos: su fundamento crítico y su expresión constitucional en evolución” en Bergallo, Paola (comp.), *Justicia, género y reproducción*, Argentina, Librería Ediciones, 2010.
- Terray Emmanuel, “Sobre la violencia simbólica”, en Encrevé, Pierre y Lagaré, Rose-Marie (coords), *Trabajar con Bourdieu*, Bogotá, Editores Universidad Externado de Colombia, 2005.
- Thompson, John B., *Ideología y cultura moderna. Teoría crítica social en la era de la comunicación de masas*, 1ª Reimpresión de la 2ª Edición, México D.F., Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco División de Ciencias Sociales y Humanidades, 2002
- Vásquez Rodolfo, “Aborto, derechos y despenalización”, en Enríquez, Lourdes y De Anda, Claudia (coords.), *Despenalización del aborto en la Ciudad de México. Argumentos para la reflexión*, México, Programa Universitario de Estudios de Género UNAM, 2008.
- _____, *Del aborto a la clonación. Principios de una bioética liberal*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004.
- _____, *Entre la libertad y la igualdad. Introducción a la filosofía del derecho*, Madrid, Editorial Trotta, 2006.
- _____, *Estado laico y derechos de las mujeres*, ponencia presentada en el Foro “Estado laico, derechos reproductivos y violencia hacia las mujeres”, organizado por el PUEG el 22 de Agosto de 2012. Disponible en Biblioteca Digital del PUEG <<http://www.youtube.com/user/bibliopueg>>

Villán Durán, Carlos, *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 1ª Reimpresión, Madrid, Editorial Trotta, 2006.

Weber, Max, *Economía y Sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1983

Páginas consultadas en Internet

Acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada. Disponible en: <http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=lista_biblioteca_doc&id_rubrique=16>.

Acción de Inconstitucionalidad 11/2009. Disponible en: <http://www.scjn.gob.mx/PLENO/Paginas/proyectos_resolucion.aspx>.

Acción de Inconstitucionalidad 62/2009. Disponible en: <http://www.scjn.gob.mx/PLENO/Paginas/proyectos_resolucion.aspx>.

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Disponible en: <http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha_biblioteca&id_article=1084>.

Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Disponible en: <http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/CASO_ATALA_RIFFO_Y_NINAS_VS_CHILE_240212.pdf>.

Caso K.L. contra Perú. Disponible en: <<http://www.programamujerescdh.cl/columnas/detalle.tpl?id=20110110162756>>.

Caso Tysiac vs. Poland. Disponible en: <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/viewhbk.asp?sessionId=71430884&skin=hudocen&action=html&table=F69A27FD8FB86142BF01C1166DEA398649&key=28071&highlight=>>.

Cifras sobre la interrupción legal del embarazo en la Ciudad de México, de abril de 2007 al 30 de septiembre de 2012. Disponible en: <http://gire.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=504%3Acifras-ile-abril-2012&catid=166%3Ainformacon-relevante&Itemid=1397&lang=es>.

Concluding observations of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women, Mexico, 2012. Disponible en: <http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCEQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww2.ohchr.org%2Fenglish%2Fbodies%2Fcedaw%2Fdocs%2Fco%2FCEDAW-C-MEX-CO-7-8.pdf&ei=4N-GULjaE8qY8AHMzoCwBA&usg=AFQjCNE2mpbINfXVbvL4WIDove_jg7rw>.

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos. Disponible en: <http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CF4QFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Ftablas%2F15388.pdf&ei=hnO9T6fQOerO2AXWns2IDw&usg=AFQjCNFo4KMT07bFf4rEgylDduTdU4qWw&sig2=Zbxx60rgdkL_tDWfUBwNrww>.

Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo, El Cairo. Disponible en: <<http://www.cinu.org.mx/temas/desarrollo/dessocial/poblacion/icpd1994.htm>>.

Congreso del Estado de Puebla LVII Legislatura, *Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado el 5 de marzo de 2009*. Disponible en: <http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_>.

Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la SCJN, celebrada el miércoles 28 de septiembre de 2011. Disponible en: <http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/pl20110928v2.pdf>.

Convención Americana de Derechos Humanos. Disponible en: <<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>>.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. Disponible en: <<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cerd.htm>>.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Disponible en: <<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cedaw.htm>>.

Datos sobre el aborto en México. Disponible en: <<http://www.gire.org.mx/contenido.php?informacion=3>>.

Declaración Interpretativa al Párrafo 1, Artículo 4 de la Convención Americana de Derechos humanos. Disponible en: <http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#M%C3%A9xico>.

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer 1995. Disponible en: <www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

Declaración y Programa de Acción de Viena. Disponible en: <<http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/%28Symbol%29/A.CONF.157.23.Sp>>.

Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, Disponible en: <<http://dof.gob.mx/index.php?year=2011&month=06&day=10>>.

Decreto que reforma artículo 6° y adiciona artículo 6° Bis, Capítulo XV Bis y artículo 76 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche. Disponible en: <http://congresocam.gob.mx/LX/index.php?option=com_content&view=article&id=532:decreto-063&catid=10:decretos&Itemid=21>.

Decreto que reforma diversas disposiciones del Código de Defensa Social del Estado de Puebla. Disponible en: <http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&Itemid=116&limitstart=120>.

Diario de Debates de la Sesión Pública Ordinaria del Congreso del Estado de Puebla LVII Legislatura de fecha 12 de marzo de 2009. Disponible en: <http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=29&Itemid=11&limitstart=40>.

Distribución porcentual del número de abortos realizados según semanas de gestación. Total Nacional. Disponible en: <http://www.msps.es/profesionales/saludPublica/prevPromocion/embarazo/tablas_figuras.htm#Tabla%201>.

Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal de fecha 26 de abril de 2007. Disponible en: <<http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta.php?gaceta=1817>>.

Iniciativa de decreto mediante el cual se adiciona el artículo 325 Bis del Capítulo XV Sección V del Código de Defensa Social del Estado de Puebla. Disponible en: <http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&Itemid=8&limitstart=330>.

Informe alternativo sobre la situación de los derechos reproductivos de niñas, adolescentes y mujeres en México, 2012. Disponible en: <http://www.gire.org.mx/index.php?option=com_content&view=category&id=148&layout=blog&Itemid=1107&lang=es&limitstart=6>.

Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo. Disponible en: <<http://www.un.org/popin/icpd/conference/offspa/sconf13.html>>.

Informe Número 25/04. Petición 12.361. Admisibilidad. Ana Victoria Sánchez Villalobos y Otros. Costa Rica, 11 de marzo de 2004. Disponible en: <<http://www.cidh.org/women/CostaRica.12361sp.htm>>.

Informe Número 21/07 Petición 161-02, Solución Amistosa Paulina del Carmen Ramírez Jacinto. Disponible en: <<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Mexico161.02sp.htm>>

Interrupción voluntaria del embarazo. Cifras 2011. Disponible en: <<http://www.msps.es/profesionales/saludPublica/prevPromocion/embarazo/home.htm#publicacion>>.

Interrupción voluntaria del embarazo. Datos absolutos y tasas por mil mujeres entre 15 y 44. Disponible en: <http://www.inmujer.gob.es/ss/Satellite?c=Page&cid=1264005678212&language=ca_ES&pagename=InstitutoMujer%2FPPage%2FIMUJ_Estadisticas>

Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Disponible en: <http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-2010-3514>.

Observación General Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en: <http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CFQQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.catedradh.unesco.am.mx%2FSeminarioCETis%2FDocumentos%2FDoc_basicos%2F1_instrumentos_universales%2F5%2520Observaciones%2520generales%2F39.pdf&ei=NI69T7riDoPD2QX2l72lDw&usg=AFQjCNFolUKMfA5vNt0RhPsWGPamYHkYew&sig2=mD2FnU_Gza1NOZtvHLerQ>.

Observación General 28 del Comité de Derechos Humanos. Disponible en: <<http://www.google.com>>.

Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México, 2006. Disponible en: <<http://cedoc.inmujeres.gob.mx/InfoCEDAW.php>>.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <<http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm>>.

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en: <<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>>.

Recomendación General 21 del Comité de la CEDAW. Disponible en: <http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CFAQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.amdh.org.mx%2Fmujeres%2FCEDAW%2Fdocs%2FRecom_grales%2F21.pdf&ei=60e9T5bnASU2AWHiPCTDw&usg=AFQjCNHbNpPG5fNDWeNEon17EmpV3d-Ldg&sig2=x99icL7wLvVBTCFZ8r_KQQ>.

Recomendación General 24 al Artículo 12 de la CEDAW. Disponible en: <http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCQQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.iidh.ed.cr%2FBibliotecaWeb%2FVarios%2FDocumentos%2FBD_1238654318%2FRecGen24.pdf%3Furl%3D%2FBibliotecaWeb%2FVarios%2FDocumetos%2FBD_1238654318%2F>.

Reformas aprobadas a las constituciones estatales que protegen la vida desde la concepción/fecundación. Disponible en: <<http://www.gire.org.mx/contenido.php?informacion=70>>.

Sentencia 355/2006 del Tribunal Constitucional Colombiano. Disponible en: <www.idpc.es/archivo/1208279266FCI12AAV.pdf>.

STC 53/1985. Disponible en: <<http://www.bioeticaweb.com/content/blogcategory/148/859/>>.

STC 116/1999. Disponible en: <www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/.../STC_116_1999.pdf>.

Hemerografía

- Alan Guttmacher Institute, Population Council y El Colegio de México, *Datos sobre el aborto inducido en México: En Resumen*, Nueva York, 2008. Disponible en: <<http://www.gire.org.mx/index.php?>>
- Dalén, Annika, *et. al*, *Aborto: Primer round*, en Razón Pública.com, 16 de octubre de 2011. Disponible en: <<http://razonpublica.com/index.php/econom-y-sociedad-temas-29/2473-aborto-primer-round.html>>.
- Díaz, Ariane, *La Iglesia católica pide no sufragar por quienes apoyan la interrupción del embarazo*, La Jornada, 15 de febrero de 2012. Disponible en: <<http://www.jornada.unam.mx/2012/02/15/politica/016n2pol>>.
- Gómez, Manuel, *El paro sube a 5,6 millones y marca un nuevo máximo en el arranque de 2012*, El País, 27 de abril de 2012. Disponible en: <http://economia.elpais.com/economia/2012/04/27/actualidad/1335510081_397164.html>.
- Gutiérrez, Arlette, *Crece aceptación del aborto en la capital*, El Sol de México, 24 de abril de 2011. Disponible en: <<http://www.oem.com.mx/elsoldemexico/notas/n2052464.htm>>.
- Mateos, Alberto, *Las mujeres que quieran abortar en Texas tendrán que escuchar antes el latido del feto*, La Gaceta, 12 de enero de 2012. Disponible en: <<http://www.intereconomia.com/noticias-/intereconomia/mujeres-tendran-que-escuchar-latido-feto-abortar-20120112>>.
- Nogueira, Charo, *La igualdad que viene*, Diario El País, 9 de noviembre 2011. Disponible en: <http://politica.elpais.com/politica/2011/11/09/actualidad/1320872511_110036.html>.
- Sahuquillo, María, *Una nueva regulación del aborto, ¿entre los plazos y los supuestos?*, Diario El País, 24 de octubre de 2011. Disponible en: <<http://blogs.elpais.com/mujeres/2011/10/injusta-e-innecesaria-as%C3%AD-defin%C3%A9-ADa-hace-unos-meses-ana-pastor-la-ley-del-aborto-que-permite-a-la-mujer-desde-julio-d.html>>.
- Sanidad estudia retirar el aborto de la cartera básica de servicios*, 24 abril 2012. Disponible en: <<http://www.publico.es/espana/431154/sanidad-estudia-retirar-el-aborto-de-la-cartera-basica-de-servicios>>.

Criterios Jurisprudenciales

Tesis VI.4o.21 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, abril de 1999, p. 539.

Tesis 1ª./J.55/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, septiembre de 2006, p. 75.

